REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XXXV - Nº 1766 Bogotá, D. C., martes, 10 de noviembre de 2026 EDICIÓN DE 38 PÁGINAS

DIRECTORES: DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 493 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se establece el marco general de sostenibilidad hídrica de Colombia, se regulan el uso sostenible y la economía circular del agua, se adoptan medidas para la protección de las fuentes abastecedoras y de los cuerpos de agua, se fija el estándar mínimo nacional de abastecimiento y se dictan otras disposiciones – Ley de Sostenibilidad Hídrica.

Bogotá, D. C., _ de octubre de 2026

Doctor

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ

Secretario General

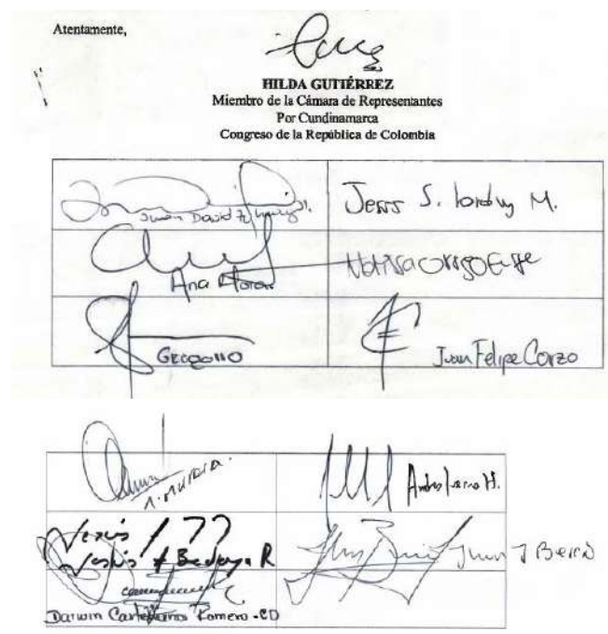
Cámara de Representantes

E.S.D.

REFERENCIA: Radicación del Proyecto de Ley número … de 2026 Cámara, *por medio de la cual se establece el marco general de sostenibilidad hídrica de Colombia, se regulan el uso sostenible y la economía circular del agua, se adoptan medidas para la protección de las fuentes abastecedoras y de los cuerpos de agua, se fija el estándar mínimo nacional de abastecimiento y se dictan otras disposiciones* – Ley de Sostenibilidad Hídrica.

Honorable Secretario General:

En mi calidad de Representante a la Cámara por el departamento de Cundinamarca y en ejercicio de la iniciativa legislativa prevista en los artículos 150 y 154 de la Constitución Política y en los artículos 139 y 140, numeral 1, de la Ley 5ª de 1992, me permito radicar ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el proyecto de ley de la referencia, con su correspondiente exposición de motivos, en los términos del artículo 145 de la misma ley, para que se le imparta el trámite previsto en los artículos 144 y siguientes del Reglamento del Congreso.



I. TEXTO PROPUESTO

PROYECTO DE LEY NÚMERO 493 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se establece el marco general de sostenibilidad hídrica de Colombia, se regulan el uso sostenible y la economía circular del agua, se adoptan medidas para la protección de las fuentes abastecedoras y de los cuerpos de agua, se fija el estándar mínimo nacional de abastecimiento y se dictan otras disposiciones – Ley de Sostenibilidad Hídrica.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º. ***Objeto***. La presente ley establece el marco general de sostenibilidad

hídrica de Colombia. Para ello fija los principios, los instrumentos de planificación y las reglas que aseguran que el uso del agua se mantenga dentro de los límites de renovación de las cuencas y de los acuíferos; regula el uso eficiente, la economía circular y la recuperación de los cuerpos de agua; protege las fuentes abastecedoras frente a la contaminación, la sobreexplotación, las actividades de alto impacto hídrico y los efectos del cambio climático; define el estándar mínimo nacional de abastecimiento de agua para consumo humano, y ordena la coordinación de las autoridades competentes para garantizar la disponibilidad, la calidad y la continuidad del agua para las generaciones presentes y futuras.

ARTÍCULO 2º. ***Ámbito de aplicación.*** Esta ley se aplica en todo el territorio nacional a las entidades públicas de cualquier orden con competencias en materia ambiental, de recurso hídrico, servicios públicos de acueducto y saneamiento básico, minería, hidrocarburos, agricultura, industria, ordenamiento territorial, gestión del riesgo de desastres, cambio climático, salud pública, educación y planeación, y a las personas naturales y jurídicas que usen, aprovechen, afecten o viertan a los cuerpos de agua.

Las disposiciones de esta ley se aplican sin perjuicio de los regímenes especiales previstos en la legislación ambiental, minera, de hidrocarburos, agropecuaria y de servicios públicos domiciliarios, los cuales se interpretarán y aplicarán en armonía con sus principios y reglas. En caso de duda sobre el alcance de una norma que incida en la disponibilidad o la calidad del agua, prevalecerá la interpretación más favorable a la sostenibilidad del recurso y a la prioridad del consumo humano.

ARTÍCULO 3°. ***La sostenibilidad hídrica como asunto de interés nacional.*** La sostenibilidad hídrica se reconoce como asunto estratégico de interés nacional y prioridad permanente de la política pública, por ser condición para la garantía del derecho fundamental al agua, la salud pública, la seguridad alimentaria, la generación de energía, la productividad, la adaptación al cambio climático y la conservación de los ecosistemas.

El agua es un bien de uso público, patrimonio común de la Nación, vital, vulnerable y finito, con valor social, ambiental y económico. Su conservación en cantidad y calidad para las generaciones presentes y futuras es deber del Estado y de las personas.

Todas las entidades del orden nacional y territorial incorporarán criterios de sostenibilidad hídrica en sus instrumentos de planificación, inversión, ordenamiento territorial, gestión del riesgo, desarrollo sectorial y contratación.

El abastecimiento de agua para consumo humano y doméstico tiene prioridad sobre cualquier otro uso del recurso hídrico. Esta prioridad vincula el otorgamiento, la revisión y la suspensión de concesiones, permisos y licencias, la asignación de recursos públicos y la actuación de las autoridades en situaciones de escasez, sin perjuicio del caudal ambiental necesario para el mantenimiento de los ecosistemas.

ARTÍCULO 4°. ***Definiciones.*** Para los efectos de la presente ley se adoptan las siguientes definiciones:

1. **Sostenibilidad hídrica.** Condición en la que el uso del agua por la sociedad se mantiene, de manera permanente, dentro de la capacidad de renovación de las cuencas y de los acuíferos, conserva la calidad y las funciones ecológicas de los cuerpos de agua y garantiza la disponibilidad del recurso en cantidad y calidad adecuadas para el consumo humano, los ecosistemas y las actividades productivas de las generaciones presentes y futuras.
2. **Gestión integrada del recurso hídrico.** Proceso que promueve el manejo coordinado del agua, el suelo y los recursos relacionados, por cuencas y acuíferos, con el fin de maximizar el bienestar social y económico de manera equitativa sin comprometer la sostenibilidad de los ecosistemas.
3. **Oferta hídrica disponible.** Volumen de agua superficial o subterránea que, descontado el caudal ambiental, puede asignarse a los distintos usos en una cuenca, subzona hidrográfica o acuífero, en condiciones de año medio y de año seco, conforme a la metodología del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM).
4. **Caudal ambiental**. Régimen de cantidad, calidad y oportunidad del agua que debe mantenerse en un cuerpo de agua para conservar sus funciones ecológicas y los servicios que presta a las comunidades. No constituye un uso del agua sino una restricción previa a toda asignación.
5. **Índice de uso del agua.** Relación entre la demanda de agua de un territorio y su oferta hídrica disponible, calculada por el IDEAM para año medio y año seco. Cuando el índice sea alto o muy alto se entenderá que la cuenca o el acuífero se encuentra en condición de estrés hídrico.
6. **Fuente abastecedora.** Cuerpo de agua superficial o subterráneo del cual se capta agua para un sistema de acueducto urbano o rural, o para un esquema diferencial de abastecimiento, cualquiera sea su prestador.
7. **Cuerpo de agua.** Masa de agua superficial, continental o marino-costera, o masa de agua subterránea, identificable y delimitable, incluidos los ríos, quebradas, lagos, lagunas, humedales, embalses, ciénagas, nacimientos, glaciares y acuíferos.
8. **Zona de protección de captación**. Área delimitada alrededor de un punto de captación de una fuente abastecedora, en la que se restringen o prohíben usos y actividades con el fin de prevenir la contaminación y el

agotamiento del agua destinada al consumo humano.

9. **Zona de recarga de acuífero.** Área del terreno a través de la cual el agua se infiltra y alimenta un acuífero, delimitada con criterios hidrogeológicos.
10. **Estado de un cuerpo de agua.** Condición de un cuerpo de agua definida por sus indicadores de calidad fisicoquímica, microbiológica e hidrobiológica y, en el caso de las aguas subterráneas, por su estado cuantitativo, conforme a la clasificación que establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
11. **Deterioro del estado**. Disminución de la clase de al menos uno de los indicadores que definen el estado de un cuerpo de agua, aunque dicha disminución no modifique la clasificación del cuerpo de agua en su conjunto. Cuando un indicador ya se encuentre en la clase más baja, cualquier empeoramiento adicional constituye deterioro.
12. **Uso eficiente del agua.** Obtención del mayor beneficio social, ambiental y económico por unidad de agua captada, mediante la reducción de las pérdidas, el mejoramiento tecnológico, la medición y el cambio de prácticas de consumo.
13. **Pérdidas de agua**. Diferencia entre el volumen de agua producido o captado por un sistema de acueducto o de riego y el volumen efectivamente entregado y medido a los usuarios, incluidas las pérdidas físicas y las comerciales.
14. **Economía circular del agua.** Modelo de gestión que reduce la captación de agua nueva mediante la prevención de pérdidas, el reúso de aguas residuales tratadas, el aprovechamiento de aguas lluvias, la recuperación de energía y de nutrientes de las aguas residuales y la recarga de acuíferos.
15. **Agua regenerada.** Agua residual que ha sido tratada en una estación de regeneración hasta alcanzar la calidad exigida para un uso determinado y que se destina a dicho uso en sustitución de agua captada de fuentes naturales.
16. **Huella hídrica.** Volumen total de agua dulce usado, directa e indirectamente, para producir un bien o un servicio o para el funcionamiento de una organización, medido con la metodología que adopte el Gobierno nacional con base en estándares internacionales.
17. **Riesgo de desabastecimiento.** Probabilidad de que un sistema de acueducto no pueda suministrar el estándar mínimo nacional de abastecimiento por insuficiencia de la fuente, deterioro de su calidad, falla de la infraestructura o eventos hidroclimáticos.
18. **Estándar mínimo nacional de abastecimiento.** Conjunto de condiciones mínimas de cantidad, calidad, continuidad y accesibilidad del agua para consumo humano y doméstico que el Estado debe garantizar a toda persona en el territorio nacional, en los términos del artículo 44 de esta ley.
19. **Actividades de alto impacto hídrico**. Exploración y explotación de minerales e hidrocarburos, incluidos los yacimientos no convencionales; grandes obras hidráulicas; actividades industriales y agroindustriales con alto consumo de agua o con vertimientos de sustancias peligrosas, y las demás que determine el reglamento con criterios técnicos.
20. **Yacimiento no convencional y fracturamiento hidráulico.** Formación geológica de baja permeabilidad cuya explotación de hidrocarburos requiere técnicas de estimulación como el fracturamiento hidráulico multietapa con perforación horizontal, en los términos de la reglamentación técnica del sector de minas y energía.
21. **Contaminantes de preocupación emergente.** Sustancias o grupos de sustancias, naturales o sintéticas, cuya presencia en los cuerpos de agua no está regulada o lo está de manera insuficiente y respecto de las cuales existe evidencia de riesgo para la salud humana o los ecosistemas, tales como las sustancias perfluoroalquiladas y polifluoroalquiladas, los microplásticos, los residuos de fármacos y de plaguicidas y el mercurio.
22. **Fuentes hídricas no convencionales.** Fuentes de agua distintas de las aguas continentales superficiales y subterráneas, como el agua de mar desalinizada, el agua regenerada, las aguas lluvias captadas y la recarga artificial de acuíferos.
23. **Infraestructura natural.** Ecosistemas, suelos y coberturas vegetales cuya conservación, restauración o manejo contribuye a regular, infiltrar, depurar y almacenar el agua.
24. **Pasivo ambiental hídrico.** Afectación sobre un cuerpo de agua o un acuífero causada por una actividad abandonada, inactiva o concluida, que persiste en el tiempo y respecto de la cual no existe responsable identificado o este no ha asumido su manejo.

ARTÍCULO 5°. ***Principios***. La interpretación y aplicación de esta ley y de las normas que la desarrollen se rigen por los siguientes principios:

1. **Sostenibilidad y equidad intergeneracional.** El agua se usa de manera

que las generaciones futuras dispongan de ella en cantidad y calidad por lo menos iguales a las actuales. Ninguna asignación del recurso puede comprometer la capacidad de renovación de la cuenca o del acuífero.

2. **Prioridad del consumo humano.** El acceso al agua para consumo humano y doméstico prevalece sobre los demás usos, en los términos del artículo 3º de esta ley.
3. **Gestión integral y enfoque de cuenca.** El agua se planifica y administra por cuencas y acuíferos, considerando la interdependencia entre aguas superficiales, subterráneas y marino-costeras, los ecosistemas, el suelo y el ordenamiento territorial.
4. **No deterioro.** Las autoridades adoptarán las medidas necesarias para impedir el deterioro del estado de los cuerpos de agua y para recuperar los que se encuentren deteriorados, con prioridad en las fuentes abastecedoras.
5. **Prevención**. Las medidas que eviten el daño sobre el recurso hídrico prevalecen sobre las medidas correctivas o compensatorias.
6. **Precaución**. Cuando exista peligro de daño grave o irreversible sobre un cuerpo de agua, la falta de certeza científica absoluta no podrá invocarse para aplazar la adopción de medidas eficaces de protección.
7. **In dubio pro aqua.** En caso de duda sobre el alcance de una norma o sobre los efectos de una decisión que incida en un cuerpo de agua, se preferirá la alternativa que mejor proteja la disponibilidad y la calidad del recurso.
8. **Eficiencia y circularidad.** El agua se usa con la mayor eficiencia posible y se reutiliza antes de captar agua nueva. La reducción de las pérdidas, el reúso y el aprovechamiento de las aguas lluvias preceden a la ampliación de las captaciones.
9. **Usuario-pagador y quien contamina paga.** Quien use el agua contribuye a los costos de su conservación, y quien contamine o deteriore un cuerpo de agua asume los costos de prevención, mitigación, corrección y restauración, mediante los instrumentos económicos previstos en la ley, con atención a las condiciones sociales de los usuarios.
10. **Adaptación y resiliencia climática.** La planificación hídrica incorpora los escenarios de variabilidad y cambio climático y reduce la vulnerabilidad frente a sequías, inundaciones y eventos extremos.
11. **Coordinación, concurrencia y subsidiariedad.** Las entidades nacionales, regionales y territoriales ejercen sus competencias de manera armónica y complementaria, con respeto por la autonomía territorial.
12. **Progresividad y no regresividad**. Los niveles de protección de los cuerpos de agua y del estándar mínimo de abastecimiento alcanzados en desarrollo de esta ley no podrán reducirse.
13. **Participación, transparencia y acceso a la información.** Las decisiones sobre el agua se adoptan con participación efectiva de las comunidades y con información pública, oportuna y comprensible, en los términos del Acuerdo de Escazú aprobado por la Ley 2273 de 2022.
14. **Equidad y enfoque diferencial**. Las medidas atenderán las condiciones de los territorios rurales, los municipios de menor capacidad, las comunidades étnicas y campesinas, las mujeres y la población en situación de vulnerabilidad.
15. **Sostenibilidad fiscal.** La implementación de esta ley se realizará de manera gradual y compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y las apropiaciones presupuestales disponibles.

TÍTULO II

POLÍTICA, PLAN NACIONAL, INFORMACIÓN E INDICADORES DE SOSTENIBILIDAD HÍDRICA

ARTÍCULO 6°. ***Política nacional de sostenibilidad hídrica***. La Política Nacional de Sostenibilidad Hídrica es una política de Estado, permanente y de largo plazo. Autorícese al Gobierno nacional para adoptarla, por conducto del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y en coordinación con los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio, de Agricultura y Desarrollo Rural, de Minas y Energía, de Salud y Protección Social y de Educación Nacional y con el Departamento Nacional de Planeación, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley.

La Política integrará los instrumentos vigentes de gestión integral del recurso hídrico y de gestión del cambio climático y desarrollará, como mínimo, los siguientes objetivos: mantener el uso del agua dentro de la oferta hídrica disponible de cada cuenca y acuífero; impedir el deterioro y recuperar el estado de los cuerpos de agua; aumentar la eficiencia del uso del agua en todos los sectores y reducir las pérdidas; ampliar el tratamiento y el reúso de las aguas residuales; proteger las fuentes abastecedoras y los ecosistemas reguladores; garantizar el estándar mínimo nacional de abastecimiento; reducir el riesgo de desabastecimiento y la vulnerabilidad climática, y fortalecer la gobernanza del agua entre la Nación, las autoridades ambientales, las entidades territoriales, los prestadores y las comunidades.

ARTÍCULO 7°. ***plan nacional de sostenibilidad hídrica***. Créase el Plan Nacional de Sostenibilidad Hídrica como instrumento de planificación de la Política Nacional de Sostenibilidad Hídrica. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible lo formulará con el apoyo técnico del IDEAM y en coordinación con el Departamento Nacional de

Planeación, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Minas y Energía y la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres. El Plan tendrá un horizonte de treinta(30) años, se actualizará cada cinco (5) años y podrá revisarse de manera extraordinaria cuando se presenten cambios significativos en la disponibilidad del recurso, eventos extremos o nueva información científica.

El Plan contendrá, como mínimo: el balance de oferta y demanda por subzona hidrográfica y por acuífero en año medio y año seco; el índice de uso del agua y la identificación de las cuencas y acuíferos en estrés hídrico; el mapa nacional de riesgo de desabastecimiento; el registro y el estado de las fuentes abastecedoras; las metas de no deterioro y de recuperación de los cuerpos de agua; las metas de eficiencia, de reducción de pérdidas, de tratamiento y de reúso de aguas residuales; el portafolio priorizado de infraestructura hídrica, infraestructura natural y fuentes no convencionales; los escenarios de cambio climático y las medidas de adaptación; las fuentes indicativas de financiación, y los indicadores y mecanismos de seguimiento.

PARÁGRAFO. El primer Plan Nacional de Sostenibilidad Hídrica se adoptará dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley.

ARTÍCULO 8°. C*omponente de sostenibilidad hídrica en los instrumentos de planificación de cuencas y acuíferos*. Las autoridades ambientales incorporarán en los planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas, en los planes de ordenamiento del recurso hídrico y en los planes de manejo ambiental de acuíferos un componente de sostenibilidad hídrica que contenga el balance hídrico y la oferta hídrica disponible, el caudal ambiental, el límite de asignación previsto en el artículo 14, la identificación de las fuentes abastecedoras y de sus zonas de protección, los objetivos de calidad y de no deterioro, las metas de eficiencia y reúso, las reglas de reparto del agua en condiciones de estrés hídrico y las medidas de adaptación al cambio climático.

Este componente constituye determinante ambiental de superior jerarquía para el ordenamiento territorial, en los términos del artículo 10 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023, y vincula el otorgamiento de concesiones, permisos y licencias ambientales en la respectiva cuenca o acuífero.

ARTÍCULO 9°. *Sostenibilidad hídrica en el ordenamiento territorial y en los planes de desarrollo*. Los municipios y distritos incorporarán en la formulación o revisión de sus planes de ordenamiento territorial las fuentes abastecedoras, las zonas de protección de captación, las rondas hídricas y las zonas de recarga de acuíferos abastecedores como suelo de protección, con el régimen de usos previsto en esta ley y en las determinantes ambientales.

La incorporación de suelo de expansión urbana y la adopción de planes parciales estarán condicionadas a la certificación de disponibilidad del servicio de acueducto expedida por el prestador y a la verificación, por la autoridad ambiental, de que la fuente abastecedora cuenta con oferta hídrica disponible para atender la nueva demanda sin comprometer el caudal ambiental ni el estándar mínimo de abastecimiento de la población ya servida.

Los planes de desarrollo de las entidades territoriales incluirán un componente de sostenibilidad hídrica con metas e inversiones articuladas con el Plan Nacional de Sostenibilidad Hídrica y con los planes departamentales de agua.

ARTÍCULO 10. *Sistema nacional de información para la sostenibilidad hídrica*. El IDEAM administrará, dentro del Sistema de Información del Recurso Hídrico, el componente de sostenibilidad hídrica, que integrará, como mínimo: el balance hídrico y el índice de uso del agua por subzona hidrográfica y acuífero; el Registro Nacional de Fuentes Abastecedoras; las concesiones de agua, los volúmenes efectivamente captados y los permisos de vertimiento; la red de monitoreo de calidad y cantidad de aguas superficiales y subterráneas; el mapa nacional de riesgo de desabastecimiento; los resultados de la lista de observación de contaminantes de preocupación emergente; los indicadores de pérdidas, continuidad, tratamiento y reúso de los prestadores; los reportes de huella hídrica de los grandes usuarios, y el inventario de pasivos ambientales hídricos.

El componente será interoperable con el Sistema Único de Información de Servicios Públicos, con el sistema de vigilancia de la calidad del agua para consumo humano, con los sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería y de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, con el Sistema de Información para la Planeación Rural Agropecuaria y con el Sistema Nacional de Información para la Gestión del Riesgo de Desastres. La información será pública, salvo las reservas previstas en la ley, y las entidades evitarán la duplicidad de reportes.

ARTÍCULO 11. *Indicadores nacionales de sostenibilidad hídrica*. El Gobierno nacional, por conducto del Departamento Nacional de Planeación, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, el IDEAM y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, medirá y publicará anualmente, con desagregación departamental y por subzona hidrográfica cuando sea posible, los siguientes indicadores de sostenibilidad hídrica, armonizados con los indicadores del Objetivo de Desarrollo Sostenible 6 de la Agenda 2030:

1. Proporción de la población con acceso a agua potable y a saneamiento gestionados de forma segura.
2. Proporción de las aguas residuales domésticas e industriales tratadas de forma segura.

3. Nivel de estrés hídrico, medido como la extracción de agua dulce en proporción de los recursos disponibles, por subzona hidrográfica y acuífero.
4. Eficiencia del uso del agua, medida como valor agregado por metro cúbico captado, por sector.
5. Grado de implementación de la gestión integrada del recurso hídrico.
6. Proporción de los cuerpos de agua en buen estado y cambio en la extensión de los ecosistemas relacionados con el agua.
7. Pérdidas de agua en los sistemas de acueducto y en los distritos de riego.
8. Proporción de las aguas residuales tratadas que se reutilizan.

El Plan Nacional de Sostenibilidad Hídrica fijará metas cuantificadas para cada indicador con horizonte a 2030, 2040 y 2050. Autorícese al Gobierno nacional para adoptar, con base en estos indicadores, un índice municipal de sostenibilidad hídrica que sirva de criterio de priorización de la inversión pública y de la asistencia técnica.

ARTÍCULO 12. ***Lista de observación de contaminantes de preocupación emergente***. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el apoyo del IDEAM y del Instituto Nacional de Salud, adoptará y actualizará al menos cada tres (3) años una lista de observación de contaminantes de preocupación emergente en aguas superficiales y subterráneas. Las sustancias incluidas en la lista serán objeto de monitoreo en las fuentes abastecedoras priorizadas y en los cuerpos de agua receptores de vertimientos de actividades de alto impacto hídrico.

Con fundamento en los resultados del monitoreo, autorícese al Gobierno nacional para fijar valores límite de estas sustancias en los cuerpos de agua, en los vertimientos y en el agua para consumo humano, y para establecer las medidas de reducción en la fuente que correspondan.

ARTÍCULO 13. ***Informe anual al Congreso de la República*** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio presentarán al Congreso de la República, dentro del primer mes de cada legislatura, un informe sobre el estado de la sostenibilidad hídrica del país, que contendrá como mínimo: los indicadores del artículo 11 y su avance frente a las metas; el estado de las fuentes abastecedoras y de los acuíferos; las cuencas y acuíferos en estrés hídrico y las medidas adoptadas; los municipios en riesgo de desabastecimiento; el cumplimiento del estándar mínimo nacional de abastecimiento; las pérdidas de agua y el avance del tratamiento y del reúso; el avance del Plan Nacional de Sostenibilidad Hídrica; la ejecución de los recursos del artículo 111 de la Ley 99 de 1993 y de las tasas ambientales; las licencias y títulos otorgados en áreas de influencia de fuentes abastecedoras, y las recomendaciones de ajuste normativo.

TÍTULO III

USO SOSTENIBLE DEL AGUA: LÍMITES DE ASIGNACIÓN, CAUDAL AMBIENTAL Y EFICIENCIA

ARTÍCULO 14. ***Límite de asignación por cuenca y acuífero.*** La suma de los caudales y volúmenes concesionados en una subzona hidrográfica o en un acuífero no podrá exceder la oferta hídrica disponible en año seco, calculada conforme al artículo 4° de esta ley. Las autoridades ambientales determinarán ese límite para cada subzona y acuífero de su jurisdicción dentro de los tres (3) años siguientes a la entrada en vigencia de esta ley y lo publicarán en el Sistema Nacional de Información para la Sostenibilidad Hídrica.

En las subzonas y acuíferos cuyo índice de uso del agua sea alto o muy alto no se otorgarán nuevas concesiones ni ampliaciones de las existentes, salvo para consumo humano y doméstico, hasta que la demanda concesionada se ajuste al límite de asignación. Las autoridades ambientales revisarán en esos territorios las concesiones vigentes, conforme a las causales de caducidad y a las reglas de revisión previstas en el Decreto Ley 2811 de 1974 y en su reglamentación, con prioridad en las de mayor caudal y en las que no acrediten uso efectivo.

Los caudales de las concesiones que caduquen, se extingan o se renuncien en las subzonas y acuíferos en estrés hídrico se destinarán, en primer lugar, a restablecer el caudal ambiental y a garantizar el consumo humano, y solo después podrán asignarse a otros usos.

PARÁGRAFO. Las concesiones de agua se otorgarán con sujeción a la disponibilidad del recurso y no garantizan la existencia ni la invariabilidad de los caudales que amparan. Los títulos indicarán expresamente las reglas de reducción aplicables en condiciones de estrés hídrico.

ARTÍCULO 15. ***Caudal ambiental***. Las autoridades ambientales fijarán el régimen de caudal ambiental de los cuerpos de agua de su jurisdicción conforme a la metodología que adopte el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con prioridad en las fuentes abastecedoras, en las cuencas en estrés hídrico y en los cuerpos de agua que soporten ecosistemas estratégicos. Mientras se fija el régimen específico, el caudal ambiental no podrá ser inferior al que resulte de la metodología del IDEAM para el cálculo de la oferta hídrica disponible.

El caudal ambiental es una restricción previa a toda asignación y no constituye un uso del agua. Ninguna concesión, licencia o permiso podrá autorizar captaciones que lo reduzcan, y las obras de regulación y los aprovechamientos hidroeléctricos garantizarán su mantenimiento aguas abajo como condición de su operación.

ARTÍCULO 16. ***Medición obligatoria y reporte de los usuarios***. Todo titular de una concesión de aguas superficiales o subterráneas con caudal superior al que fije el reglamento instalará, dentro de los dos (2) años siguientes a la entrada en vigencia

de esta ley, sistemas de medición del volumen captado y reportará sus consumos a la autoridad ambiental con la periodicidad que esta determine. Los prestadores del servicio de acueducto y los distritos de adecuación de tierras medirán el agua captada, la producida y la entregada a los usuarios.

La información de medición se integrará al Sistema Nacional de Información para la Sostenibilidad Hídrica y servirá de base para la liquidación de la tasa por utilización de aguas, la revisión de las concesiones y el cálculo de los indicadores del artículo 11. El incumplimiento de la obligación de medir y reportar constituye infracción ambiental y causal de revisión de la concesión.

ARTÍCULO 17. ***Uso eficiente y ahorro del agua***. Los programas de uso eficiente y ahorro del agua previstos en la Ley 373 de 1997 incluirán metas cuantificables de reducción de consumo por unidad de producción o de servicio y de reducción de pérdidas, serán aprobados y verificados por las autoridades ambientales y se integrarán a las metas de eficiencia del Plan Nacional de Sostenibilidad Hídrica. Su cumplimiento verificado será requisito para la renovación y la ampliación de las concesiones.

Autorícese al Gobierno nacional para fijar estándares de eficiencia hídrica en los equipos, procesos, cultivos y sistemas de riego de mayor consumo; para establecer el etiquetado de eficiencia hídrica de los aparatos sanitarios y electrodomésticos que usen agua, y para diseñar incentivos por el cumplimiento verificado de las metas de los programas de uso eficiente.

ARTÍCULO 18. ***Reducción de pérdidas de agua***. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, con la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, adoptará dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley una estrategia nacional de reducción progresiva de las pérdidas técnicas y comerciales en los sistemas de acueducto. La Comisión fijará metas regulatorias de pérdidas, diferenciadas por tamaño y capacidad del prestador, con incentivos por eficiencia y consecuencias por incumplimiento, y adoptará un indicador de pérdidas comparable con los estándares internacionales.

Las metas constituirán criterio de priorización de la inversión pública en infraestructura hídrica. Ningún prestador que incumpla la meta de pérdidas que le corresponda podrá obtener ampliación de su concesión ni cofinanciación nacional para nuevas captaciones mientras no acredite un plan de reducción de pérdidas en ejecución. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural adoptará metas equivalentes de eficiencia de conducción y aplicación para los distritos de adecuación de tierras.

ARTÍCULO 19. ***Eficiencia hídrica en el sector agropecuario***. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adoptará un programa nacional de tecnificación del riego y de eficiencia hídrica agropecuaria con metas de área tecnificada, de reducción del consumo por hectárea y de reconversión hacia cultivos y prácticas de menor demanda en las cuencas en estrés hídrico. Los instrumentos de apoyo, crédito e incentivo del sector tendrán como criterio de acceso el cumplimiento de los lineamientos de eficiencia hídrica y de protección de las fuentes.

Los distritos de adecuación de tierras de propiedad del Estado o cofinanciados con recursos públicos medirán el agua entregada a cada usuario, adoptarán tarifas volumétricas y destinarán parte de su recaudo a la reducción de pérdidas y a la protección de la fuente que los abastece.

ARTÍCULO 20. ***Instrumentos económicos para la sostenibilidad hídrica***. Autorícese al Gobierno nacional para ajustar la metodología de la tasa por utilización de aguas prevista en el artículo 43 de la Ley 99 de 1993, de modo que su tarifa refleje la escasez relativa del recurso en cada subzona hidrográfica y acuífero, incentive el uso eficiente y el reúso y contribuya a la recuperación de los costos de conservación de las fuentes, con atención a las condiciones de los pequeños usuarios, los acueductos comunitarios y la agricultura familiar.

Los recursos de la tasa se invertirán en la cuenca que los genera, con prioridad en la protección de las fuentes abastecedoras, la restauración de los ecosistemas reguladores, la medición y el monitoreo. Las autoridades ambientales reportarán anualmente su recaudo y ejecución al Sistema Nacional de Información para la Sostenibilidad Hídrica.

ARTÍCULO 21. ***Cultura del agua.*** El Ministerio de Educación Nacional, con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, incorporará la sostenibilidad hídrica en los proyectos ambientales escolares y en los lineamientos curriculares de la educación básica y media. Las entidades públicas, los prestadores y las autoridades ambientales adelantarán programas permanentes de cultura del agua dirigidos a los usuarios, con información sobre el estado de las fuentes, el consumo y las prácticas de ahorro.

TÍTULO IV

ECONOMÍA CIRCULAR DEL AGUA: REÚSO, AGUAS LLUVIAS, TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES Y FUENTES NO CONVENCIONALES

ARTÍCULO 22. ***Agua regenerada y reúso***. El reúso del agua regenerada en los usos agrícola, industrial, urbano no potable, recreativo y ambiental es un uso del agua de interés público.

Autorícese al Gobierno nacional para reglamentar, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, las clases de calidad del agua regenerada según el uso al que se destine, los requisitos de tratamiento, monitoreo y control, el plan de gestión del riesgo que deberá presentar cada operador y el permiso de reúso, con fundamento en los estándares internacionales aplicables.

Los nuevos proyectos industriales, agroindustriales, mineros y de hidrocarburos de alto

consumo, y los ubicados en subzonas o acuíferos en estrés hídrico, evaluarán obligatoriamente el reúso de aguas residuales propias o de terceros antes de solicitar concesión sobre fuentes superficiales o subterráneas, y la autoridad ambiental solo otorgará la concesión por el caudal que no pueda cubrirse con agua regenerada en condiciones técnica y económicamente viables.

Los prestadores del servicio de alcantarillado que operen plantas de tratamiento con capacidad superior a la que fije el reglamento ofrecerán el agua regenerada a los usuarios de su área de influencia y podrán celebrar contratos para su suministro. Autorícese al Gobierno nacional para establecer incentivos y metas de reúso diferenciadas por región.

ARTÍCULO 23. ***Aprovechamiento de aguas lluvias.*** Las nuevas edificaciones de las entidades públicas, los establecimientos educativos y de salud, las instalaciones industriales y comerciales de más de dos mil (2.000) metros cuadrados de cubierta y los proyectos de vivienda de más de cien (100) unidades incorporarán sistemas de captación y aprovechamiento de aguas lluvias para usos no potables cuando sea técnicamente viable, conforme al reglamento que expida el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley.

El aprovechamiento de aguas lluvias en predios rurales para uso doméstico, pecuario y de riego de pequeña escala no requiere concesión y será objeto de los programas de apoyo del sector agropecuario, con prioridad en los municipios en riesgo de desabastecimiento. Los planes de ordenamiento territorial incorporarán sistemas urbanos de drenaje sostenible que favorezcan la infiltración y la retención del agua lluvia.

ARTÍCULO 24. ***Metas nacionales de tratamiento de aguas residuales***. El tratamiento de las aguas residuales domésticas es condición de la sostenibilidad hídrica. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, adoptará dentro del Plan Nacional de Sostenibilidad Hídrica un calendario nacional de tratamiento que garantice, como mínimo:

1. Que todas las cabeceras municipales de más de cien mil (100.000) habitantes cuenten con tratamiento secundario de la totalidad de sus aguas residuales a más tardar el 31 de diciembre de 2035.
2. Que todas las cabeceras municipales de más de diez mil (10.000) habitantes cuenten con tratamiento secundario a más tardar el 31 de diciembre de 2040, y las demás cabeceras y centros poblados con soluciones de tratamiento adecuadas a su escala a más tardar el 31 de diciembre de 2045.
3. Que los vertimientos aguas arriba de captaciones de acueducto y sobre cuerpos de agua con objetivos de calidad exigentes cuenten con tratamiento de nutrientes y, cuando la lista de observación del artículo 12 lo justifique, de microcontaminantes, en los plazos que fije el reglamento.

Los planes departamentales de agua, el Sistema General de Participaciones en su participación para agua potable y saneamiento básico y el Sistema General de Regalías priorizarán las inversiones necesarias para cumplir el calendario. Las plantas de tratamiento de más de diez mil (10.000) habitantes equivalentes medirán su consumo de energía y adoptarán planes de eficiencia energética y de aprovechamiento de biogás y lodos.

ARTÍCULO 25. ***Destinación de la tasa retributiva***. Las autoridades ambientales destinarán los recursos de la tasa retributiva del artículo 42 de la Ley 99 de 1993 con prioridad a la descontaminación de las fuentes abastecedoras y al cofinanciamiento de los sistemas de tratamiento de aguas residuales de su jurisdicción, en los términos del parágrafo 2 de ese artículo, y reportarán anualmente su ejecución. Los municipios y los prestadores del servicio de alcantarillado priorizarán en sus planes de saneamiento y manejo de vertimientos la eliminación de las descargas que afecten fuentes abastecedoras de otros municipios aguas abajo.

ARTÍCULO 26. ***Microcontaminantes y responsabilidad de los productores***. Autorícese al Gobierno nacional para establecer, con base en los resultados de la lista de observación del artículo 12, esquemas de responsabilidad extendida del productor para los medicamentos de uso humano, los cosméticos, los plaguicidas y los demás productos cuyos residuos sean fuente principal de microcontaminantes en las aguas residuales, de modo que sus productores e importadores contribuyan a los costos del monitoreo y del tratamiento avanzado necesarios para eliminarlos.

ARTÍCULO 27. ***Fuentes hídricas no convencionales***. Autorícese al Gobierno nacional para promover el aprovechamiento de fuentes hídricas no convencionales, en particular la desalinización en los territorios costeros e insulares con escasez estructural, la recarga artificial de acuíferos con agua de calidad verificada y el almacenamiento subterráneo, y para fijar sus requisitos ambientales, energéticos y de manejo de salmueras y subproductos. Los proyectos de desalinización evaluarán su suministro con energías renovables y la disposición de la salmuera sin deterioro de los ecosistemas marino-costeros.

TÍTULO V

PROTECCIÓN DE LAS FUENTES ABASTECEDORAS Y DE LOS CUERPOS DE AGUA

ARTÍCULO 28. ***Registro nacional de fuentes abastecedoras***. Créase el Registro Nacional de Fuentes Abastecedoras, administrado por el IDEAM. Los prestadores del servicio público de acueducto, incluidos los esquemas diferenciales y las organizaciones comunitarias, reportarán a la

autoridad ambiental de su jurisdicción, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, la ubicación de sus captaciones, la fuente, el caudal captado y concesionado, la población atendida y el estado de la fuente. Las autoridades ambientales validarán la información y la remitirán al IDEAM.

Ninguna autoridad podrá otorgar concesiones de agua, permisos de vertimiento, licencias ambientales ni títulos mineros o contratos de hidrocarburos en el área de influencia de una fuente abastecedora sin consultar previamente el Registro y dejar constancia de ello en el acto correspondiente.

ARTÍCULO 29. ***Zonas de protección de captación***. Las autoridades ambientales delimitarán, para cada captación inscrita en el Registro Nacional de Fuentes Abastecedoras, una zona de protección de captación conformada por un perímetro inmediato, un perímetro próximo y un perímetro lejano, con criterios hidrológicos, hidrogeológicos y de riesgo que fijará el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. La delimitación se hará dentro de los tres (3) años siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, con prioridad en los municipios clasificados en riesgo alto de desabastecimiento.

En el perímetro inmediato solo se permitirán las actividades del prestador necesarias para la captación y su protección. En el perímetro próximo quedan prohibidos los vertimientos, la disposición de residuos sólidos y peligrosos, las actividades de exploración y explotación minera y de hidrocarburos, las estaciones de servicio y depósitos de combustibles, los cementerios y la aplicación de plaguicidas de alta toxicidad. En el perímetro lejano las actividades de alto impacto hídrico solo podrán autorizarse previa evaluación de riesgo hídrico en los términos del artículo 36 de esta ley.

Las zonas de protección de captación son suelo de protección y determinante ambiental para el ordenamiento territorial. Mientras se surte la delimitación, las prohibiciones del perímetro próximo se aplicarán en un radio de quinientos (500) metros alrededor de las captaciones superficiales y de los pozos de abastecimiento público, sin perjuicio de las restricciones mayores previstas en otras normas.

ARTÍCULO 30. ***No deterioro y objetivos de calidad***. Las autoridades ambientales no autorizarán proyectos, obras, actividades ni vertimientos que causen el deterioro del estado de una fuente abastecedora o que impidan alcanzar los objetivos de calidad fijados para ella. Respecto de los demás cuerpos de agua, el deterioro solo podrá admitirse cuando se acredite un interés público superior, la inexistencia de alternativas técnicamente viables de menor impacto y la adopción de todas las medidas de mitigación posibles, y en ningún caso cuando comprometa el consumo humano aguas abajo.

No constituye deterioro la afectación temporal de un indicador cuando se acredite, mediante monitoreo, que su condición previa se restablece dentro del año siguiente a la intervención o, tratándose de indicadores hidrobiológicos, dentro de los tres (3) años siguientes.

Los objetivos de calidad que fijen las autoridades ambientales para cada cuerpo de agua vinculan el otorgamiento y la renovación de los permisos de vertimiento, los planes de saneamiento y manejo de vertimientos y las metas de reducción de carga contaminante. Las autoridades ambientales fijarán, para cada cuerpo de agua deteriorado, un plan de recuperación con plazo determinado.

ARTÍCULO 31. ***Protección de los acuíferos y de sus zonas de recarga***. Los acuíferos que abastezcan acueductos y sus zonas de recarga son objeto de protección especial. Las autoridades ambientales delimitarán las zonas de recarga de los acuíferos abastecedores dentro de los tres (3) años siguientes a la entrada en vigencia de esta ley y adoptarán para ellos el plan de manejo ambiental correspondiente, con el balance entre recarga y extracción que garantice su sostenibilidad.

En las zonas de recarga delimitadas quedan prohibidas la disposición de residuos peligrosos, la inyección o disposición de fluidos en el subsuelo distinta de la recarga artificial autorizada, la lixiviación de minerales y las demás actividades que, según el plan de manejo, pongan en riesgo la cantidad o la calidad del agua subterránea. Toda captación de agua subterránea con fines distintos del uso doméstico contará con medición y reportará volúmenes, niveles y calidad a la autoridad ambiental.

El IDEAM, con las autoridades ambientales, operará una red nacional de monitoreo de acuíferos que priorice los acuíferos abastecedores, los que presenten descenso sostenido de niveles y los que se encuentren en el área de influencia de actividades de alto impacto hídrico.

ARTÍCULO 32. ***Rondas hídricas.*** Las autoridades ambientales acotarán las rondas hídricas de las fuentes abastecedoras y de los cuerpos de agua de los municipios en riesgo de desabastecimiento dentro de los cuatro (4) años siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, conforme a los criterios del artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 y su reglamentación. Mientras se surte el acotamiento, se aplicarán la faja de hasta treinta (30) metros paralela a la línea de mareas máximas o al cauce permanente de ríos y lagos prevista en el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 y la protección de cien (100) metros a la redonda de los nacimientos de agua.

Las rondas hídricas acotadas son suelo de protección. En ellas no se autorizarán nuevas construcciones, vertimientos, actividades mineras ni de hidrocarburos, y las entidades territoriales adoptarán programas de restauración y de reubicación de la población asentada en condición de riesgo.

ARTÍCULO 33. ***Ecosistemas estratégicos para la regulación hídrica***. Los páramos, los glaciares, los humedales, los bosques de las cuencas

abastecedoras, los manglares, los nacimientos y las zonas de recarga son ecosistemas estratégicos para la sostenibilidad hídrica. En los páramos delimitados rigen las prohibiciones del artículo 5º de la Ley 1930 de 2018. En los humedales designados en la lista de la Convención Ramsar y en los humedales que las autoridades ambientales delimiten como reguladores de fuentes abastecedoras no se otorgarán nuevos títulos mineros ni se autorizarán actividades de exploración o explotación de hidrocarburos.

El Plan Nacional de Sostenibilidad Hídrica incluirá un programa de conservación y restauración de los ecosistemas reguladores de las fuentes abastecedoras, con metas de cobertura y de restauración de ecosistemas de agua dulce degradados, indicadores de resultado hidrológico y esquemas de pago por servicios ambientales, en armonía con las metas del Marco Mundial de Biodiversidad adoptadas por Colombia.

ARTÍCULO 34. ***Áreas de importancia estratégica para la conservación del recurso hídrico***. Los departamentos y municipios destinarán los recursos previstos en el artículo 111 de la Ley 99 de 1993 con prioridad a las zonas de protección de captación, a las zonas de recarga de los acuíferos abastecedores y a las rondas de las fuentes abastecedoras. Los municipios clasificados en riesgo alto de desabastecimiento destinarán no menos de la mitad de dichos recursos a la fuente o fuentes que abastecen su acueducto.

Las entidades territoriales reportarán anualmente al Sistema Nacional de Información para la Sostenibilidad Hídrica el monto apropiado y ejecutado, las áreas adquiridas o mantenidas y los esquemas de pago por servicios ambientales financiados. El incumplimiento de la destinación legal será puesto en conocimiento de los organismos de control.

ARTÍCULO 35. ***Infraestructura natural y soluciones basadas en la naturaleza***. Las inversiones públicas en sostenibilidad hídrica podrán incluir la conservación, restauración y manejo de infraestructura natural cuando contribuya a la regulación, la infiltración, la depuración o el almacenamiento del agua. Estas acciones contarán con línea base, metas de permanencia e indicadores de resultado hidrológico y se coordinarán con los instrumentos de planificación de cuencas. Antes de promover obra nueva de captación o regulación se evaluará si la infraestructura natural ofrece el mismo resultado a menor costo.

TÍTULO VI

ACTIVIDADES DE ALTO IMPACTO HÍDRICO: MINERÍA, HIDROCARBUROS Y VERTIMIENTOS

ARTÍCULO 36. ***Evaluación de riesgo hídrico***. Los proyectos, obras o actividades de alto impacto hídrico sujetos a licencia ambiental incluirán en el estudio de impacto ambiental una evaluación de riesgo hídrico que contendrá, como mínimo: la línea base hidrológica e hidrogeológica de no menos de un año hidrológico; el balance hídrico del área de influencia y la verificación de que la demanda del proyecto cabe en el límite de asignación del artículo 14; la identificación de las fuentes abastecedoras, acuíferos y captaciones que puedan verse afectados; la modelación de los efectos sobre cantidad y calidad del agua en escenarios de variabilidad climática; el plan de monitoreo; el plan de contingencia frente a la afectación del abastecimiento, y el plan de cierre con la estimación de pasivos.

Cuando en el área de influencia exista una fuente abastecedora, la autoridad ambiental solicitará concepto al prestador y al municipio correspondientes y celebrará audiencia pública ambiental antes de decidir. La licencia fijará las condiciones de monitoreo continuo, los umbrales de alerta y las medidas de suspensión automática de la actividad cuando se detecte deterioro de la fuente.

ARTÍCULO 37. ***Zonas de exclusión y restricción de la minería para la protección de las fuentes abastecedoras***. Para los efectos del artículo 34 de la Ley 685 de 2001, constituyen zonas excluibles de la minería, sin necesidad de delimitación adicional por la autoridad minera: los perímetros inmediato y próximo de las zonas de protección de captación; las zonas de recarga de los acuíferos abastecedores delimitadas conforme al artículo 31 de esta ley; las rondas hídricas acotadas de las fuentes abastecedoras, y los humedales previstos en el artículo 33. En estas zonas no se otorgarán nuevos títulos mineros, autorizaciones temporales ni licencias ambientales para actividades mineras, y no procederá la sustracción prevista en el inciso cuarto del artículo 34 de la Ley 685 de 2001.

Los títulos mineros vigentes a la entrada en vigencia de esta ley que se superpongan con estas zonas continuarán ejecutándose en los términos de su licencia ambiental, la cual será objeto de revisión por la autoridad ambiental dentro de los dos (2) años siguientes para incorporar la evaluación de riesgo hídrico, el monitoreo continuo y las garantías del artículo 42 de esta ley. No procederán prórrogas, ampliaciones de área ni cambios de minerales en estas zonas sin la evaluación de riesgo hídrico favorable.

Las autoridades competentes priorizarán la intervención de la explotación ilícita de yacimientos mineros que afecte fuentes abastecedoras, para los efectos de los artículos 332 y 334A del Código Penal, y aplicarán la prohibición del uso de mercurio prevista en la Ley 1658 de 2013.

ARTÍCULO 38. ***Condiciones para la exploración y explotación de hidrocarburos en yacimientos no convencionales***. La exploración y explotación de hidrocarburos en yacimientos no convencionales mediante fracturamiento hidráulico se sujetará, además de la reglamentación técnica y ambiental del sector, a las siguientes condiciones de sostenibilidad hídrica:

1. No podrá adelantarse en páramos, áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas,

humedales previstos en el artículo 33, zonas de protección de captación, zonas de recarga de acuíferos abastecedores ni rondas hídricas de fuentes abastecedoras.

2. La licencia ambiental exigirá una línea base hidrogeológica de no menos de un año hidrológico, que caracterice los acuíferos presentes hasta la profundidad de la formación objetivo, sus zonas de recarga y descarga, su conexión con las aguas superficiales y su calidad, incluidos los parámetros de la lista de observación del artículo 12.
3. El titular operará, a su costo, un sistema de monitoreo continuo de niveles y calidad de las aguas subterráneas y superficiales y de la actividad sísmica en el área de influencia, cuyos datos se transmitirán en tiempo real a la autoridad ambiental y al IDEAM y serán públicos.
4. El agua para las operaciones no podrá captarse de fuentes abastecedoras ni de acuíferos abastecedores de municipios en riesgo de desabastecimiento, ni de subzonas o acuíferos en estrés hídrico, y se dará prioridad al reúso de aguas residuales tratadas y a las aguas de producción. Las concesiones correspondientes se otorgarán con sujeción al orden de prioridades del uso del agua y podrán suspenderse en condiciones de estrés hídrico.
5. Los fluidos de retorno y las aguas de producción no podrán verterse a cuerpos de agua. Su reinyección solo procederá en formaciones aisladas de los acuíferos, con autorización expresa, verificación de la integridad de los pozos y monitoreo sísmico. La composición de los aditivos empleados será declarada ante la autoridad ambiental y no estará amparada por reserva frente a esta ni frente a las autoridades de salud.
6. El titular constituirá las garantías financieras previstas en el artículo 42 de esta ley, que cubrirán el cierre, el abandono, el abastecimiento alternativo de la población afectada y los pasivos ambientales hídricos.
7. La licencia ambiental solo se otorgará previa audiencia pública ambiental y previo agotamiento de los mecanismos de coordinación y concurrencia con las entidades territoriales previstos en el artículo 61 de esta ley.
8. La autoridad ambiental ordenará la suspensión inmediata de la actividad cuando el monitoreo evidencie deterioro de una fuente abastecedora o de un acuífero, migración de fluidos o sismicidad inducida por encima de los umbrales fijados en la licencia, hasta que se acredite la corrección de la causa.

PARÁGRAFO. Las condiciones de este artículo se aplicarán directamente a las licencias y autorizaciones que se otorguen a partir de la entrada en vigencia de esta ley. Autorícese al Gobierno nacional para armonizar, dentro de los doce (12) meses siguientes, la reglamentación técnica y ambiental de los yacimientos no convencionales con lo aquí dispuesto.

ARTÍCULO 39. ***Pasivos ambientales hídricos***. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, la Agencia Nacional de Minería, la Agencia Nacional de Hidrocarburos y las autoridades ambientales regionales, elaborará dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley el inventario nacional de pasivos ambientales hídricos, con prioridad en los que afecten fuentes abastecedoras y acuíferos.

El inventario identificará el responsable cuando exista y el orden de prioridad de las intervenciones.

PARÁGRAFO. Autorícese al Gobierno nacional para establecer los instrumentos financieros y los mecanismos de recuperación de costos que permitan atender los pasivos ambientales hídricos sin responsable identificado.

ARTÍCULO 40. ***Vertimientos.*** Los permisos de vertimiento a fuentes abastecedoras o a sus tributarios se otorgarán y renovarán únicamente cuando sean compatibles con los objetivos de calidad y con el principio de no deterioro.

No se autorizarán nuevos vertimientos de sustancias incluidas en la lista de observación del artículo 12 de la misma ley, para una captación de acueducto, dentro de la distancia que fije la autoridad ambiental con criterios técnicos. Los vertimientos de sustancias peligrosas prioritarias se reducirán progresivamente hasta su eliminación en el plazo que fije el reglamento, que no excederá de veinte (20) años contados desde su clasificación.

ARTÍCULO 41. ***Actividades agropecuarias en las cuencas abastecedoras***. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Instituto Colombiano Agropecuario, adoptará lineamientos de buenas prácticas para la protección de las fuentes abastecedoras en las actividades agropecuarias, que incluirán el manejo de plaguicidas y fertilizantes, el manejo de excretas y residuos, las franjas de protección de cauces y la eficiencia en el riego. Estos lineamientos serán criterio de acceso a los instrumentos de apoyo e incentivo del sector.

ARTÍCULO 42. ***Garantías financieras***. Los titulares de proyectos, obras o actividades de alto impacto hídrico sujetos a licencia ambiental constituirán, a favor de la autoridad ambiental, garantías financieras suficientes para cubrir los costos de prevención, mitigación y restauración de los daños sobre las fuentes abastecedoras y los acuíferos, el abastecimiento alternativo de la población afectada durante la contingencia y el manejo de los pasivos ambientales hídricos al cierre. Autorícese al Gobierno nacional para reglamentar el

monto, la modalidad y la vigencia de las garantías en función del riesgo evaluado.

ARTÍCULO 43. ***Control y sanciones***. Las infracciones a las prohibiciones y obligaciones de esta ley se sancionarán conforme al procedimiento y al régimen de la Ley 1333 de 2009. La afectación de una fuente abastecedora o de un acuífero abastecedor, la captación por encima del caudal concesionado en una subzona o acuífero en estrés hídrico y la omisión de la medición obligatoria se tendrán como circunstancias de agravación para la graduación de la sanción. Las autoridades ambientales impondrán las medidas preventivas que correspondan con prioridad cuando esté en riesgo el abastecimiento de agua para consumo humano, sin perjuicio de las responsabilidades penal, disciplinaria y fiscal a que haya lugar.

TÍTULO VII

ESTÁNDAR MÍNIMO NACIONAL DE ABASTECIMIENTO Y GESTIÓN DEL RIESGO DE DESABASTECIMIENTO

ARTÍCULO 44. ***Estándar mínimo nacional de abastecimiento***. Toda persona en el territorio nacional tiene derecho a recibir agua para consumo humano y doméstico en las siguientes condiciones mínimas, que el Estado garantizará de manera progresiva y que no podrán reducirse:

1. **Cantidad**. No menos de veinte (20) litros por persona y día para consumo humano y usos domésticos esenciales. Esta cantidad se mantendrá en las situaciones de racionamiento, de emergencia y de suspensión del servicio por mora, caso en el cual el prestador instalará dispositivos de restricción de caudal en lugar de suspender el suministro a los usuarios en condición de vulnerabilidad.
2. **Calidad**. Agua que cumpla las características de potabilidad fijadas por el Gobierno nacional, sin riesgo para la salud según el índice de riesgo de la calidad del agua para consumo humano.
3. **Continuidad**. Suministro continuo, con las excepciones y las condiciones de aviso previo, duración máxima y equidad que fije la regulación en situaciones de racionamiento o contingencia.
4. **Accesibilidad**. Disponibilidad del agua en la vivienda o, en la zona rural dispersa, a la distancia y en el tiempo que fije el reglamento técnico del sector, mediante el esquema de prestación que corresponda.

PARÁGRAFO 1º. La garantía del estándar mínimo no implica gratuidad. El régimen de subsidios y contribuciones de la Ley 142 de 1994 y el mínimo vital de agua previsto en el artículo 192 de la Ley 2294 de 2023 y su reglamentación continúan aplicándose, y las entidades territoriales podrán ampliar el mínimo vital gratuito para los usuarios de menores ingresos con cargo a sus recursos.

PARÁGRAFO 2º. La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico incorporará el estándar mínimo en la regulación de los indicadores de calidad, continuidad y cobertura del servicio, y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios vigilará su cumplimiento.

ARTÍCULO 45. ***Financiación del estándar mínimo mediante subsidios del sistema general de participaciones.*** La garantía del estándar mínimo nacional de abastecimiento a los usuarios residenciales de los estratos subsidiables se financiará mediante subsidios con cargo a los recursos de la participación para agua potable y saneamiento básico del Sistema General de Participaciones. Ello se hará de conformidad con el literal a) y el parágrafo 2º del artículo 11 de la Ley 1176 de 2007, este último modificado por el artículo 2º de la Ley 2538 de 2025, y con los artículos 89 y 99 de la Ley 142 de 1994.

Para tal efecto, los distritos y municipios incluirán en su presupuesto anual la apropiación necesaria para cubrir el subsidio correspondiente al consumo del estándar mínimo y la transferirán al fondo de solidaridad y redistribución de ingresos. Podrán solicitar el giro directo de esos recursos al prestador en los términos del artículo 13 de la Ley 1176 de 2007. Solo una vez atendida esta obligación podrán destinar los recursos restantes de la participación a las demás actividades del sector.

PARÁGRAFO 1º. Cuando los recursos de la participación y los aportes solidarios no alcancen para cubrir el subsidio del estándar mínimo, las entidades territoriales podrán complementarlo con recursos propios. Autorícese al Gobierno nacional para cofinanciar el déficit de los municipios de categorías quinta y sexta y de los clasificados en riesgo alto de desabastecimiento, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

PARÁGRAFO 2º. La financiación prevista en este artículo se atenderá con los recursos de la participación que correspondan a cada entidad territorial y no modifica los criterios de distribución del Sistema General de Participaciones.

PARÁGRAFO 3º. Los municipios podrán otorgar estos subsidios a los usuarios atendidos por los acueductos rurales y gestores comunitarios del agua de que trata el artículo 52 de la presente ley, mediante el convenio para la transferencia de subsidios que celebren con el respectivo prestador.

ARTÍCULO 46. ***Mapa nacional de riesgo de desabastecimiento***. El IDEAM, con el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y las autoridades ambientales, elaborará y actualizará anualmente el mapa nacional de riesgo de desabastecimiento, que clasificará los municipios y los sistemas de acueducto en riesgo bajo, medio y alto con base en la oferta de la fuente, el índice de uso del agua, la demanda, el estado de la infraestructura, las pérdidas, la calidad del agua y los escenarios climáticos. La clasificación

en riesgo alto activa las obligaciones de priorización previstas en esta ley.

ARTÍCULO 47. ***Declaratoria de riesgo de desabastecimiento***. La autoridad ambiental, de oficio o a solicitud del alcalde o del prestador, declarará mediante acto motivado el riesgo de desabastecimiento de una cuenca, un acuífero o un sistema de acueducto cuando la oferta disponible no permita garantizar el estándar mínimo nacional de abastecimiento. La declaratoria producirá los siguientes efectos durante su vigencia:

1. Prioridad absoluta del consumo humano y doméstico en la distribución del agua de la fuente.
2. Limitación o suspensión temporal de las concesiones destinadas a usos de menor prioridad, en el orden inverso al previsto en la reglamentación del uso del agua, sin lugar a indemnización por tratarse de medidas de interés general.
3. Suspensión del otorgamiento de nuevas concesiones y permisos de vertimiento sobre la fuente.
4. Activación del plan de contingencia por desabastecimiento del municipio y del prestador.
5. Adopción de medidas obligatorias de ahorro y uso eficiente para todos los usuarios.

PARÁGRAFO. La declaratoria se adoptará sin perjuicio de las declaratorias de calamidad pública o desastre previstas en la Ley 1523 de 2012 y de las medidas que en su marco adopten las autoridades competentes.

ARTÍCULO 48. ***Planes de contingencia por desabastecimiento***. Los municipios y distritos adoptarán, dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, un plan de contingencia por desabastecimiento de agua articulado con el plan municipal de gestión del riesgo de desastres, con los planes de emergencia y contingencia de los prestadores y con el plan departamental de agua. El plan identificará las fuentes alternas, la capacidad de almacenamiento, las reglas de racionamiento equitativo, los mecanismos de abastecimiento de emergencia, los protocolos de control de calidad y los responsables de cada medida.

Los gestores de los planes departamentales de agua prestarán asistencia técnica a los municipios de categorías quinta y sexta para la formulación del plan y priorizarán en su plan de inversiones las obras que este identifique.

ARTÍCULO 49. ***Fuente alterna y reserva estratégica***. Los prestadores que atiendan municipios clasificados en riesgo alto de desabastecimiento identificarán y gestionarán una fuente alterna de abastecimiento o una capacidad de almacenamiento de reserva, conforme a los requisitos diferenciados que fije el reglamento técnico del sector de agua potable y saneamiento básico. Autorícese al Gobierno nacional para fijar dichos requisitos en función del tamaño del sistema, el nivel de riesgo y la capacidad del prestador, y para cofinanciar las obras correspondientes.

ARTÍCULO 50. ***Reglas de racionamiento***. Cuando sea necesario racionar el suministro, los prestadores aplicarán las siguientes reglas: distribución equitativa entre sectores y usuarios; garantía del estándar mínimo de cantidad; prioridad de hospitales, centros de atención en salud, establecimientos educativos y poblaciones vulnerables; aviso previo y publicación de los horarios y la duración; información periódica sobre el estado de la fuente, y reporte a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. La regulación fijará la duración máxima de las interrupciones y los mecanismos de compensación tarifaria cuando corresponda.

ARTÍCULO 51. ***Abastecimiento de emergencia***. El agua suministrada mediante carrotanques, plantas portátiles u otros medios de emergencia cumplirá las características de potabilidad vigentes y será objeto de vigilancia por las autoridades sanitarias. Los costos del abastecimiento de emergencia no se trasladarán a los usuarios residenciales de los estratos 1, 2 y 3 y podrán cubrirse con los recursos de gestión del riesgo, de los planes departamentales de agua y de las garantías previstas en el artículo 42 cuando la contingencia sea atribuible a una actividad de alto impacto hídrico.

ARTÍCULO 52. ***Acueductos rurales y gestores comunitarios del agua***. Los acueductos rurales, las juntas administradoras, las asociaciones de usuarios y demás organizaciones comunitarias que presten el servicio son actores de la sostenibilidad hídrica. El Estado promoverá su fortalecimiento técnico, administrativo y financiero, con respeto por su autonomía y naturaleza jurídica, y los priorizará en los programas de asistencia técnica, cofinanciación, medición y protección de sus fuentes abastecedoras. Las entidades territoriales podrán celebrar con ellos convenios solidarios para la construcción, mejoramiento y operación de infraestructura de pequeña escala.

ARTÍCULO 53. ***Alerta temprana hidroclimática.*** El IDEAM emitirá pronósticos estacionales y alertas tempranas sobre déficit y exceso hídrico por subzona hidrográfica y los comunicará a las autoridades ambientales, a las entidades territoriales y a los prestadores. La emisión de una alerta por déficit obliga a los prestadores de los municipios en riesgo medio y alto a activar las medidas preparatorias de su plan de emergencia y contingencia y a informar a los usuarios.

ARTÍCULO 54. ***Sostenibilidad hídrica en la gestión del cambio climático y del riesgo***. Los planes integrales de gestión del cambio climático sectoriales y territoriales previstos en la Ley 1931 de 2018 y los planes de gestión del riesgo de desastres previstos en la Ley 1523 de 2012 incorporarán un componente de sostenibilidad hídrica con medidas de adaptación frente a la sequía, la reducción de la oferta, el retroceso glaciar, las inundaciones y la

afectación de la calidad del agua, articulado con el Plan Nacional de Sostenibilidad Hídrica.

ARTÍCULO 55. ***Infraestructura de almacenamiento y regulación***. El Plan Nacional de Sostenibilidad Hídrica incluirá un portafolio priorizado de embalses, reservorios, sistemas de regulación y redes matrices de abastecimiento, con prioridad en los municipios en riesgo alto de desabastecimiento. Antes de promover obra nueva se evaluarán la rehabilitación y optimización de la infraestructura existente, la reducción de pérdidas, el reúso y las soluciones de infraestructura natural. Los proyectos multipropósito definirán desde su estructuración la jerarquía de usos, con prioridad del consumo humano y respeto del caudal ambiental.

Los proyectos de infraestructura para la sostenibilidad hídrica incluidos en el Plan se consideran de utilidad pública e interés social para los efectos de la adquisición de predios y la imposición de servidumbres, sin perjuicio del cumplimiento de las normas ambientales, de ordenamiento territorial y de participación ciudadana. Autorícese al Gobierno nacional para promover su estructuración y cofinanciación con cargo a las fuentes previstas en esta ley.

TÍTULO VIII

FINANCIACIÓN, GOBERNANZA, PARTICIPACIÓN Y COOPERACIÓN

ARTÍCULO 56. ***Fuentes de financiación***. La implementación de esta ley se financiará, de conformidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y las competencias de cada entidad, con la concurrencia de recursos del Presupuesto General de la Nación, del Sistema General de Regalías, del Sistema General de Participaciones en su participación para agua potable y saneamiento básico, de los planes departamentales de agua, de los recursos propios de las entidades territoriales y de las autoridades ambientales, de los instrumentos económicos ambientales, de las asociaciones público-privadas, de las operaciones de crédito público, del financiamiento climático y de la cooperación internacional. La inclusión de una fuente en este artículo no comporta obligación automática de apropiación.

ARTÍCULO 57. ***Destinación de los instrumentos económicos***. Los recursos de las tasas por utilización de aguas y retributivas de los artículos 42 y 43 de la Ley 99 de 1993, la inversión forzosa de no menos del uno por ciento prevista en el parágrafo del artículo 43 de la misma ley, las transferencias del sector eléctrico del artículo 45 de la misma ley en lo que corresponde a la protección del recurso hídrico y los recursos del artículo 111 de la Ley 99 de 1993 se invertirán con prioridad en la protección y recuperación de las fuentes abastecedoras y de los acuíferos abastecedores de la respectiva cuenca y en las metas de eficiencia, tratamiento y reúso del Plan Nacional de Sostenibilidad Hídrica. Las autoridades ambientales y las entidades territoriales reportarán anualmente su recaudo y ejecución al Sistema Nacional de Información para la Sostenibilidad Hídrica.

ARTÍCULO 58. ***Incentivos***. Autorícese al Gobierno nacional para diseñar mecanismos de cofinanciación, incentivos regulatorios e instrumentos de apoyo a la inversión pública y privada en protección de fuentes abastecedoras, reducción de pérdidas, eficiencia hídrica, reúso, aprovechamiento de aguas lluvias, tratamiento de aguas residuales, almacenamiento, fuentes no convencionales y fortalecimiento de los acueductos rurales y comunitarios, dentro del marco de sus competencias y de la legislación vigente.

ARTÍCULO 59. ***Comisión intersectorial de sostenibilidad hídrica***. Autorícese al Gobierno nacional para crear la Comisión Intersectorial de Sostenibilidad Hídrica, integrada por los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de Vivienda, Ciudad y Territorio, de Agricultura y Desarrollo Rural, de Minas y Energía, de Salud y Protección Social y de Educación Nacional, el Departamento Nacional de Planeación, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres y el IDEAM, con participación de las autoridades ambientales regionales y de las entidades territoriales, como instancia de coordinación de la Política y del Plan Nacional de Sostenibilidad Hídrica y de seguimiento de los indicadores del artículo 11. Su creación no implicará planta de personal ni gastos de funcionamiento adicionales.

ARTÍCULO 60. ***Participación ciudadana y gobernanza de cuenca***. Las decisiones sobre la planificación hídrica, la fijación del límite de asignación y del caudal ambiental, la delimitación de zonas de protección y la autorización de actividades de alto impacto hídrico en el área de influencia de fuentes abastecedoras garantizarán la participación de los consejos de cuenca, los consejos territoriales del agua, los usuarios, las organizaciones comunitarias del agua, las veedurías y las comunidades afectadas, y respetarán la consulta previa cuando exista afectación directa a comunidades étnicas. La información sobre el estado de los cuerpos de agua, el riesgo de desabastecimiento, las concesiones y las licencias otorgadas será pública y accesible.

ARTÍCULO 61. ***Coordinación y concurrencia entre la nación y las entidades territoriales***. Antes de otorgar títulos mineros, contratos de hidrocarburos o licencias ambientales para actividades de alto impacto hídrico en el área de influencia de una fuente abastecedora, las autoridades nacionales competentes adelantarán con el municipio o distrito correspondiente un procedimiento de concertación sobre la protección de la fuente, en desarrollo de los principios de coordinación y concurrencia del artículo 288 de la Constitución Política. El concepto del municipio será motivado y versará sobre la compatibilidad de la actividad con el ordenamiento territorial y con la sostenibilidad hídrica de su población; la autoridad nacional que se aparte de él deberá motivar expresamente las razones y las medidas adicionales de protección que adopte.

ARTÍCULO 62. ***Aguas transfronterizas y cooperación internacional***. El Gobierno nacional

promoverá la cooperación con los Estados con los que Colombia comparte cuencas y acuíferos, con fundamento en los principios de uso equitativo y razonable, de no causar daño sensible y de intercambio de información.

Autorícese al Gobierno nacional para evaluar, dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, la conveniencia de la adhesión de Colombia al Convenio sobre la Protección y Utilización de los Cursos de Agua Transfronterizos y de los Lagos Internacionales de 1992 y a la Convención sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación de 1997, y para presentar al Congreso de la República los proyectos de ley aprobatorios que correspondan.

ARTÍCULO 63. ***Reporte de huella hídrica y pactos sectoriales***. Los grandes usuarios del agua que determine el reglamento, en función del caudal concesionado o del volumen de vertimiento, reportarán anualmente su huella hídrica y sus metas de reducción al Sistema Nacional de Información para la Sostenibilidad Hídrica. Autorícese al Gobierno nacional para promover pactos sectoriales de sostenibilidad hídrica con los gremios de la producción, con metas verificables de eficiencia, reúso y protección de fuentes, y para reconocer su cumplimiento en los instrumentos de incentivo del artículo 58.

TÍTULO IX

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 64. ***Reglamentación***. Autorícese al Gobierno nacional para reglamentar las disposiciones de esta ley que lo requieran dentro de los doce (12) meses siguientes a su promulgación, de manera coordinada con las entidades competentes y conforme a la distribución constitucional y legal de funciones.

ARTÍCULO 65. ***Régimen de transición.*** Mientras se expiden las reglamentaciones previstas en esta ley continuarán aplicándose las disposiciones vigentes en materia de gestión del recurso hídrico, concesiones, vertimientos, licenciamiento ambiental y prestación de los servicios de acueducto y saneamiento básico, en lo que no le sean contrarias. Las concesiones, permisos, licencias y títulos otorgados con anterioridad conservarán su validez y se sujetarán a las reglas de medición, revisión, monitoreo y garantías previstas en los artículos 14, 16, 36, 37, 38 y 42 en los plazos allí señalados.

ARTÍCULO 66. ***Vigencia y derogatorias***. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE LEY NÚMERO 493 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se establece el marco general de sostenibilidad hídrica de Colombia, se regulan el uso sostenible y la economía circular del agua, se adoptan medidas para la protección de las fuentes abastecedoras y de los cuerpos de agua, se fija el estándar mínimo nacional de abastecimiento y se dictan otras disposiciones – Ley de sostenibilidad hídrica.

1. COMPETENCIA DEL CONGRESO Y TRÁMITE

El Congreso de la República es competente para expedir esta ley en ejercicio de la cláusula general de competencia legislativa de los artículos 114 y 150 de la Constitución Política. La iniciativa desarrolla deberes constitucionales expresos: el artículo 8° impone al Estado y a las personas proteger las riquezas naturales de la Nación; el artículo 79 garantiza el derecho a un ambiente sano y ordena conservar las áreas de especial importancia ecológica; el artículo 80 ordena planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

A su vez, el artículo 366 señala como finalidad social del Estado la solución de las necesidades insatisfechas de saneamiento ambiental y agua potable, los artículos 365 y 367 asignan a la ley la fijación del régimen de los servicios públicos domiciliarios y el artículo 334 habilita la intervención del Estado en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo para preservar un ambiente sano, dentro del marco de sostenibilidad fiscal.

Es así que, se trata de un proyecto de ley ordinaria, cuyo trámite se sujeta a los artículos 154, 157, 158, 160 y 161 de la Constitución y a la Ley 5ª de 1992. De conformidad con el artículo 2º de la Ley 3ª de 1992, modificado por el artículo 1º de la Ley 754 de 2002, la materia predominante del proyecto, medio ambiente y recursos naturales, corresponde a las Comisiones Quintas Constitucionales Permanentes, sin perjuicio de que, por su contenido de servicios públicos domiciliarios, la Mesa Directiva considere el trámite en sesiones conjuntas con las Comisiones Sextas.

El proyecto no regula el núcleo esencial de un derecho fundamental ni crea mecanismos de participación ciudadana nuevos, de modo que no requiere trámite estatutario.

2. LA SOSTENIBILIDAD HÍDRICA: OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto establece el marco general de sostenibilidad hídrica de Colombia. La sostenibilidad hídrica no se limita a garantizar que el agua llegue hoy a quien la necesita. Exige que el uso del recurso por la sociedad se mantenga, de manera permanente, dentro de la capacidad de renovación de las cuencas y de los acuíferos, que se conserven la calidad y las funciones ecológicas de los cuerpos de agua y que las generaciones futuras dispongan de ella en condiciones por lo menos iguales a las actuales.

Esa es la lógica de la meta 6.4 de la Agenda 2030, que ordena aumentar el uso eficiente de los recursos hídricos y asegurar la sostenibilidad de la extracción y el abastecimiento de agua dulce, y la del artículo

80 de la Constitución, que habla de desarrollo sostenible, conservación y restauración.

En consecuencia, el proyecto no se agota en proteger las fuentes y asegurar el mínimo de abastecimiento, sino que fija límites de asignación por cuenca, eleva el caudal ambiental a rango legal, impone la medición, ordena la reducción de pérdidas, organiza la economía circular del agua con metas de tratamiento y de reúso, y establece indicadores nacionales armonizados con el Objetivo de Desarrollo Sostenible 6.

El articulado se organiza así:

Parte	Contenido
Título I (arts. 1 a 5)	Objeto, ámbito, interés nacional y prioridad del consumo humano, definiciones y principios, incluidos la sostenibilidad intergeneracional, la eficiencia y circularidad y el principio usuario-pagador.
Título II (arts. 6 a 13)	Política y Plan Nacional de Sostenibilidad Hídrica, componente de cuenca, ordenamiento territorial, sistema de información, indicadores nacionales armonizados con el ODS 6, lista de observación de contaminantes e informe anual al Congreso.
Título III (arts. 14 a 21)	Uso sostenible: límite de asignación por cuenca y acuífero, caudal ambiental, medición obligatoria, uso eficiente, reducción de pérdidas, eficiencia agropecuaria, instrumentos económicos y cultura del agua.
Título IV (arts. 22 a 27)	Economía circular: agua regenerada y reúso, aguas lluvias, calendario nacional de tratamiento de aguas residuales, tasa retributiva, microcontaminantes y fuentes no convencionales.
Título V (arts. 28 a 35)	Registro Nacional de Fuentes Abastecedoras, zonas de protección de captación, no deterioro, acuíferos, rondas hídricas, ecosistemas estratégicos, artículo 111 de la Ley 99 de 1993 e infraestructura natural.
Título VI (arts. 36 a 43)	Evaluación de riesgo hídrico, zonas de exclusión minera por fuentes abastecedoras, condiciones para los yacimientos no convencionales, pasivos ambientales hídricos, vertimientos, actividades agropecuarias, garantías financieras y sanciones.
Título VII (arts. 44 a 55)	Estándar mínimo nacional de abastecimiento y su financiación con subsidios del Sistema General de Participaciones, mapa y declaratoria de riesgo de desabastecimiento, planes de contingencia, fuente alterna, racionamiento, abastecimiento de emergencia, acueductos comunitarios, alerta temprana, cambio climático y almacenamiento.
Título VIII (arts. 56 a 63)	Financiación, destinación de instrumentos económicos, incentivos, Comisión Intersectorial, participación y gobernanza de cuenca, concertación Nación-territorio, aguas transfronterizas y reporte de huella hídrica.
Título IX (arts. 64 a 66)	Reglamentación, transición y vigencia.

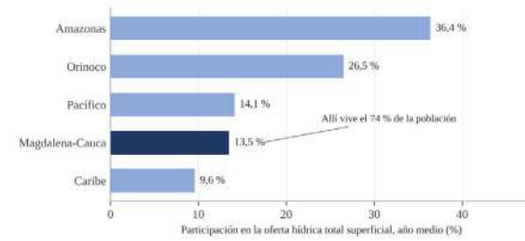
3. JUSTIFICACIÓN

3.1. Estado del agua en Colombia: abundancia agregada y escasez localizada

Colombia es uno de los países con mayor oferta hídrica del mundo. El Estudio Nacional del Agua 2022 del IDEAM estima la oferta hídrica total superficial en 1.963 kilómetros cúbicos al año, con un rendimiento hídrico de 56,2 litros por segundo por kilómetro cuadrado, más de cinco veces el promedio mundial de 10 y más del doble del promedio latinoamericano de 21.[1] Sin embargo, esa oferta está distribuida de manera inversa a la población y a la actividad económica.

Las áreas hidrográficas del Amazonas, el Orinoco y el Pacífico concentran el 77 % de la oferta, mientras que el área Magdalena-Cauca, donde vive el 74 % de la población, aporta apenas el 13,5 % y tiene el rendimiento más bajo del país, 30,9 litros por segundo por kilómetro cuadrado.[2] En año seco la escorrentía nacional se reduce 58 % frente al año medio y la oferta disponible, descontado el caudal ambiental, cae de 1.188 a 499 kilómetros cúbicos.[3]

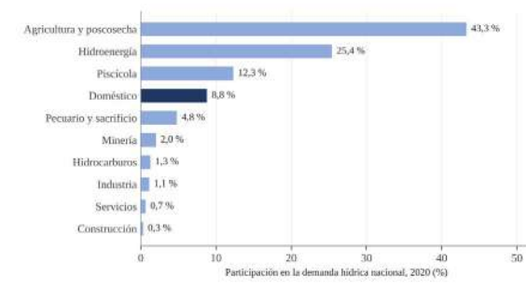
Figura 1
Oferta hídrica superficial por área hidrográfica frente a la población



Nota. Adaptado del Estudio Nacional del Agua 2022, resumen ejecutivo (tabla 2, p. 18), por IDEAM, 2023.

La demanda hídrica nacional fue de 32.332 millones de metros cúbicos en 2020. La agricultura y la poscosecha usan el 43,3 %, la hidroenergía el 25,4 %, la piscicultura el 12,3 % y el consumo doméstico apenas el 8,8 %.[4] Veinte subzonas hidrográficas concentran cerca del 44 % de la demanda y las cinco mayores, entre ellas la del río Bogotá, cerca del 18 %. A su vez, 835 de los 1.120 municipios del país son susceptibles al desabastecimiento en temporada seca, y 81 subzonas hidrográficas, el 25,6 % del total, presentan vulnerabilidad alta o muy alta en año seco.[5]

Figura 2
Demanda hídrica por sector en Colombia, 2020



Nota. Adaptado del Estudio Nacional del Agua 2022, por IDEAM, 2023.

Los episodios recientes muestran que el problema no es la cantidad agregada de agua sino su disponibilidad en el lugar y el momento en que

---

1 Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM). Estudio Nacional del Agua 2022, resumen ejecutivo, publicado el 23 de marzo de 2023, pp. 13 y 18. Ver en: https://www.ideam.gov.co/sites/default/files/prensa/publicaciones/resumen_ejecutivo_estudio_nacional_del_agua_2022.pdf

2 IDEAM. Estudio Nacional del Agua 2022, resumen ejecutivo, tabla 2, p. 18; Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, boletín de lanzamiento del Estudio Nacional del Agua 2022. Ver en: https://www.minambiente.gov.co/?p=56270

3 IDEAM. Estudio Nacional del Agua 2022, resumen ejecutivo, p. 19; Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Política Nacional del Agua 2026-2050, agosto de 2026, p. 37. Ver en: https://www.minambiente.gov.co/wp-content/uploads/2026/08/Documento-de-Politica-Nacional-del-Agua-2026-2050.pdf

4 IDEAM. Estudio Nacional del Agua 2022, demanda hídrica por sector, año base 2020: agricultura y poscosecha 13.984,1 Mm³; hidroenergía 8.224,4; piscícola 3.971,8; doméstico 2.857,9; pecuario y sacrificio 1.538,7; minería 660,9; hidrocarburos 419,5; industria 364,1; servicios 210,7; construcción 99,9. Ver en: https://ieu.unal.edu.co/divulgacion-academica/estudio-nacional-de-agua-un-insumo-para-tener-en-cuenta-a-nivel-local

5 Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, boletín citado, y Política Nacional del Agua 2026-2050, p. 39, con base en el Estudio Nacional del Agua 2022. Unidad de Planificación Rural Agropecuaria, "Desabastecimiento hídrico", 19 de enero de 2024, con la tabla del IDEAM de 207 municipios afectados en 16 departamentos, 27 de ellos en Cundinamarca. Ver en: https://upra.gov.co/es-co/Documents/fenomeno_nino/20240119_Desabastecimiento_hidrico_AB.pdf

se necesita, y la capacidad de las instituciones para administrarla.

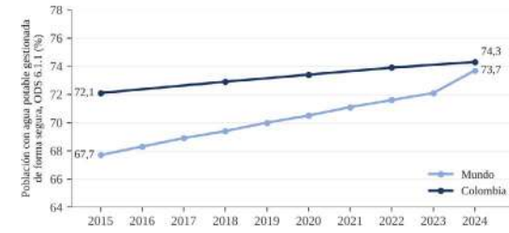
Entre abril de 2024 y el 12 de abril de 2025 Bogotá y los municipios abastecidos por el sistema Chingaza vivieron un racionamiento por turnos: los embalses del sistema estaban en 16,52 % al comenzar y en 39,98 % al levantarse la medida, y el consumo bajó de 17,72 a 16,24 metros cúbicos por segundo.[6] En el otro extremo, en febrero de 2026 el Gobierno nacional declaró el estado de emergencia en ocho departamentos del Caribe por las inundaciones causadas por un frente frío atípico.[7] Sequía e inundación son las dos caras de una misma vulnerabilidad.

A ello se suma el deterioro de los ecosistemas que regulan el agua. Los glaciares colombianos han perdido el 90 % de su área en 170 años y el 26 % entre 2010 y 2020; la deforestación fue de 113.608 hectáreas en 2024 y de 119.483 en 2025; el 77,1 % de las subzonas con páramos presenta presión moderada a crítica, y solo se conoce el 15 % de los sistemas acuíferos del país.[8]

3.2. Colombia frente a la Agenda 2030

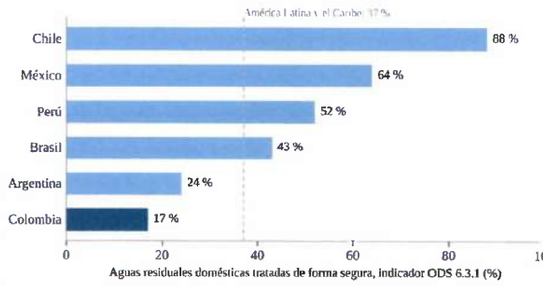
La Agenda 2030 mide la sostenibilidad hídrica con indicadores precisos, y Colombia no sale bien librada en ninguno de ellos. El 74 % de la población tiene agua potable gestionada de forma segura, apenas dos puntos más que en 2015, mientras el promedio mundial avanzó seis puntos en el mismo periodo; el 19 % tiene saneamiento gestionado de forma segura, y solo el 17 % de las aguas residuales domésticas recibe tratamiento seguro, la cifra más baja de los grandes países de la región.[9]

Figura 3
Población con agua potable gestionada de forma segura, mundo y Colombia, 2015-2024



Nota. Adaptado de la base de datos global de indicadores ODS, serie SH_H2O_SAFE, por Programa Conjunto de Monitoreo OMS/UNICEF, 2025.

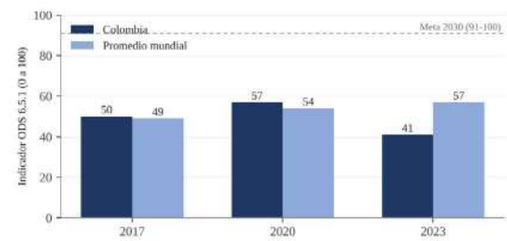
Figura 4
Aguas residuales domésticas tratadas de forma segura en América Latina, 2024



Nota. Adaptado del portal de datos del ODS 6, indicador 6.3.1, por ONU-Agua, 2025.

El indicador 6.5.1, que mide el grado de implementación de la gestión integrada del recurso hídrico, es el más revelador de la gobernanza. Colombia pasó de 50 puntos en 2017 a 57 en 2020 y retrocedió a 41 en 2023, cuando el promedio mundial subió a 57 y la meta de 2030 es de 91 a 100. Las dimensiones peor calificadas fueron los instrumentos de gestión, con 33 puntos, y la financiación, con 32.[10]

Figura 5
Grado de implementación de la gestión integrada del recurso hídrico, indicador ODS 6.5.1



Nota. Adaptado del portal de datos del ODS 6, indicador 6.5.1, por ONU-Agua, 2024, y del reporte nacional 2023, por Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, 2023.

Indicador ODS 6	Colombia	Año	Referencia
6.1.1 Agua potable gestionada de forma segura	74 %	2024	Mundo 73,7 %; América Latina 78 %; Chile 98 %
6.2.1 Saneamiento gestionado de forma segura	19 %	2024	Mundo 58,5 %; América Latina 51 %; Chile 95 %
6.3.1 Aguas residuales domésticas tratadas de forma segura	17 %	2024	Mundo 56 %; América Latina 37 %; Chile 88 %
6.4.1 Eficiencia del uso del agua	12 USD/m³	2023	Mundo 21,5 USD/m³
6.4.2 Nivel de estrés hídrico	3,7 %	2023	Mundo 17,6 %; se triplicó desde 2000 (1,2 %)
6.5.1 Implementación de la gestión integrada	41 / 100	2023	Mundo 57; Europa y América del Norte 75; meta 2030: 91-100
6.6.1 Cambio en la extensión de agua superficial permanente	-7,3 %	2022	Pérdida de espejo de agua

La Evaluación de Desempeño Ambiental de Colombia publicada por la OCDE en enero de 2026 llega a la misma conclusión: la inversión en abastecimiento de agua y saneamiento ha disminuido desde 2012, las tasas por uso y retributivas son bajas

---

6 Alcaldía Mayor de Bogotá y Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, comunicado del 11 de abril de 2025 sobre el levantamiento del racionamiento. Ver en: https://ambitojuridico.com/sites/default/files/2025-04/COM-%20Bogot%C3%A1-levanta-racionamiento-25.pdf

7 Decreto número 150 de febrero de 2026, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en los departamentos de Córdoba, Antioquia, La Guajira, Sucre, Bolívar, Cesar, Magdalena y Chocó, y Decreto Legislativo 177 del 24 de febrero de 2026, ***Diario Oficial*** 53.409. Ver en: https://www.minambiente.gov.co/medidas-para-atender-emergencia-por-lluvias-incluyen-transferencia-de-2-adicional-por-ventas-de-hidroelectricas/

8 Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, boletín de lanzamiento del Estudio Nacional del Agua 2022; Política Nacional del Agua 2026-2050, pp. 38, 40 y 41; IDEAM, Sistema de Monitoreo de Bosques y Carbono, cifras de deforestación 2024 y 2025 publicadas el 31 de julio de 2026. Ver en: https://www.minambiente.gov.co/gobierno-petro-supero-meta-del-pnd-para-contener-la-deforestacion-en-cada-uno-de-sus-4-anos/

9 ONU-Agua, portal de datos del ODS 6, Colombia, indicadores 6.1.1, 6.2.1 y 6.3.1, datos de 2024; Programa Conjunto de Monitoreo OMS/UNICEF, actualización 2025. Ver en: https://www.sdg6data.org/es/country-or-area/Colombia

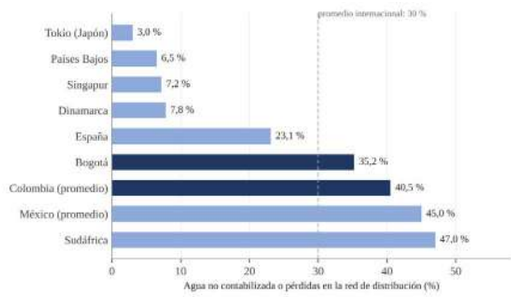
10 ONU-Agua, portal de datos del ODS 6, indicador 6.5.1; Global Water Partnership, reporte de Colombia 2023 (entorno propicio 51, instituciones 46, instrumentos 33, financiación 32); Naciones Unidas, Informe de los Objetivos de Desarrollo Sostenible 2026, objetivo 6. Ver en: https://www.sdg6data.org/en/indicator/6.5.1 y https://unstats.un.org/sdgs/report/2026/goal-06/

y recaudan poco, solo el 7,5 % de la población está conectada a tratamiento secundario o superior, y el país necesita aplicar las normas de calidad del agua, fijar requisitos mínimos de reúso y reformar los subsidios.[11]

3.3. Pérdidas, eficiencia y tratamiento

El país pierde en sus redes una parte muy alta del agua que capta y trata. El índice de agua no contabilizada fue de 40,5 % en 2020, última vigencia en que la Superintendencia de Servicios Públicos lo publicó; el indicador que lo reemplazó, las pérdidas por suscriptor facturado, fue de 10,34 metros cúbicos por suscriptor al mes en 2024, frente al estándar regulatorio de 6.[12] Bogotá, con 35,19 % de pérdidas, está entre las mejores ciudades del país y aun así muy lejos de Tokio, Países Bajos, Singapur o Dinamarca, que pierden menos del 8 %.[13]

Figura 6
Pérdidas de agua en redes de distribución en países y ciudades seleccionados



Nota. Adaptado de Gobierno Metropolitano de Tokio (2009), Vewin (2025), Ministerio de Sostenibilidad y Medio Ambiente de Singapur (2026), Agencia Ambiental de Dinamarca (2025), INE de España (2026), Alcaldía Mayor de Bogotá (2024), Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (2021), CONAGUA (2025) y Departamento de Agua y Saneamiento de Sudáfrica (2023).

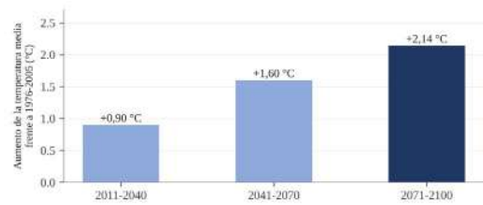
El tratamiento de aguas residuales tampoco avanza al ritmo necesario. El porcentaje de aguas residuales urbanas tratadas pasó de 30,6 % en 2011 a 53,1 % en 2022, pero con la metodología ajustada la Superintendencia lo estimó en 42,7 % para 2023; de 1.153 prestadores de alcantarillado, 854 no hacen ningún tratamiento, y la meta nacional es de 68,6 % en 2030 y 80 % en 2050.[14] Entre tanto, el índice de riesgo de la calidad del agua fue de 36,7 en la zona rural en 2024, nivel alto, y solo 107 municipios tenían agua apta en su zona rural.[15]

La consecuencia es doble. Por una parte, cada metro cúbico perdido o vertido sin tratar obliga a captar uno nuevo de una fuente que ya está presionada. Por otra, el país renuncia al reúso: mientras Israel reutiliza cerca del 87 % de sus aguas residuales tratadas y España el 14,5 %, Colombia no tiene siquiera una reglamentación general de agua regenerada por clases de calidad. Cerrar el ciclo del agua es, en consecuencia, la forma más barata de ampliar la oferta, y el proyecto la convierte en obligación legal.

3.4. Colombia a 2030, 2050 y 2100

Las proyecciones oficiales coinciden en que el país del futuro tendrá más calor, menos agua donde más se necesita y más gente concentrada en las ciudades. Los escenarios de cambio climático del IDEAM para 2011-2100 proyectan un aumento de la temperatura media nacional de 0,9 °C en 2011-2040, de 1,6 °C en 2041-2070 y de 2,14 °C en 2071-2100, con incrementos de hasta 2,6 °C en Cundinamarca y de 2,7 °C en Magdalena a fin de siglo.[16] Los escenarios actualizados en diciembre de 2024 con los modelos del sexto informe del IPCC confirman un calentamiento de 1,5 a 2 °C hacia 2050.

Figura 7
Aumento proyectado de la temperatura media de Colombia por periodo



Nota. Adaptado de Nuevos escenarios de cambio climático para Colombia 2011-2100 (p. 14), por IDEAM, PNUD, MADS, DNP y Cancillería, 2015.

11 OCDE. Evaluaciones del desempeño ambiental: Colombia 2026, París, enero de 2026, resumen en español. Ver en: https://www.oecd.org/en/publications/2026/01/oecd-environmental-performance-reviews-colombia-2026_ae5732e1/support-materials/highlights-environmental-performance-review-of-colombia-2026-spanish.html

12 Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Informe sectorial de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado 2020-2021, p. 30 (IANC nacional de 40,5 % en 2020), e Informe sectorial 2024, p. 41 (IPUF de 10,34 m³/suscriptor-mes; estándar de 6 según la Resolución CRA 688 de 2014). Ver en: https://www.superservicios.gov.co/sites/default/files/inline-files/Informe-Sectorial-de-los-Servicios-Publicos-Domiciliarios-de-Acueducto-y-Alcantarillado-2024.pdf

13 Alcaldía Mayor de Bogotá, "Índice de pérdida o desperdicio de agua en Bogotá", 25 de noviembre de 2024 (pérdidas de 35,19 % a junio de 2024). Gobierno Metropolitano de Tokio (3,0 %); Vewin, Kerngegevens Drinkwater 2025 (Países Bajos, 6,5 % en 2024); Ministerio de Sostenibilidad y Medio Ambiente de Singapur, respuesta parlamentaria del 8 de abril de 2026 (7,2 % en 2025); Agencia de Protección Ambiental de Dinamarca (7,8 %). Ver en: https://bogota.gov.co/mi-ciudad/habitat/indice-de-perdida-o-desperdicio-agua-en-bogota-es-estandar-acueducto

14 Política Nacional del Agua 2026-2050, pp. 42-43; Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, Informe sectorial de acueducto y alcantarillado, vigencia 2023, pp. 59-63; Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Informe de gestión al Congreso 2023-2024, p. 18. Ver en: https://superservicios.gov.co/sites/default/files/inline-files/Informe-Sectorial-de-los-Servicios-Publicos-Domiciliarios-de-Acueducto-y-Alcantarillado-Vigencia-2023.pdf

15 Instituto Nacional de Salud. Informe Nacional de Calidad del Agua para Consumo Humano 2024, tabla 4, p. 38; Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, Informe sectorial 2024, pp. 47-49. Ver en: https://www.ins.gov.co/BibliotecaDigital/informe-nacional-calidad-del-agua-para-consumo-humano-2024.pdf

16 IDEAM, PNUD, MADS, DNP y Cancillería. Nuevos escenarios de cambio climático para Colombia 2011-2100. Herramientas científicas para la toma de decisiones. Enfoque nacional-departamental, Tercera Comunicación Nacional de Cambio Climático, 2015, pp. 14 y 28-36; IDEAM, comunicado del 12 de diciembre de 2024 sobre los nuevos escenarios de cambio climático con modelos CMIP6. Ver en: https://www.ideam.gov.co/sala-de-prensa/noticia/el-ideam-presenta-nuevas-proyecciones-climaticas-para-colombia-escenarios-de- cambio-climático-al

La lluvia cambiará de lugar. En 2071-2100 la precipitación disminuiría entre 10 % y 30 % en cerca del 27 % del territorio, incluidos Bolívar, Magdalena, Sucre, el norte del Cesar y San Andrés, y aumentaría entre 10 % y 30 % en el 14 % del territorio, en Nariño, Cauca, Huila, Tolima, el Eje Cafetero, el norte de Cundinamarca y Bogotá.[17] A 2040, 119 municipios que ocupan la cuarta parte del territorio estarán en riesgo alto o muy alto por cambio climático, quince de las 32 capitales en riesgo alto y Bogotá será la segunda capital de mayor riesgo.

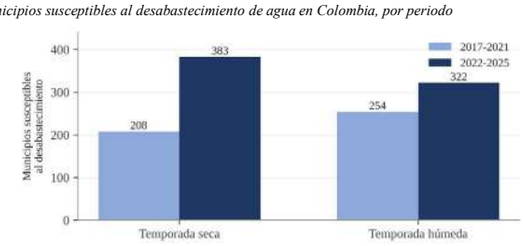
Los glaciares desaparecerán en vida de esta generación. Quedan 33 kilómetros cuadrados en seis nevados, frente a 108,5 en 1950; el área se reduce entre 3 % y 5 % cada año, el nevado Santa Isabel podría desaparecer hacia 2030 y el conjunto hacia mediados de siglo.[18] En el Parque Nacional Chingaza, que surte hasta el 70 % del agua de Bogotá, entre el 39 % y el 52 % de la extensión actual del páramo quedaría en condiciones climáticas no aptas en temporada seca para 2041-2060.[19]

Entre tanto, la demanda seguirá creciendo: el DANE proyecta que Colombia pasará de 53 millones de habitantes en 2025 a su máximo de 56 millones en 2043, con cerca del 81 % de la población en las ciudades; Cundinamarca pasaría de 2,9 millones de habitantes en 2018 a 4,8 millones a mediados de siglo, mientras Bogotá alcanza su pico en 2026, y la región metropolitana sumaría 37.000 hectáreas de huella urbana a 2050, casi una nueva Bogotá.[20] El CONPES 4004 de 2020 calcula que en 2035 el 83 % de la población vivirá en ciudades y que el consumo urbano de agua aumentará 64,5 %, cuando ya el 56 % de los colombianos vive en zonas con índice de uso del agua alto o crítico.[21]

El abastecimiento de la capital ilustra la estrechez del margen. La Empresa de Acueducto de Bogotá declaró en 2024 que el sistema actual garantiza agua suficiente hasta 2033 y que la decisión sobre una nueva fuente debe tomarse en los próximos cuatro años; su plan de expansión contempla Chuza Norte, Chingaza Sureste, La Playa y, a largo plazo, Sumapaz, con 17,82 metros cúbicos por segundo adicionales entre 2029 y 2050.[22] Las aguas residuales municipales del país pasarán de 2.126 a 2.765 millones de metros cúbicos al año en 2050.

El riesgo de desabastecimiento ya se mueve en esa dirección: el avance del Estudio Nacional del Agua 2026 registra que los municipios susceptibles al desabastecimiento en temporada seca pasaron de 208 en 2017-2021 a 383 en 2022-2025, un aumento del 84 %, y que la escorrentía nacional cayó de 2.204.885 a 1.834.154 millones de metros cúbicos entre 2022 y 2024.[23] El 1º de octubre de 2026 la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca reportó 35 municipios de su jurisdicción con algún nivel de desabastecimiento, con Puerto Salgar y Viotá en calamidad pública, mientras el IDEAM asigna un 75 % de probabilidad a que el fenómeno de El Niño 2026-2027 sea el más intenso en 76 años.[24]

Figura 8
Municipios susceptibles al desabastecimiento de agua en Colombia, por periodo



Nota. Adaptado del reporte de avance del Estudio Nacional del Agua 2026, por IDEAM, 2026.

17 IDEAM y otros, Nuevos escenarios de cambio climático para Colombia 2011-2100, p. 15; IDEAM y PNUD, Análisis de vulnerabilidad y riesgo por cambio climático en Colombia, Tercera Comunicación Nacional, 2017. Ver en: https://www.undp.org/es/node/273771

18 Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible e IDEAM. "Colombia está perdiendo sus glaciares: solo quedan 33 km²", 21 de marzo de 2025; IDEAM, serie histórica de área glaciar citada en el CONPES 3700 de 2011. Ver en: https://www.minambiente.gov.co/colombia-esta-perdiendo-sus-glaciares-solo-quedan-33-km²/

19 Cresso, M., Clerici, N., Sánchez, A. y Jaramillo, F. (2020). Future Climate Change Renders Unsuitable Conditions for Paramo Ecosystems in Colombia. Sustainability, 12(20), 8373. Ver en: https://pure.urosario.edu.co/en/publications/future-climate-change-renders-unsuitable-conditions-for-paramo-ec/

20 DANE. Proyecciones de población, actualización 2025, nota técnica, julio de 2025, pp. 23 -24; Región Metropolitana Bogotá-Cundinamarca, Observatorio de Dinámicas Metropolitanas y Regionales, 20 de noviembre de 2025, y estudio de huella urbana, mayo de 2026. Ver en: https://www.dane.gov.co/files/censo2018/proyecciones-de-poblacion/Nacional/NotaTecnica-PPED-jul2025.pdf

21 Departamento Nacional de Planeación. Documento CONPES 4004 de 2020, Economía circular en la gestión de los servicios de agua potable y manejo de aguas residuales, pp. 8, 32 y 33. Ver en: https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Conpes/Econ%C3%B3micos/4004.pdf

22 Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá. Plan maestro de abastecimiento, expansión del sistema de abastecimiento (Chuza Norte 2,90 m³/s, Chingaza Sureste 1,29 m³/s, La Playa 0,68 m³/s, Sumapaz Alto 7,58 m³/s, Sumapaz Medio 17,82 m³/s); declaraciones de la gerencia, julio de 2024; Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Plan Nacional de Manejo de Aguas Residuales 2020-2050. Ver en: https://www.acueducto.com.co/wps/portal/EAB2/Home/acueducto-y-alcantarillado/la-infraestructuraAcueducto/plan-maestro-de-abastecimiento/expansi%C3%B3n-del-sistema-de-abastecimiento

23 IDEAM. Reporte de avance del Estudio Nacional del Agua 2026, agosto de 2026: municipios susceptibles al desabastecimiento en temporada seca y húmeda y escorrentía nacional 2022-2024. Ver en: https://www.ideam.gov.co/sala-de-prensa/informes/publicacion-jue-23032023-1200

24 Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, reporte del 1º de octubre de 2026 sobre municipios con desabastecimiento; IDEAM, Comunicado Especial 082 del 5 de agosto de 2026 y boletines del 13 de agosto y del 10 de septiembre de 2026 sobre el fenómeno de El Niño; XM, Boletín Energético Especial del 18 de agosto de 2026. Ver en: https://www.ideam.gov.co/file-download/download/public/21924

El costo de no actuar está cuantificado: el Banco Mundial estima en su Diagnóstico de Clima y Desarrollo de 2023 que, sin adaptación, el cambio climático reducirá el producto interno bruto de Colombia entre 1,5 % y 2,5 % en 2050, que los días con más de 35 °C pasarán de 13 a entre 66 y 77 al año, que la hidroelectricidad, que genera el 70 % de la electricidad, tendrá que ser respaldada por térmicas en cada El Niño, y que la inversión adicional necesaria es de 92.000 millones de dólares a 2050, con un beneficio neto de 7.000 millones anuales.[25] El DNP, el BID y la CEPAL habían calculado en 2014 una pérdida anual promedio del 0,49 % del PIB entre 2010 y 2100, el equivalente a sufrir cada cuatro años una emergencia como la de La Niña 2010-2011.[26]

En el plano global, la OCDE proyecta que la demanda mundial de agua crecerá 55 % a 2050 y que más del 40 % de la población vivirá en cuencas con estrés hídrico severo; el Instituto de Recursos Mundiales calcula que la demanda crecerá 43 % en América Latina y que el 31 % del producto mundial estará expuesto a estrés hídrico alto en 2050, y el Banco Mundial advierte que la escasez inducida por el clima puede restar hasta 6 % del PIB en algunas regiones.[27] Según el IPCC, la mitad de la población mundial ya sufre escasez severa de agua al menos una parte del año y las sequías agrícolas extremas serán al menos dos veces más probables con 1,5 °C de calentamiento.[28]

A su vez, cerrar la brecha de servicios tiene precio conocido. El CONPES 4004 estimó en 72,9 billones de pesos los recursos necesarios para cumplir el Objetivo 6 a 2030, frente a 51,6 billones proyectados, con un déficit de 21,3 billones; la estimación más reciente del Ministerio de Vivienda eleva la cifra a 126 billones, de los cuales 28 billones corresponden al tratamiento de aguas residuales de 58 municipios a 2050.[29] Una ley que fija límites, metas e indicadores con horizonte a 2050 es la forma de que esas inversiones se ordenen en el tiempo y no se decidan emergencia por emergencia.

3.5. Diagnóstico de los gremios, la academia y las organizaciones de la sociedad civil

La Asociación Nacional de Empresarios de Colombia, a través de su Centro Nacional del Agua y la Biodiversidad, lleva una década midiendo la contribución empresarial al agua: su programa El Agua Nos Une, con la cooperación suiza, agrupa a 37 empresas de alimentos, química, petroquímica, cosmética y aseo que evalúan y reducen su huella de agua en Santander, Antioquia, la sabana de Bogotá y el Valle del Cauca, con una inversión de 2,2 millones de dólares, y promueve el Pacto por la Protección del Agua en Santander en la subcuenca del río Suratá.[30] En su primer Congreso Nacional del Agua, en 2018, la ANDI citó la proyección del DNP y Fedesarrollo según la cual la demanda de agua del sector productivo crecería 64,5 % entre 2015 y 2030.

Andesco, el gremio de las empresas de servicios públicos, calcula que Colombia requiere 126 billones de pesos para cerrar la brecha de agua y saneamiento, que el avance del Objetivo 6 es del 50,7 %, que 5,2 millones de personas no tienen acueducto y 5,46 millones no tienen alcantarillado, que solo 236 municipios tratan sus aguas residuales y que el Ministerio de Vivienda ejecutó en promedio el 7,2 % de los recursos asignados a proyectos de agua en los últimos tres años; por eso pide una Agenda Nacional del Agua a veinte o treinta años.[31] Sus afiliadas reportan pérdidas promedio del 28 % y el robo de agua por conexiones ilegales alcanza 25 millones de metros cúbicos al año en Cartagena, 16 en Medellín y 15 en Barranquilla, el consumo básico mensual de 1,6 millones de hogares.[32]

---

25 Banco Mundial. Colombia: Diagnóstico de Clima y Desarrollo (Country Climate and Development Report), julio de 2023, pp. vi-x y 6-7. Ver en: https://documents1.worldbank.org/curated/en/099072023124015474/pdf/P1781040f920a400809a2c09e70149f435b.pdf

26 Departamento Nacional de Planeación, Banco Interamericano de Desarrollo y CEPAL. Impactos económicos del cambio climático en Colombia: síntesis, 2014. Ver en: https://publications.iadb.org/publications/spanish/document/Impactos-económicos-del-cambio-climático-en-Colombia.pdf

27 OCDE. Environmental Outlook to 2050: The Consequences of Inaction, 2012, capítulo de agua; World Resources Institute, Aqueduct 4.0, 16 de agosto de 2023; Banco Mundial, High and Dry: Climate Change, Water, and the Economy, 3 de mayo de 2016. Ver en: https://www.wri.org/insights/highest-water-stressed-countries

28 Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático. Sexto Informe de Evaluación, Grupo de Trabajo II, capítulo 4, Water, 2022. Ver en: https://www.ipcc.ch/report/ar6/wg2/chapter/chapter-4/

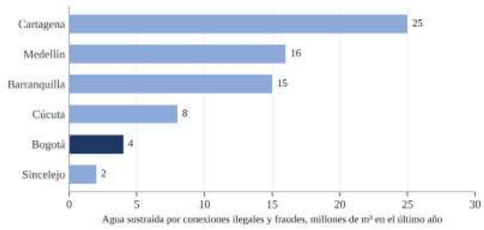
29 Documento CONPES 4004 de 2020, p. 31; Andesco, "Andesco consolida hoja de ruta para cerrar la brecha de agua y saneamiento básico", 5 de febrero de 2026, con la estimación del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. Ver en: https://andesco.org.co/51464-2

30 ANDI, Centro Nacional del Agua y la Biodiversidad. "Agua y biodiversidad: una agenda estratégica", 21 de mayo de 2026; "37 empresas hacen parte de El Agua Nos Une", 6 de marzo de 2025; Alianza PAS, Pacto por la Protección del Agua en Santander, 22 de agosto de 2023; primer Congreso Nacional del Agua, 1 de junio de 2018. Ver en: https://www.andi.com.co/Home/Noticia/18037-agua-y-biodiversidad-una-agenda-estrate

31 Andesco, comunicado del 5 de febrero de 2026, citado; Andesco y Cámara Colombiana de la Infraestructura, alianza nacional para acelerar inversiones en agua y saneamiento, 15 de mayo de 2026, con datos de la Encuesta de Calidad de Vida 2024 del DANE y del DNP. Ver en: https://andesco.org.co/andesco-y-cci-lanzan-alianza-nacional-para-acelerar-inversiones-en-agua-y-saneamiento-en-colombia

32 Andesco. "Fraudes y conexiones ilegales desafían el abastecimiento de agua en Colombia", 5º Seminario Nacional de Acueducto y Alcantarillado, 13 de febrero de 2025. Ver en: https://congreso.andesco.org.co/fraudes-y-conexiones-ilegales-desafian-el-abastecimiento-de-agua-en-colombia/

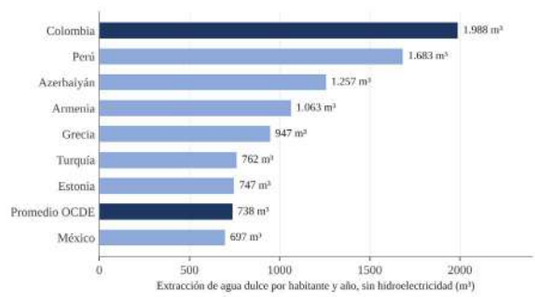
Figura 9
Agua sustraída por conexiones ilegales y fraudes en seis ciudades colombianas



Nota. Adaptado de la intervención del presidente de Andesco en el 5º Seminario Nacional de Acueducto y Alcantarillado, por Andesco, 2025.

La Contraloría General de la República informó en noviembre de 2025 que, de 684 plantas de tratamiento inspeccionadas, solo el 39 % opera con efectividad, que la brecha urbano-rural es del 36% en acueducto y del 78,4 % en alcantarillado, y que el presupuesto de agua del Ministerio de Vivienda cae 53 % entre 2025 y 2026.[33] La OCDE, por su parte, muestra que Colombia extrae 1.988 metros cúbicos de agua por habitante al año, sin contar la hidroelectricidad, casi tres veces el promedio de la organización, que es de 738; Perú extrae 1.683 y México 697.[34]

Figura 10
Extracción de agua dulce por habitante en países seleccionados de la OCDE



Nota. Adaptado de las estadísticas ambientales de la OCDE, por OCDE, 2024.

Los gremios productivos documentan que la eficiencia es posible:

Asocolflores reporta que el 57 % del agua de la floricultura proviene de la lluvia, que el 100 % de las fincas afiliadas la capta y almacena y que el 95 % de los cultivos usa riego por goteo.[35] Asocaña estima el acuífero del Valle del Cauca en más de 40.000 millones de metros cúbicos, con una recarga anual de 3.500 millones de los que los cultivos usan el 23 %, y opera una red hidrológica en tiempo real en diez ríos.[36] La Asociación Colombiana de Minería reporta que en la industria del ferroníquel el 89 % del agua es reciclada, y Ecopetrol reutiliza el 82 % del agua de sus operaciones, 44 millones de metros cúbicos en un trimestre.[37]

Acolgen, el gremio de los generadores, invirtió en 2025 más de 596.000 millones de pesos en programas ambientales y sociales, con 10.352 hectáreas en restauración y conservación y 2.221 millones destinados a la compra de predios en áreas de recarga hídrica.[38] Camacol informa que Colombia es el primer país del mundo en certificación EDGE de construcción sostenible, con 25,5 millones de metros cuadrados en 1.291 proyectos y un ahorro estimado de 17,2 millones de metros cúbicos de agua al año, y que la Resolución número 0194 de 2025 del Ministerio de Vivienda ya exige ahorros de agua del 15 % al 30 % en las edificaciones nuevas.[39] El artículo 23 del proyecto se apoya en ese estándar.

Es importante destacar que, el Instituto Humboldt calcula que los humedales cubren 31 millones de hectáreas, el 26 % del territorio continental, de las cuales el 88 % no tiene figura de protección, y que 17 millones de colombianos se abastecen de los páramos, de los que el 13 % ya está transformado y solo el 51 % de los complejos cuenta con alguna medida jurídica de conservación.[40] La Alianza Latinoamericana de Fondos de Agua, impulsada por The Nature Conservancy, FEMSA y el BID, opera 26 fondos en seis países, con 565.000 hectáreas intervenidas y 249 millones de dólares apalancados; en Colombia funcionan Agua Somos en Bogotá, Cuenca Verde en Medellín y Vivo Cuenca en Manizales, y la CAR acordó con Agua Somos en 2024 más de 6.000 millones de pesos para recuperar 40 microcuencas del río Bogotá.[41]

---

33 Contraloría General de la República, intervención en el foro "30 años de la Ley 142 de 1994", 4 de noviembre de 2025. Ver en: https://www.asuntoslegales.com.co/actualidad/cinco-millones-de-colombianos-sin-agua-potable-y-12-5-millones-sin-alcantarillado-sanitario-4262625

34 OCDE, estadísticas ambientales, extracción de agua dulce por habitante, 2024, excluida la hidroelectricidad. Ver en: https://www.larepublica.co/globoeconomia/colombia-es-el-que-mas-extrae-y-consume-agua-cada-ano-segun-medicion-de-la-ocde-3845147

35 Asocolflores. "Impacto sostenible", programa Florverde Sustainable Flowers. Ver en: https://asocolflores.org/impacto-sostenible

36 Asocaña, declaraciones de su presidenta, 1º de octubre de 2025, y red hidrológica en tiempo real, abril de 2024. Ver en: https://www.agronegocios.co/agricultura/presidente-de-asocana-aseguro-que-el-sector-no-esta-acabando-con-el-agua-subterranea-4237675

37 Asociación Colombiana de Minería. El impacto de una mirada sostenible, reporte 2022-2023, diciembre de 2023; Ecopetrol, reporte trimestral de sostenibilidad 2026. Ver en: https://acmineria.com.co/sitio/wp-content/uploads/2024/03/ACM-Reporte-Sostenibilidad.pdf

38 Acolgen. Informe de sostenibilidad 2025, presentado el 18 de agosto de 2026. Ver en: https://www.portafolio.co/energia/acolgen-revela-inversiones-por-596-000-millones-en-ambiente-y-proyectos-sociales-durante-2025-en-colombia-500640

39 Camacol, Congreso Camacol Verde, cifras a marzo de 2026 presentadas el 17 de mayo de 2026; Resolución número 0194 de 2025 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. Ver en: https://vivienda.com.co/?p=3097

40 Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt. Biodiversidad 2020, humedales de Colombia; cifras de páramos, septiembre de 2025. Ver en: https://es.mongabay.com/2021/11/nuevo-estudio-humedales-colombia-no-estan-protegidos/

41 Alianza Latinoamericana de Fondos de Agua (The Nature Conservancy, FEMSA, BID y GEF), comunicado de la Semana Mundial del Agua, 30 de agosto de 2024; Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca y Corporación Agua Somos, acuerdo del 8 de noviembre de 2024. Ver en: https://www.femsa.com/wp-content/uploads/2024/12/Alianza-Latinoamericana-de-Fon-

La Red Nacional de Acueductos Comunitarios estima en más de 12.000 los acueductos comunitarios del país, frente a 3.649 organizaciones registradas en el sistema de información del Ministerio de Vivienda, y calcula que abastecen al 40 % de la población rural.[42] El artículo 52 del proyecto los reconoce como actores de la sostenibilidad hídrica. En Santurbán, más de 2,5 millones de personas de Santander y Norte de Santander dependen del agua del páramo cuya delimitación sigue en curso.

Organización	Tipo	Dato	Artículo relacionado
ANDI, Centro Nacional del Agua y la Biodiversidad	Gremio	37 empresas miden y reducen su huella de agua; USD 2,2 millones; demanda productiva +64,5 % 2015-2030 (DNP y Fedesarrollo).	Arts. 16 y 63.
Andesco	Gremio	Brecha de $126 billones; 5,2 millones sin acueducto; pérdidas del 28 %; 236 municipios con tratamiento; Agenda Nacional del Agua a 20-30 años.	Arts. 7, 18 y 24.
Asocolflores	Gremio	57 % del agua de la lluvia; 95 % de riego por goteo.	Arts. 19 y 23.
Asocaña	Gremio	Acuífero del Valle: 40.000 Mm³; recarga 3.500 Mm³/año; cultivos usan 23 %.	Arts. 14, 16 y 31.
ACM y Ecopetrol	Gremio y empresa	89 % de agua reciclada en ferroníquel; 82 % de reúso en operaciones petroleras.	Arts. 22 y 38.
Acolgen	Gremio	$596.000 millones en inversión ambiental y social; 10.352 ha restauradas.	Arts. 33, 35 y 57.
Camacol	Gremio	25,5 millones de m² certificados EDGE; ahorro de 17,2 Mm³ de agua al año.	Art. 23.
Instituto Humboldt	Instituto de investigación	Humedales: 31 millones ha, 88 % sin protección; páramos: 17 millones de personas abastecidas, 13 % transformado.	Arts. 31 a 33.
TNC, Alianza de Fondos de Agua	ONG	26 fondos; 565.000 ha; USD 249 millones apalancados; Agua Somos, Cuenca Verde y Vivo Cuenca.	Arts. 34, 35 y 58.
Red Nacional de Acueductos Comunitarios	Organización comunitaria	Más de 12.000 acueductos comunitarios; 40 % de la población rural.	Art. 52.
Contraloría General de la República	Órgano de control	684 PTAR inspeccionadas, 39 % efectivas; brecha rural de alcantarillado 78,4 %.	Arts. 24 y 25.

En el plano internacional, el Informe Planeta Vivo 2024 de WWF registra una caída del 85 % en las poblaciones de especies de agua dulce desde 1970, la mayor de todos los ecosistemas, y del 95 % en América Latina y el Caribe; WWF valora en 58 billones de dólares anuales, el 60 % del producto mundial, el agua y los ecosistemas de agua dulce.[43] CDP estima en 594.000 millones de dólares el impacto financiero potencial de los riesgos hídricos para las empresas que reportan, frente a un costo de respuesta de 152.000 millones, y el Foro Económico Mundial sitúa los fenómenos meteorológicos extremos como el primer riesgo global de la década y la escasez de recursos naturales como el sexto. [44]

Por otro lado, la Comisión Global sobre la Economía del Agua concluyó en octubre de 2024 que el ciclo hidrológico está fuera de equilibrio por primera vez en la historia humana, que la crisis del agua puede costar en promedio el 8 % del producto mundial a 2050 y que más de la mitad de la producción mundial de alimentos está en riesgo.[45] A su vez, el Pacific Institute contó 420 conflictos relacionados con el agua en 2024, un 18 % más que el año anterior.[46] Son las razones por las que el proyecto trata el agua como asunto de interés nacional y no como un servicio más.

3.6. Los vacíos del marco vigente

El ordenamiento colombiano cuenta con normas abundantes sobre el agua, pero dispersas, de rango reglamentario en su mayoría y sin un piso legal común. El Decreto Ley 2811 de 1974 y el Decreto número 1541 de 1978, compilado en el Decreto número 1076 de 2015, regulan las concesiones y fijan el orden de prioridades del uso del agua con el consumo humano en primer lugar.[47] La Ley 99 de 1993 organiza el Sistema Nacional Ambiental, crea las tasas por utilización de aguas y retributivas y ordena a departamentos y municipios destinar no menos del uno por ciento de sus ingresos corrientes a las áreas que surten los acueductos.[48]

La Ley 373 de 1997 exige programas quinquenales de uso eficiente y ahorro del agua, pero su implementación apenas llega al 23,3 % de los usuarios obligados.[49] La Ley 142 de 1994 asigna a los municipios el deber de asegurar la prestación eficiente del acueducto; el Decreto número 1575 de 2007 y la Resolución 2115 de 2007 fijan la vigilancia de la calidad del agua para consumo humano; la Ley 1930 de 2018 protege los páramos, y las Leyes 1931

dos-de-Agua-WWW-2024.pdf

42 Red Nacional de Acueductos Comunitarios de Colombia, estimación citada por Pesquisa Javeriana, 8 de abril de 2025; Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Sistema de Inversiones en Agua Potable y Saneamiento Básico (SINAS). Ver en: https://www.javeriana.edu.co/pesquisa/acueductos-comunitarios-agua/

43 WWF. Living Planet Report 2024, 9 de octubre de 2024; WWF, The High Cost of Cheap Water, 16 de octubre de 2023. Ver en: https://www.worldwildlife.org/news/press-releases/water-crisis-threatens-58-trillion-in-economic-value-food-security-and-sustainability/

44 CDP. Navigating Troubled Waters, 24 de junio de 2024; Foro Económico Mundial, Global Risks Report 2026, 14 de enero de 2026, ranking a diez años. Ver en: https://www.cdp.net/en/press-releases/a-turning-tide-in-vestor-demand-for-data-on-corporate-water-risks-more-than-doubles-in-a-year

45 Global Commission on the Economics of Water. The Economics of Water: Valuing the Hydrological Cycle as a Global Common Good, 17 de octubre de 2024. Ver en: https://smartwatermagazine.com/news/global-commission-economics-water/global-water-crisis-threatens-8-gdp-loss-and-over-50-food

46 Pacific Institute. Water Conflict Chronology, ficha de noviembre de 2025. Ver en: https://pacinst.org/wp-content/uploads/2025/11/Water-Conflict-Chronology_fact-sheet_2025_final.pdf

47 Decreto número 1076 del 26 de mayo de 2015, artículo 2.2.3.2.7.6 (artículo 41 del Decreto número 1541 de 1978): "Para otorgar concesiones de aguas, se tendrá en cuenta el siguiente orden de prioridades: a) Utilización para el consumo humano, colectivo o comunitario, sea urbano o rural; b) Utilización para necesidades domésticas individuales (...)". Ver en: https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/Normograma/docs/decreto_1076_2015_pr026.htm

48 Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, artículos 42, 43 (modificado por el artículo 216 de la Ley 1450 de 2011) y 111 (modificado por el artículo 210 de la Ley 1450 de 2011 y por el artículo 3º de la Ley 2320 de 2023): *"Declárense de interés público las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua los acueductos municipales, distritales y regionales"*. Ver en: https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/Normograma/docs/ley_0099_1993_pr002.htm

49 Ley 373 del 6 de junio de 1997, ***Diario Oficial*** 43.058 del 11 de junio de 1997, artículos 1 a 3; Política Nacional del Agua 2026-2050, p. 43 (implementación de los programas de uso eficiente y ahorro del agua del 23,3 %). Ver en: https://normas.cra.gov.co/gestor/docs/ley_0373_1997.htm

de 2018 y 2169 de 2021 organizan la gestión del cambio climático.

El Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, Ley 2294 de 2023, puso el ordenamiento del territorio alrededor del agua como primer eje de transformación, creó los consejos territoriales del agua y ordenó garantizar un mínimo vital, reglamentado por el Decreto número 776 de 2025.[50]

Sin embargo, ninguna de esas normas fija un límite legal a la asignación del agua en una cuenca, ni reconoce al caudal ambiental el carácter de restricción previa con rango de ley, ni obliga a medir el agua captada, ni establece metas de pérdidas, tratamiento o reúso, ni define qué es una fuente abastecedora ni le reconoce un régimen de protección propio. Las rondas hídricas, reguladas por el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 y el Decreto 2245 de 2017, carecen de plazo para su acotamiento.[51]

La Política Nacional para la Gestión Integral del Recurso Hídrico de 2010 y la Política Nacional del Agua 2026-2050, presentada por el Ministerio de Ambiente el 3 de agosto de 2026, son documentos ministeriales que cada gobierno puede reescribir sin intervención del Congreso.[52] El mínimo vital de agua existe en la jurisprudencia de tutela y en un decreto reglamentario del Plan de Desarrollo, no en una ley permanente.

Y las decisiones sobre las actividades de mayor impacto sobre los acuíferos, en particular la explotación de hidrocarburos en yacimientos no convencionales, se han adoptado por vía reglamentaria: el Decreto número 3004 de 2013, la Resolución número 90341 de 2014, el Decreto número 328 de 2020 y la Resolución número 40185 de 2020, cuya legalidad declaró el Consejo de Estado el 7 de julio de 2022 advirtiendo que la decisión de prohibir o condicionar esa técnica corresponde al legislador.[53]

El resultado es una gobernanza fragmentada en la que la autoridad minera titula, la autoridad ambiental licencia, el prestador capta, el municipio ordena el suelo y la autoridad sanitaria vigila la calidad, sin que ninguna norma los obligue a verificar primero si la cuenca soporta la demanda ni a mirar la fuente de la que bebe la población. El retroceso de Colombia en el indicador 6.5.1 es la medida de esa fragmentación. Este proyecto la corrige.

3.7. Una ley marco de sostenibilidad, no un código de aguas

El proyecto no sustituye el régimen de concesiones, vertimientos y licencias, ni pretende codificar la legislación de aguas. Es una ley marco de lineamientos y protecciones mínimas que actúa en cinco frentes. Primero, impone la sostenibilidad del uso: límite de asignación por subzona y acuífero igual a la oferta disponible en año seco, caudal ambiental como restricción previa, suspensión de nuevas concesiones en cuencas en estrés, medición obligatoria y revisión de concesiones sin uso efectivo.

Segundo, organiza la economía circular del agua: reglamentación del agua regenerada por clases de calidad, evaluación obligatoria del reúso antes de nuevas captaciones, aprovechamiento de aguas lluvias, calendario nacional de tratamiento de aguas residuales a 2035, 2040 y 2045, destinación de la tasa retributiva y responsabilidad de los productores de microcontaminantes.

Tercero, identifica y protege las fuentes abastecedoras mediante un registro nacional, zonas de protección de captación con tres perímetros, el principio de no deterioro con definición operativa, la protección de los acuíferos y un plazo perentorio para acotar las rondas.

Cuarto, condiciona las actividades de alto impacto hídrico: evaluación obligatoria de riesgo hídrico, zonas de exclusión minera definidas por la ley en desarrollo del artículo 34 de la Ley 685 de 2001, condiciones de sostenibilidad para los yacimientos no convencionales, inventario de pasivos y garantías financieras.

Quinto, fija por primera vez en una ley el estándar mínimo nacional de abastecimiento y las reglas de actuación frente al riesgo de desabastecimiento, y ordena la planificación de largo plazo con una política de Estado, un plan a treinta años, un sistema de información e indicadores públicos con metas a 2030, 2040 y 2050.

3.8. Respecto a la minería e hidrocarburos.

La Corte Constitucional ha fijado con claridad el marco de esta discusión. En la Sentencia C-339

---

50 Ley 142 del 11 de julio de 1994, artículo 5º; Decreto número 1575 del 9 de mayo de 2007 y Resolución número 2115 del 22 de junio de 2007; Ley 1930 del 27 de julio de 2018, artículo 5º; Leyes 1931 de 2018 y 2169 de 2021; Ley 2294 del 19 de mayo de 2023, artículos 3º, 32, 3 4 y 192; Decreto número 776 del 7 de julio de 2025, que reglamenta el mínimo vital de agua de cincuenta litros por habitante y día. Ver en: https://normas.cra.gov.co/gestor/docs/decreto_0776_2025.htm

51 Decreto número 2245 del 29 de diciembre de 2017, ***Diario Oficial*** 50.461, que adiciona los artículos 2.2.3.2.3A.1 a 2.2.3.2.3A.4 al Decreto número 1076 de 2015, y Resolución número 957 del 31 de mayo de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Ver en: https://www.minambiente.gov.co/documento-normativa/resolucion-0957-de-2018/

52 Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Política Nacional para la Gestión Integral del Recurso Hídrico, 2010, y Política Nacional del Agua 2026-2050, presentada el 3 de agosto de 2026. Ver en: https://www.minambiente.gov.co/despues-de-16-anos-gobierno-actualiza-su-politica-nacional-del-agua-con-horizonte-al-2050/

53 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 7 de julio de 2022, C.P. José Roberto Sáchica Méndez, acción de nulidad contra el Decreto número 3004 de 2013 y la Resolución número 90341 de 2014 del Ministerio de Minas y Energía. Decreto número 328 del 28 de febrero de 2020 y Resolución 40185 del 7 de julio de 2020, ***Diario Oficial*** 51.369. Ver en: https://www.anh.gov.co/es/normatividad2/normatividad/decreto-no-328-de-28-de-febrero-de-2020/

de 2002 declaró exequible el artículo 34 del Código de Minas bajo el entendido de que la autoridad ambiental conserva su competencia y debe aplicar el principio de precaución al delimitar las zonas excluibles, y reconoció que corresponde a la ley establecer esas exclusiones.[54] En la Sentencia C-035 de 2016 declaró inexequibles las normas del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 que permitían continuar la minería y la explotación de hidrocarburos en páramos con títulos anteriores, por la importancia de esos ecosistemas para la provisión de agua.[55]

En la Sentencia C-389 de 2016 condicionó el otorgamiento de títulos mineros a la verificación de mínimos de idoneidad ambiental y a la participación ciudadana libre, previa, informada y eficaz,[56] y en la Sentencia SU-095 de 2018 exhortó al Congreso a definir instrumentos de coordinación y concurrencia entre la Nación y las entidades territoriales para la exploración y explotación del subsuelo, exhorto que sigue sin desarrollo legislativo.[57] El artículo 37 del proyecto desarrolla esa línea y el artículo 61 responde al exhorto con un procedimiento de concertación previo con el municipio.

Frente a los yacimientos no convencionales el proyecto adopta una posición de condicionamiento, no de prohibición. El Gobierno nacional anunció en septiembre de 2026 la reanudación de los contratos de exploración y el desarrollo de esa técnica como política de Estado, con la salvedad de que no se adelantará en páramos ni en áreas protegidas.[58] Si la técnica va a utilizarse, la ley debe fijar las condiciones que protejan los acuíferos y las fuentes de abastecimiento.

Esas condiciones son: exclusión de las zonas de protección de captación y de recarga, línea base hidrogeológica de un año, monitoreo continuo y público, prohibición de captar en cuencas en estrés, prohibición de verter fluidos de retorno, declaración de aditivos sin reserva, garantías financieras, concertación territorial y suspensión automática ante deterioro. Son reglas que hoy dependen de la licencia y el proyecto eleva a rango legal.

3.9. El estándar mínimo nacional de abastecimiento

Desde la Sentencia T-740 de 2011 la Corte Constitucional sostiene que el derecho fundamental al agua comprende una cantidad mínima que no puede suspenderse ni siquiera por mora, y ha tomado como referencia los cincuenta litros por persona y día que la Organización Mundial de la Salud considera necesarios, en desarrollo de la Observación General 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.[59] El Decreto número 776 de 2025 reglamentó el mínimo vital de cincuenta litros por habitante y día para la población pobre o vulnerable, pero lo hizo en desarrollo de un artículo del Plan de Desarrollo, cuya vigencia es cuatrienal.

El artículo 44 del proyecto convierte esa garantía en estándar nacional permanente de cantidad, calidad, continuidad y accesibilidad, exigible en todo el territorio e incluso durante el racionamiento, sin crear gratuidad ni alterar el régimen de subsidios de la Ley 142 de 1994. Los artículos 46 a 51 organizan la actuación administrativa cuando el estándar está en riesgo, con una declaratoria que ordena los usos del agua en favor del consumo humano y con planes de contingencia obligatorios, de modo que la respuesta a la escasez deje de improvisarse.

3.10. Contaminación y contaminantes emergentes

La Ley 2111 de 2021 reforzó la respuesta penal a la contaminación ambiental, incluida la de las aguas superficiales y subterráneas, y creó el tipo de contaminación por explotación de yacimiento minero o de hidrocarburos.[60] No obstante, la prevención administrativa sigue limitada a los parámetros 685convencionales de vertimientos y de calidad del agua.

La experiencia europea muestra la necesidad de vigilar sustancias que no están reguladas: la Directiva (UE) 2026/805, del 30 de marzo de 2026, incorporó

54 Corte Constitucional, Sentencia C-339 del 7 de mayo de 2002, M. P. Jaime Araújo Rentería. Ver en: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-339-02.htm

55 Corte Constitucional, Sentencia C-035 del 8 de febrero de 2016, M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado. Ver en: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/c-035-16.htm

56 Corte Constitucional, Sentencia C-389 del 27 de julio de 2016, M. P. María Victoria Calle Correa. Ver en: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-389-16.htm

57 Corte Constitucional, Sentencia SU-095 del 11 de octubre de 2018, M. P. Cristina Pardo Schlesinger. Ver en: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/SU095-18.htm

58 Anuncio del Presidente de la República en la posesión del presidente de Ecopetrol, 26 de septiembre de 2026, y declaraciones del Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible sobre la exclusión de páramos y áreas protegidas. Ver en: https://www.infobae.com/colombia/2026/09/26/de-la-espriella-reanuda-contratos-de-exploracion-y-fracking-al-posesionar-al-presidente-de-ecopetrol-a-lo-que-de/

59 Corte Constitucional, Sentencia T-740 del 3 de octubre de 2011, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General 15 (2002), el derecho al agua, documento E/C.12/2002/11. Ver en: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/t-740-11.htm

60 Ley 2111 del 29 de julio de 2021, ***Diario Oficial*** 51.750, artículos 332, 334 y 334A del Código Penal. Artículo 334: *"El que con incumplimiento de la normatividad existente contamine, provoque o realice directa o indirectamente emisiones, vertimientos, radiaciones, ruidos, depósitos, o disposiciones al aire, la atmósfera o demás componentes del espacio aéreo, el suelo, el subsuelo, las aguas superficiales, marítimas o subterráneas o demás recursos naturales en tal forma que contamine o genere un efecto nocivo en el ambiente (...) incurrirá en prisión de sesenta y nueve (69) a ciento cuarenta (140) meses"*. Ver en: https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=115558

a las normas de calidad de las aguas superficiales y subterráneas veinticinco sustancias nuevas, entre ellas un grupo de sustancias perfluoroalquiladas, el bisfenol A, fármacos como el diclofenaco y el ibuprofeno y plaguicidas como el glifosato, y previó la inclusión de los microplásticos tan pronto existan métodos de medición fiables.[61]

El artículo 12 adopta el mismo instrumento, una lista de observación con monitoreo obligatorio en las fuentes abastecedoras, y autoriza al gobierno a fijar valores límite con base en sus resultados. El artículo 26, por su parte, traslada la solución de la Directiva (UE) 2024/3019, que hace responsables a los productores de medicamentos y cosméticos de al menos el 80 % del costo del tratamiento avanzado de los microcontaminantes que generan.

4. MARCO CONSTITUCIONAL

Además de las disposiciones citadas en el acápite de competencia, el proyecto se funda en el artículo 1º, que define a Colombia como Estado social de derecho fundado en la prevalencia del interés general; en el artículo 2º, que impone a las autoridades proteger la vida y los bienes de las personas; en el artículo 49, que reconoce el saneamiento ambiental como servicio público a cargo del Estado; en el artículo 63, que declara inalienables, imprescriptibles e inembargables los bienes de uso público, entre los que se cuentan las aguas.

Se funda también en el artículo 95, numeral 8, que impone a toda persona el deber de proteger los recursos naturales y velar por la conservación de un ambiente sano.

Adicionalmente, el artículo 288 ordena ejercer las competencias de los distintos niveles territoriales conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, y el artículo 332 atribuye al Estado la propiedad del subsuelo y de los recursos naturales no renovables.

La Corte Constitucional, en la Sentencia C-220 de 2011, reiteró que el agua es un bien de uso público, que el derecho al agua tiene carácter fundamental y que el Estado puede imponer limitaciones a los derechos privados cuando la protección del recurso lo exige, con respeto de la reserva de ley.[62] El límite de asignación del artículo 14 y la revisión de concesiones en cuencas en estrés se amparan en esa doctrina y en el carácter precario de las concesiones de aguas, que el Decreto Ley 2811 de 1974 somete a la disponibilidad del recurso.

5. MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO

Norma	Contenido relevante	Relación con el proyecto
Decreto Ley 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales), arts. 83, lit. d), y 88 a 97	Faja de hasta 30 metros paralela al cauce como bien inalienable; régimen de concesiones sujeto a la disponibilidad del recurso.	Arts. 14 y 32: límite de asignación y régimen transitorio de rondas.
Ley 99 de 1993, arts. 42, 43, 45 y 111	Tasas retributivas y por utilización de aguas; inversión forzosa del 1 %; transferencias del sector eléctrico; 1 % de ingresos corrientes para áreas que surten acueductos.	Arts. 20, 25, 34 y 57: señal de escasez en la tasa, destinación prioritaria y reporte anual.
Ley 142 de 1994, art. 5	Competencia municipal de asegurar la prestación eficiente del acueducto.	Arts. 44, 48 y 50: estándar mínimo, planes de contingencia y racionamiento.
Ley 373 de 1997	Programa quinquenal de uso eficiente y ahorro del agua; reúso y aguas lluvias.	Arts. 17, 22 y 23: metas cuantificables, medición, reúso obligatorio y aguas lluvias.
Ley 388 de 1997, art. 10, modificado por el art. 32 de la Ley 2294 de 2023	Determinantes de ordenamiento territorial; el ciclo del agua en el nivel 1 de prevalencia.	Arts. 8, 9 y 29: componente de cuenca y zonas de protección como determinantes.
Ley 685 de 2001, art. 34 (C-339 de 2002)	Zonas excluibles de la minería; sustracción excepcional.	Art. 37: nuevas zonas excluibles por fuentes abastecedoras; no procede sustracción.

Norma	Contenido relevante	Relación con el proyecto
Decreto 1575 de 2007 y Resolución 2115 de 2007	Vigilancia de la calidad del agua para consumo humano; IRCA.	Arts. 44 y 51: calidad del estándar mínimo y del abastecimiento de emergencia.
Ley 1333 de 2009	Procedimiento sancionatorio ambiental.	Art. 43: agravantes por afectación de fuentes, captación en exceso y omisión de medición.
Ley 1450 de 2011, art. 206, y Decreto 2245 de 2017	Acotamiento de rondas hídricas, sin plazo.	Art. 32: plazo de cuatro años con prioridad en fuentes abastecedoras.
Ley 1523 de 2012	Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.	Arts. 47, 48 y 54: declaratoria, planes de contingencia y componente hídrico.
Ley 1658 de 2013	Erradicación del uso de mercurio.	Art. 37: aplicación prioritaria en fuentes abastecedoras.
Decreto 1076 de 2015, art. 2.2.3.2.7.6	Orden de prioridades para concesiones, con el consumo humano en primer lugar.	Arts. 3, 38 y 47: prioridad legal del consumo humano y orden de limitación.
Ley 1930 de 2018	Gestión integral de páramos; prohibición de minería e hidrocarburos.	Arts. 33 y 38: remisión y exclusión de los yacimientos no convencionales.
Ley 1931 de 2018 y Ley 2169 de 2021	Gestión del cambio climático; carbono neutralidad y resiliencia.	Art. 54: componente de sostenibilidad hídrica en los planes de cambio climático.
Decreto 328 de 2020 y Resolución 40185 de 2020	Proyectos piloto en yacimientos no convencionales.	Art. 38: condiciones legales y armonización reglamentaria.
Ley 2111 de 2021	Delitos contra los recursos naturales (arts. 332, 334 y 334A del Código Penal).	Arts. 37 y 43: priorización de la intervención sobre fuentes abastecedoras.
Resolución 1256 de 2021 (MinAmbiente)	Uso de aguas residuales tratadas para fines agrícolas e industriales.	Art. 22: agua regenerada por clases de calidad y permiso de reúso.
Ley 2273 de 2022 (Acuerdo de Escazú)	Acceso a la información, participación y justicia ambiental; Colombia es Parte desde el 24 de diciembre de 2024.	Arts. 5, 10 y 60: información pública y participación.
Ley 2294 de 2023, arts. 3, 32, 34, 192 y 274; Decretos 776 de 2025 y 875 de 2026	Ordenamiento alrededor del agua; consejos territoriales del agua; mínimo vital de 50 litros; gestión comunitaria y reúso.	Arts. 8, 22, 44, 52 y 60: el proyecto da rango permanente a reglas del Plan cuatrienal.

6. JURISPRUDENCIA RELEVANTE

La Sentencia T-740 de 2011 fijó el contenido prestacional del derecho al agua y el mínimo de cincuenta litros por persona y día; la Sentencia C-220 de 2011 definió la naturaleza del agua como bien de uso público y la legitimidad de las limitaciones a la propiedad privada para protegerla.

A su vez, la Sentencia C-339 de 2002 estableció que las zonas excluibles de la minería se definen con el principio de precaución y sin subordinar a la autoridad ambiental; la Sentencia C-035 de 2016 cerró la explotación minera y de hidrocarburos en páramos por su función de provisión de agua, y la Sentencia C-389 de 2016 condicionó la titulación minera a la idoneidad ambiental y a la participación.

Es relevante destacar que, la Sentencia T-622 de 2016 reconoció al río Atrato como sujeto de derechos ante la contaminación por minería ilegal y ordenó al Estado un plan de descontaminación.

La Sentencia T-361 de 2017 dejó sin efectos la delimitación del páramo de Santurbán por falta de participación efectiva, y la Sentencia SU-095 de 2018 exhortó al Congreso a legislar sobre la coordinación y concurrencia Nación-territorio en las actividades extractivas.[63] Por su parte, el Consejo de Estado, en

---

61 Directiva (UE) 2026/805 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de marzo de 2026, por la que se modifican la Directiva 2000/60/CE, la Directiva 2006/118/CE y la Directiva 2008/105/CE, ***Diario Oficial*** de la Unión Europea, serie L, 20 de abril de 2026, considerandos 15, 16, 20, 21 y 24 y artículo 1º. Ver en: https://www.boe.es/doue/2026/805/L00001-00084.pdf

62 Corte Constitucional, Sentencia C-220 del 29 de marzo de 2011. Ver en: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/c-220-11.htm

63 Corte Constitucional, Sentencias T-622 del 10 de noviembre de 2016, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-361 del 30 de mayo de 2017, M. P. Alberto Rojas Ríos, y las demás citadas en los acápites anteriores. Ver en: https://www.corteconstitucional.gov.co/relato-

la sentencia del 28 de marzo de 2014 sobre el río Bogotá, ordenó la gestión integral de la cuenca y el tratamiento de sus aguas residuales, mandato que doce años después sigue en ejecución.[64]

El proyecto recoge cada una de esas reglas en una disposición concreta: el estándar mínimo (art. 44), la prioridad del consumo humano y la limitación de usos privados (arts. 3, 14 y 47), las zonas de exclusión y la evaluación de riesgo (arts. 36 y 37), el calendario de tratamiento (art. 24), la participación (art. 60) y la concertación territorial (art. 61).

El Consejo de Estado, Sección Tercera, en sentencia del 7 de julio de 2022, precisó además que el principio de precaución no tiene carácter prohibitivo, sino que es un llamado a la acción regulatoria, y que la decisión de prohibir el fracturamiento hidráulico corresponde al Congreso.[65] El artículo 38 ejerce esa competencia en la modalidad de condicionamiento.

7. MARCO INTERNACIONAL Y DERECHO COMPARADO

La sostenibilidad hídrica es hoy un estándar internacional con contenido preciso. En las últimas dos décadas Naciones Unidas, la Unión Europea, la OCDE y un grupo de países con escasez estructural han convertido la idea de que el agua es un recurso finito que debe administrarse dentro de sus límites de renovación en reglas jurídicas concretas: derecho humano al agua, no deterioro, caudal ambiental, recuperación de costos, medición, reúso, metas de tratamiento e indicadores públicos. Cada una de ellas tiene su traducción en un artículo del proyecto.

Figura 11
Hitos del derecho internacional y comparado de la sostenibilidad hídrica, 1959-2026



Nota. Las fechas corresponden a la adopción o publicación de cada instrumento.

7.1. El derecho humano al agua y la sostenibilidad en el sistema de Naciones Unidas

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales adoptó en noviembre de 2002 la Observación General 15, que define el derecho humano al agua como *"el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico"* y lo descompone en disponibilidad, calidad y accesibilidad.[66] La Observación es el primer instrumento que vincula el derecho con la sostenibilidad del recurso: su párrafo 11 advierte que *"el modo en que se ejerza el derecho al agua también debe ser sostenible, de manera que este derecho pueda ser ejercido por las generaciones actuales y futuras"*.

En consecuencia, el párrafo 28 ordena a los Estados adoptar estrategias y programas integrados que reduzcan la disminución de los recursos hídricos por extracción, desvío o contención insostenibles, reduzcan y eliminen la contaminación de las cuencas, vigilen las reservas de agua, evalúen las repercusiones de las medidas que puedan afectar la disponibilidad y aumenten el uso eficiente del agua. Los Títulos II y III del proyecto son, en esencia, la ejecución de ese párrafo: balance hídrico, límite de asignación, medición, eficiencia y lista de observación de contaminantes.

El 28 de julio de 2010 la Asamblea General, por 122 votos a favor, ninguno en contra y 41 abstenciones, adoptó la Resolución número 64/292, que reconoce el derecho al agua potable y al saneamiento como un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos. [67] El Consejo de Derechos Humanos lo afirmó el 30 de septiembre de 2010 en la Resolución número 15/9, al derivarlo del derecho a un nivel de vida adecuado del artículo 11 del Pacto, y la Asamblea General, el 17 de diciembre de 2015, reconoció en la Resolución número 70/169 el agua potable y el saneamiento como dos derechos distintos, aunque interrelacionados.[68]

---

ria/2016/t-622-16.htm y https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-361-17.htm

64 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 28 de marzo de 2014, radicado 25000-23-27-000-2001-90479-01 (AP), C.P. Marco Antonio Velilla Moreno. Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, cuenca del río Bogotá. Ver en: https://www.car.gov.co/rio_bogota

65 Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 7 de julio de 2022, C.P. José Roberto Sáchica Méndez, citada.

66 Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General número 15 (2002), el derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), documento E/C.12/2002/11, 29 período de sesiones, Ginebra, 11 a 29 de noviembre de 2002, párrafos 2, 11, 12 y 28. Ver en: https://documents.un.org/doc/undoc/gen/g03/402/32/pdf/g0340232.pdf

67 Asamblea General de las Naciones Unidas. Resolución A/RES/64/292, "El derecho humano al agua y el saneamiento", adoptada el 28 de julio de 2010, 108ª sesión plenaria. Ver en: https://digitallibrary.un.org/record/687112

68 Consejo de Derechos Humanos, Resolución A/HRC/RES/15/9 del 30 de septiembre de 2010, párrafo 3; Asamblea General, Resolución A/RES/70/169 del 17 de diciembre de 2015. Ver en: https://digitallibrary.un.org/record/691661 y https://digitallibrary.un.org/record/821067

En virtud de ello, la Agenda 2030, adoptada por la Resolución número 70/1 del 25 de septiembre de 2015, dedica el Objetivo 6 a garantizar la disponibilidad y la gestión sostenible del agua y el saneamiento para todos.

Como se observa, sus metas son el programa de trabajo de cualquier ley de sostenibilidad hídrica: acceso universal al agua potable (6.1) y al saneamiento (6.2); reducir a la mitad las aguas residuales sin tratar y aumentar el reciclado y la reutilización (6.3); aumentar el uso eficiente y asegurar la sostenibilidad de la extracción (6.4); implementar la gestión integrada a todos los niveles (6.5); proteger y restablecer los ecosistemas relacionados con el agua (6.6), y apoyar la participación de las comunidades locales (6.b).[69]

Meta del ODS 6	Indicador	Artículo del proyecto que la desarrolla
6.1 Acceso universal y equitativo al agua potable	6.1.1 Agua gestionada de forma segura	Arts. 44 a 51: estándar mínimo y gestión del riesgo de desabastecimiento.
6.2 Saneamiento adecuado para todos	6.2.1 Saneamiento gestionado de forma segura	Arts. 24 y 25: calendario de tratamiento y tasa retributiva.
6.3 Reducir a la mitad las aguas residuales sin tratar; aumentar el reúso	6.3.1 Aguas residuales tratadas; 6.3.2 Calidad ambiental del agua	Arts. 12, 22, 24, 26, 30 y 40.
6.4 Uso eficiente y extracción sostenible	6.4.1 Eficiencia; 6.4.2 Estrés hídrico	Arts. 14 a 19 y 63: límite de asignación, medición, pérdidas, eficiencia y huella hídrica.
6.5 Gestión integrada a todos los niveles	6.5.1 Grado de implementación; 6.5.2 Cuencas transfronterizas con acuerdos	Arts. 6 a 11, 59, 60 y 62.
6.6 Proteger y restablecer los ecosistemas	6.6.1 Cambio en la extensión de ecosistemas	Arts. 15, 31, 32, 33 y 35: caudal ambiental, acuíferos, rondas, ecosistemas e infraestructura natural.
6.b Participación de las comunidades locales	6.b.1 Políticas de participación	Arts. 21, 52 y 60.

Los informes de progreso muestran por qué la meta exige una ley: en 2024 el 73,7 % de la población mundial tenía agua potable gestionada de forma segura y el 58,5 % saneamiento seguro.

A tono de ello, el 56 % de las aguas residuales domésticas recibía tratamiento seguro; el estrés hídrico global se mantenía en 17,6 %, y la implementación de la gestión integrada llegaba a 57 puntos sobre 100, con 73 de 183 países significativamente rezagados y el 85 % de los países reportando ingresos insuficientes para ejecutar sus planes de agua.[70] ONU-Agua calculó en 2023 que, para cumplir el Objetivo 6, el ritmo de avance debía multiplicarse por seis en agua potable, por cinco en saneamiento y por tres en higiene.[71]

También, la Asamblea General proclamó, mediante la Resolución número 71/222 del 21 de diciembre de 2016, el Decenio Internacional para la Acción "Agua para el Desarrollo Sostenible" 2018-2028.[72] Su examen de mitad de periodo fue la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Agua de marzo de 2023 en Nueva York, la primera en 46 años, que produjo la Agenda de Acción por el Agua con más de 800 compromisos voluntarios.

Esto concuerda con la Conferencia de 2026, convocada por las Resoluciones números 77/334 y 78/327, se celebrará en Abu Dabi del 8 al 10 de diciembre de 2026, coorganizada por los Emiratos Árabes Unidos y Senegal, con seis diálogos sobre agua para las personas, la prosperidad, el planeta, la cooperación, los procesos multilaterales y la inversión.[73] Colombia llegará a esa conferencia con un indicador de gestión integrada en retroceso; esta ley es la respuesta institucional que permite revertirlo.

A su vez, los Informes Mundiales sobre el Desarrollo de los Recursos Hídricos de la UNESCO completan el cuadro. El informe de 2024 estima que cerca de la mitad de la población mundial sufre escasez severa de agua al menos parte del año, que la demanda crece cerca del 1 % anual desde los años ochenta y que las sequías de 2002-2021 afectaron a más de 1.400 millones de personas. El de 2025 advierte que las montañas aportan hasta el 60 % de los flujos anuales de agua dulce y que en los países andinos el 85 % de la hidroelectricidad se genera en zonas de montaña, con un retroceso glaciar de más de 9.000 gigatoneladas desde 1975.[74]

7.2. Los convenios sobre aguas transfronterizas y los compromisos de biodiversidad

Existen dos tratados que organizan la cooperación sobre el agua compartida. El Convenio de Helsinki del 17 de marzo de 1992 sobre la Protección y Utilización de los Cursos de Agua Transfronterizos

69 Asamblea General de las Naciones Unidas. Resolución A/RES/70/1, "Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible", adoptada el 25 de septiembre de 2015, Objetivo 6, metas 6.1 a 6.6, 6.a y 6.b; marco de indicadores de la Resolución A/RES/71/313 del 6 de julio de 2017. Ver en: https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/water-and-sanitation/

70 Naciones Unidas. Informe de los Objetivos de Desarrollo Sostenible 2025 e Informe 2026, objetivo 6; base de datos global de indicadores ODS, series SH_H2O_SAFE, SH_SAN_SAFE, ER_H2O_STRESS y ER_H2O_IWRMP. Ver en: https://unstats.un.org/sdgs/report/2025/goal-06/ y https://unstats.un.org/sdgs/report/2026/goal-06/

71 ONU-Agua. Informe de síntesis sobre el ODS 6 de 2023, "Blueprint for Acceleration", julio de 2023, conclusiones y recomendaciones. Ver en: https://www.unwater.org/sites/default/files/2023-07/sdg6_synthesis_report_2023_key_findings_and_recommendations.pdf

72 Asamblea General de las Naciones Unidas. Resolución A/RES/71/222 del 21 de diciembre de 2016, párrafo 3: Decenio Internacional para la Acción "Agua para el Desarrollo Sostenible", del 22 de marzo de 2018 al 22 de marzo de 2028. Ver en: https://digitallibrary.un.org/record/859143

73 Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Agua, Nueva York, 22 a 24 de marzo de 2023, informe A/CONF.240/2023/10; Agenda de Acción por el Agua, 837 compromisos a diciembre de 2023 (DESA, informe de mapeo y progreso, mayo de 2024). Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Agua de 2026, Resoluciones 77/334 del 1º de septiembre de 2023 y 78/327 del 6 de septiembre de 2024; Abu Dabi, 8 a 10 de diciembre de 2026. Ver en: https://sdgs.un.org/conferences/water2026

74 UNESCO y ONU-Agua. Informe Mundial de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo de los Recursos Hídricos 2024, "Agua para la prosperidad y la paz", 22 de marzo de 2024, e Informe 2025, "Montañas y glaciares: torres de agua", 21 de marzo de 2025; Organización Meteorológica Mundial, comunicado del 21 de marzo de 2025 sobre pérdida de masa glaciar. Ver en: https://www.unesco.org/reports/wwdr/en/2024/s y https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000393070

y de los Lagos Internacionales, en vigor desde el 6 de octubre de 1996, se abrió a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas desde el 1º de marzo de 2016 y cuenta con 60 Partes.

Panamá fue, el 6 de julio de 2023, el primer país de América Latina en adherir.[75] La Convención de Nueva York del 21 de mayo de 1997 sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, en vigor desde el 17 de agosto de 2014, codifica los principios de uso equitativo y razonable, de no causar daño sensible y de notificación previa, y tiene 43 Partes.[76]

Colombia no ha firmado ninguno de los dos, pese a que comparte con Venezuela, Brasil, Perú, Ecuador y Panamá las cuencas del Orinoco, el Amazonas, el Catatumbo, el Putumayo y el Mira, entre otras, y pese a que el indicador 6.5.2 del ODS 6 mide precisamente la proporción de cuencas transfronterizas con acuerdos operativos. El artículo 62 del proyecto incorpora los principios de ambas convenciones al derecho interno y autoriza al gobierno para evaluar la adhesión.

También, la Convención Ramsar sobre los humedales, firmada el 2 de febrero de 1971 y aprobada por Colombia mediante la Ley 357 de 1997, protege 2.535 sitios en el mundo con más de 257 millones de hectáreas, y el Marco Mundial de Biodiversidad de Kunming-Montreal, adoptado el 19 de diciembre de 2022, fijó para 2030 la meta de conservar el 30 % de las zonas terrestres y de aguas continentales y de someter a restauración efectiva al menos el 30 % de los ecosistemas de aguas continentales degradados.[77] Los artículos 33 y 35 del proyecto articulan esas metas con la protección de las fuentes abastecedoras.

7.3. Principios de gobernanza del agua y Recomendación de 2016

Los Principios de la OCDE sobre Gobernanza del Agua, aprobados en mayo de 2015 y acogidos por el Consejo Ministerial del 3 y 4 de junio de ese año, agrupan doce principios en tres dimensiones: efectividad (roles claros, escala de cuenca, coherencia de políticas y capacidad), eficiencia (datos, financiación, marcos regulatorios y gobernanza innovadora).

La tercera dimensión es la confianza (integridad, participación, arbitraje de compromisos entre usuarios y generaciones, y seguimiento y evaluación).[78] A su vez, la Recomendación del Consejo sobre el Agua, adoptada por unanimidad el 13 de diciembre de 2016, los incorporó íntegramente y añadió compromisos sobre gestión de la cantidad y la calidad, riesgos y desastres y financiación, inversión y tarificación sostenibles.[79]

Colombia, Miembro de la OCDE desde el 28 de abril de 2020, está adherida a esa Recomendación. El proyecto la desarrolla de manera directa: los artículos 6º a 13 responden a los principios de coherencia, datos y seguimiento; los artículos 14 a 20 a los de gestión de la cantidad, regulación y financiación; el artículo 59 al de roles claros, y los artículos 60 y 61 a los de participación y arbitraje de compromisos entre usuarios, territorios y generaciones. La evaluación de desempeño ambiental de 2026 recomendó exactamente esas reformas.

7.4. La Unión Europea: de la Directiva Marco del Agua a la Estrategia de Resiliencia Hídrica

La Unión Europea tiene el cuerpo normativo más completo del mundo sobre sostenibilidad hídrica, y por eso es la referencia principal de este proyecto. Su piedra angular es la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, del 23 de octubre de 2000, la Directiva Marco del Agua, cuyo primer considerando fija el punto de partida: *"El agua no es un bien comercial como los demás, sino un patrimonio que hay que proteger, defender y tratar como tal"*.[80]

---

75 Convenio sobre la Protección y Utilización de los Cursos de Agua Transfronterizos y de los Lagos Internacionales, Helsinki, 17 de marzo de 1992, en vigor desde el 6 de octubre de 1996; enmiendas a los artículos 25 y 26 adoptadas el 28 de noviembre de 2003, en vigor desde el 6 de febrero de 2013 y operativas desde el 1º de marzo de 2016; estado de ratificaciones al 12 de octubre de 2026: 60 Partes. Ver en: https://treaties.un.org/doc/Publication/MTDSG/Volume%20II/Chapter%20XXVII/xxvii-5.en.pdf

76 Convención sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, adoptada por la Resolución 51/229 de la Asamblea General el 21 de mayo de 1997, en vigor desde el 17 de agosto de 2014, artículos 5º a 9º y 20; 43 Partes. Ver en: https://treaties.un.org/doc/Publication/MTDSG/Volume%20II/Chapter%20XXVII/xxvii-12.en.pdf

77 Convención relativa a los Humedales de Importancia Internacional, Ramsar, 2 de febrero de 1971, aprobada por la Ley 357 de 1997; Secretaría de la Convención, informe de la lista de humedales a la COP15, 26 de marzo de 2025. Convenio sobre la Diversidad Biológica, Decisión 15/4, Marco Mundial de Biodiversidad de Kunming-Montreal, 19 de diciembre de 2022, metas 2 y 3. Ver en: https://www.cbd.int/gbf/targets

78 OCDE. Principios de la OCDE sobre Gobernanza del Agua, aprobados por el Comité de Políticas de Desarrollo Regional el 11 de mayo de 2015 y acogidos en la Reunión del Consejo Ministerial del 3 y 4 de junio de 2015. Ver en: https://www.oecd.org/en/topics/sub-issues/water-governance.html

79 OCDE. Recomendación del Consejo sobre el Agua, OECD/LEGAL/0434, adoptada el 13 de diciembre de 2016; Colombia es el 37º Miembro de la OCDE desde el 28 de abril de 2020. Ver en: https://legalinstruments.oecd.org/public/doc/349/349.en.pdf

80 Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas, ***Diario Oficial*** de las Comunidades Europeas L 327 del 22 de diciembre de 2000, considerando 1 y artículos 1º, 4º, 5º, 7º, 9º, 11, 13 y 14. Ver en: https://eur-lex.europa.eu/eli/dir/2000/60/oj/spa

Su Directiva organiza la gestión del agua por demarcaciones hidrográficas, impone a los Estados la obligación de prevenir el deterioro del estado de todas las masas de agua y de alcanzar su buen estado (artículo 4º), ordena identificar y proteger las masas de agua destinadas a la captación de agua potable y permite establecer perímetros de salvaguardia (artículo 7º), exige un análisis económico del uso del agua (artículo 5º), programas de medidas (artículo 11), planes hidrológicos de cuenca revisados cada seis años (artículo 13) y participación activa del público (artículo 14).

Su artículo 9 es el fundamento del principio usuario-pagador del proyecto. Dispone que los Estados "tendrán en cuenta el principio de la recuperación de los costes de los servicios relacionados con el agua, incluidos los costes medioambientales y los relativos a los recursos (...) y en particular de conformidad con el principio de que quien contamina paga", y que la política de precios del agua debe proporcionar "incentivos adecuados para que los usuarios utilicen de forma eficiente los recursos hídricos", con una contribución adecuada de la industria, los hogares y la agricultura.

Los artículos 4º, 7º, 9º y 13 del proyecto, sobre no deterioro, protección de captaciones, instrumentos económicos y planes de cuenca, siguen esa arquitectura.

Sobre esa base se construyó un sistema de directivas hijas. La Directiva 2006/118/CE, del 12 de diciembre de 2006, protege las aguas subterráneas contra la contaminación y el deterioro; la Directiva 2008/105/CE, del 16 de diciembre de 2008, fija normas de calidad ambiental para las sustancias prioritarias, y la Directiva 2007/60/CE, del 23 de octubre de 2007, ordena evaluar y gestionar los riesgos de inundación con mapas de peligrosidad y planes de gestión revisados cada seis años.[81]

Instrumento	Fecha	Aporte a la sostenibilidad hídrica	Recepción en el proyecto
Directiva 2000/60/CE, Marco del Agua	23 oct. 2000	No deterioro y buen estado; protección de captaciones; recuperación de costos; planes de cuenca sexenales; participación.	Arts. 4, 5, 7, 8, 20, 29, 30 y 60.
Directiva 2006/118/CE	12 dic. 2006	Buen estado químico y de tendencias de las aguas subterráneas.	Art. 31.
Directiva 2007/60/CE	23 oct. 2007	Evaluación y gestión de riesgos de inundación.	Arts. 53 y 54.
Directiva 2008/105/CE	16 dic. 2008	Normas de calidad ambiental para sustancias prioritarias.	Arts. 12 y 40.
Directiva (UE) 2020/2184, agua potable	16 dic. 2020	Enfoque de riesgo desde la zona de captación; acceso al agua para todos; límites de PFAS; evaluación de fugas y umbral europeo.	Arts. 12, 18, 29 y 44.
Reglamento (UE) 2020/741, reutilización	25 may. 2020	Clases de calidad A a D del agua regenerada; plan de gestión del riesgo; permiso de reúso.	Art. 22.
Reglamento (UE) 2024/1991, restauración de la naturaleza	24 jun. 2024	Restauración del 20 % de las zonas terrestres a 2030; 25.000 km de ríos de flujo libre.	Arts. 33 y 35.
Directiva (UE) 2024/3019, aguas residuales urbanas	27 nov. 2024	Tratamiento desde 1.000 habitantes equivalentes; tratamiento cuaternario a 2045; neutralidad energética; responsabilidad del productor.	Arts. 24 y 26.
Estrategia Europea de Resiliencia Hídrica, COM(2025) 280	4 jun. 2025	Eficiencia hídrica +10 % a 2030; economía inteligente en el uso del agua; financiación del BEI.	Arts. 11, 17 y 58.
Directiva (UE) 2026/805	30 mar. 2026	Definición legal de deterioro; 25 sustancias nuevas, entre ellas PFAS y fármacos; listas de observación; zona adyacente a captaciones.	Arts. 4, 12, 30 y 40.

La Directiva (UE) 2020/2184, del 16 de diciembre de 2020, relativa a la calidad de las aguas destinadas al consumo humano, introdujo un enfoque basado en el riesgo que cubre toda la cadena, desde la zona de captación hasta el grifo (artículos 7º a 10) y ordenó mejorar el acceso al agua de los grupos vulnerables.

Además, fijó límites de 0,10 microgramos por litro para la suma de veinte sustancias perfluoroalquiladas y de 0,50 para el total, y obligó a los Estados a evaluar sus niveles de fugas antes del 12 de enero de 2026, para que la Comisión fije en 2028 el umbral a partir del cual serán obligatorios los planes de acción.[82] El artículo 18 del proyecto adopta la misma técnica: un indicador de pérdidas comparable, metas regulatorias y consecuencias por incumplimiento.

Al respecto, el Reglamento (UE) 2020/741, del 25 de mayo de 2020, aplicable desde el 26 de junio de 2023, fijó los requisitos mínimos para la reutilización del agua en riego agrícola: cuatro clases de calidad, de la A, apta para cultivos que se consumen crudos, con menos de 10 unidades de Escherichia coli por 100 mililitros, a la D, para cultivos industriales y energéticos. Exige además un plan de gestión del riesgo y un permiso que fija la clase, el uso y el volumen.[83]

La Comisión Europea estima que la Unión reutiliza cerca de 1.000 millones de metros cúbicos al año, apenas el 2,4 % de las aguas residuales urbanas tratadas, y que podría reutilizar seis veces más.[84] El artículo 22 del proyecto autoriza al gobierno a adoptar un sistema de clases equivalente.

La Directiva (UE) 2024/3019, del 27 de noviembre de 2024, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas, es la norma más ambiciosa del paquete. Extiende la obligación de tratamiento a todas las aglomeraciones de al menos 1.000 habitantes equivalentes, con plazo al 31 de diciembre de 2035; ordena el tratamiento terciario de nitrógeno y fósforo en las plantas de más de 150.000 habitantes equivalentes con hitos en 2033, 2036 y 2039, y el tratamiento cuaternario de microcontaminantes con hitos del 20 % en 2033, 60 % en 2039 y 100 % en 2045.[85]

---

81 Directiva 2006/118/CE, de 12 de diciembre de 2006, DO L 372 de 27 de diciembre de 2006; Directiva 2008/105/CE, de 16 de diciembre de 2008, DO L 348 de 24 de diciembre de 2008; Directiva 2007/60/CE, de 23 de octubre de 2007, DO L 288 de 6 de noviembre de 2007. Ver en: https://www.boe.es/doue/2006/372/L00019-00031.pdf

82 Directiva (UE) 2020/2184 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2020, relativa a la calidad de las aguas destinadas al consumo humano, DO L 435 de 23 de diciembre de 2020, artículos 4º, 7º a 10 y 16 y anexo I, parte B. Ver en: https://www.boe.es/doue/2020/435/L00001-00062.pdf

83 Reglamento (UE) 2020/741 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de mayo de 2020, relativo a los requisitos mínimos para la reutilización del agua, DO L 177 de 5 de junio de 2020, artículos 1º a 6º y anexo I. Ver en: https://www.boe.es/doue/2020/177/L00032-00055.pdf

84 Comisión Europea. "Water reuse", Dirección General de Medio Ambiente, y comunicado del 26 de junio de 2023 sobre la aplicación del Reglamento (UE) 2020/741. Ver en: https://environment.ec.europa.eu/topics/water/water-reuse_en

85 Directiva (UE) 2024/3019 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2024, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas (versión refundida), DO L de 12 de diciembre de 2024, considerandos

Además, la Directiva crea un esquema de responsabilidad ampliada del productor por el cual los fabricantes de medicamentos de uso humano y de cosméticos, principales fuentes de microcontaminantes, cubren al menos el 80 % del costo del tratamiento cuaternario; exige que las depuradoras de más de 10.000 habitantes equivalentes alcancen la neutralidad energética a 2045, con hitos del 20 % en 2030, 40 % en 2035 y 70 % en 2040; impone la vigilancia de parámetros sanitarios en las aguas residuales, y remite al Reglamento 2020/741 para fomentar el reúso en las zonas con estrés hídrico.

Los artículos 24 y 26 del proyecto adaptan a la escala colombiana el calendario de tratamiento y la responsabilidad del productor.

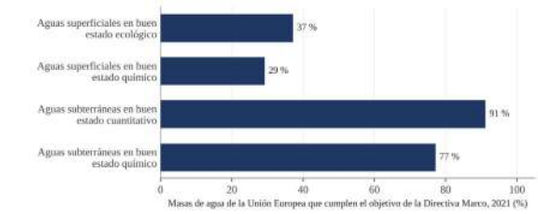
En relación con lo anterior, la Directiva (UE) 2026/805, del 30 de marzo de 2026, actualizó el marco. Definió legalmente el deterioro del estado como la disminución de clase de al menos un indicador, aunque no cambie la clasificación global, codificando la jurisprudencia del Tribunal de Justicia en el asunto Weser; admitió los impactos temporales que se revierten en un año, o en tres para los indicadores biológicos.

Esta añadió veinticinco sustancias prioritarias, entre ellas un grupo de sustancias perfluoroalquiladas, el bisfenol A, el glifosato, hormonas estrogénicas, el diclofenaco y el ibuprofeno; fijó un plazo máximo de veinte años para suprimir los vertidos de sustancias peligrosas prioritarias, y ordenó precauciones reforzadas en una zona adyacente a cada captación de agua potable.[86] Los artículos 4º, 12, 30 y 40 del proyecto trasladan esas soluciones.

El diagnóstico que motivó esa reforma es útil para Colombia: la Agencia Europea de Medio Ambiente concluyó en octubre de 2024 que, veinticuatro años después de la Directiva Marco, solo el 37 % de las masas de agua superficiales de Europa alcanzaba el buen estado ecológico y el 29 % el buen estado químico.

La agricultura es la presión más significativa, y la escasez de agua afecta cada año al 30 % del territorio y al 32 % de la población de la Unión.[87] Ni siquiera el marco más avanzado del mundo logra sus metas sin financiación, medición y aplicación; por eso el proyecto no se limita a enunciar principios y fija plazos, indicadores y consecuencias.

Figura 12
Estado de las masas de agua en la Unión Europea, 2021



Nota. Adaptado de Europe's state of water 2024: the need for improved water resilience (informe 07/2024), por Agencia Europea de Medio Ambiente, 2024.

La respuesta política más reciente es la Estrategia Europea de Resiliencia Hídrica, adoptada por la Comisión el 4 de junio de 2025, con tres objetivos: restaurar y proteger el ciclo del agua desde la fuente hasta el mar, construir una economía inteligente en el uso del agua y garantizar agua y saneamiento limpios y asequibles para todos.

Su recomendación central es mejorar la eficiencia hídrica de la Unión en al menos un 10 % a 2030, con metas nacionales propias, y reducir las fugas, que oscilan entre el 8 % y el 57 % según el Estado; el Banco Europeo de Inversiones la acompaña con más de 15.000 millones de euros para 2025-2027.[88] El Reglamento (UE) 2024/1991 de restauración de la naturaleza, por su parte, ordena restaurar al menos 25.000 kilómetros de ríos de flujo libre a 2030.[89]

7.5. España, Francia y Países Bajos: tres modelos nacionales

España es el país de la gestión por cuencas. La Confederación Sindical Hidrográfica del Ebro, creada el 5 de marzo de 1926, es considerada la primera institución de gestión de cuenca del mundo, y hoy nueve confederaciones administran el dominio público hidráulico.

El texto refundido de la Ley de Aguas, Real Decreto Legislativo 1/2001, del 20 de julio, declara que las aguas continentales superficiales y subterráneas renovables *"constituyen un recurso unitario, subordinado al interés general"*, somete todo uso privativo a concesión temporal de hasta setenta y cinco años que no garantiza la disponibilidad de los caudales, y dispone en su artículo 59.7 que "los caudales ecológicos o demandas ambientales no tendrán el carácter de uso", sino de restricción

5, 16, 18, 20, 22 y 24 y artículos 3º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 15 y 17; en vigor desde el 1º de enero de 2025, transposición hasta el 31 de julio de 2027. Ver en: https://eur-lex.europa.eu/eli/dir/2024/3019/oj/spa

86 Directiva (UE) 2026/805, citada, considerandos 10, 11, 15, 16, 20, 21, 30 y 31 y artículo 1º; Tribunal de Justicia de la Unión Europea, sentencia del 1º de julio de 2015, asunto C-461/13, Bund für Umwelt und Naturschutz Deutschland (Weser). Ver en: https://www.boe.es/doue/2026/805/L00001-00084.pdf

87 Agencia Europea de Medio Ambiente. Europe's state of water 2024: the need for improved water resilience, informe 07/2024, 15 de octubre de 2024, e indicador "Use of freshwater resources in Europe", actualizado el 28 de noviembre de 2025. Ver en: https://www.eea.europa.eu/en/analysis/publications/europes-state-of-water-2024

88 Comisión Europea. Comunicación COM(2025) 280 final, Estrategia Europea de Resiliencia Hídrica, 4 de junio de 2025, y Recomendación C(2025) 3580 sobre eficiencia hídrica. Ver en: https://environment.ec.europa.eu/publications/european-water-resilience-strategy_en

89 Reglamento (UE) 2024/1991 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de junio de 2024, relativo a la restauración de la naturaleza, DO L de 29 de julio de 2024, considerandos 50 y 72 y artículos 1º, 4º y 9º. Ver en: https://www.boe.es/doue/2024/1991/L00001-00093.pdf

previa a los sistemas de explotación.[90] El artículo 15 del proyecto adopta literalmente esa regla.

El artículo 92 del mismo texto fija como objetivos prevenir el deterioro, promover el uso sostenible del agua y garantizar la asignación de las aguas de mejor calidad al abastecimiento; el Reglamento de Planificación Hidrológica, Real Decreto número 907/2007, exige en cada ciclo un estudio de adaptación al cambio climático, y la Ley 7/2021 de cambio climático ordena que la planificación hidrológica incluya los riesgos derivados de las avenidas, las sequías, la temperatura del agua y el nivel del mar.

En reutilización, el Real Decreto número 1085/2024, del 22 de octubre, aprobó el Reglamento de reutilización del agua, que extiende la gestión del riesgo del Reglamento europeo a los usos urbanos, industriales, recreativos y ambientales; España reutiliza unos 400 hectómetros cúbicos al año, el 14,5 % del agua tratada, y la región de Murcia más del 95 %.[91] El PERTE de digitalización del ciclo del agua, aprobado el 22 de marzo de 2022, moviliza 3.060 millones de euros para reducir en un 10 % unas pérdidas que alcanzan el 23 % del agua tratada.

Francia parte de una fórmula que el proyecto recoge en su artículo 3º: *"L'eau fait partie du patrimoine commun de la nation"*, el agua forma parte del patrimonio común de la nación, inscrita en el artículo L. 210-1 del Código del Medio Ambiente desde la ley del 3 de enero de 1992, que añade que cada persona tiene derecho a acceder al agua potable en condiciones económicamente aceptables y que los costos del uso del agua, incluidos los ambientales, los soportan los usuarios.[92]

Antes, la ley del 16 de diciembre de 1964 creó los comités y las agencias de cuenca financiadas con cánones bajo el principio contaminador-pagador, y la Ley 2006-1772, del 30 de diciembre de 2006, sobre el agua y los medios acuáticos, adaptó el sistema a la Directiva Marco.

Por otro lado, el Plan Agua presentado el 30 de marzo de 2023 muestra cómo se operan las metas: 53 medidas, reducción del 10 % de las extracciones a 2030, mil proyectos de reutilización a 2027, 180 millones de euros anuales contra las fugas en las 170 localidades con rendimiento inferior al 50 % y 475 millones adicionales por año para las agencias del agua.

A tres años de ello, en abril de 2026, el 77 % de las medidas estaba en ejecución, las extracciones de la industria habían caído 19,5 % y las del riego 11,2 %, y 109 de las 170 localidades críticas habían resuelto sus fugas.[93] Los artículos 17 a 20 del proyecto siguen esa combinación de metas, financiación de cuenca y señal de precio.

Es importante destacar que en los Países Bajos se ofrece el modelo de planificación de largo plazo. La Ley Delta, en vigor desde el 1º de enero de 2012, obliga al gobierno a presentar cada año un Programa Delta, crea un Comisionado Delta independiente y establece el Fondo Delta como partida separada del presupuesto, con cerca de 1.250 millones de euros anuales hasta 2032.

El Programa Delta 2026 reconoce que las necesidades de agua dulce crecen en todo el país mientras la disponibilidad disminuye, y estima en 38.000 millones de euros el costo de las obras a 2050.[94] El programa Espacio para el río, de 2.300 millones de euros, ensanchó los cauces en lugar de elevar los diques para aumentar la capacidad del Rin de 15.000 a 16.000 metros cúbicos por segundo. Los artículos 7º, 35 y 55 del proyecto, sobre el plan a treinta años, la infraestructura natural y el portafolio de obras, toman esa lección.

7.6. México: del artículo 4 constitucional a la Ley General de Aguas de 2025

México es el caso más cercano a Colombia por su estructura institucional y el más reciente en reformar su legislación de aguas. El 8 de febrero de 2012 se publicó la reforma que adicionó al artículo 4º de la Constitución el derecho humano al agua: "Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible.

El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos". El transitorio tercero dio al Congreso 360 días para

---

90 Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, BOE núm. 176 de 24 de julio de 2001, artículos 1.3, 40, 59 y 92. Ver en: https://www.boe.es/buscar/act.php?id=-BOE-A-2001-14276

91 Real Decreto número 907/2007, de 6 de julio, Reglamento de la Planificación Hidrológica, artículos 4º bis y 18; Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética, artículo 19; Real Decreto número 1085/2024, de 22 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de reutilización del agua, BOE núm. 256 de 23 de octubre de 2024; Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, comunicados del 22 de marzo de 2022 (PERTE) y del 22 de octubre de 2024. Ver en: https://www.boe.es/eli/es/rd/2024/10/22/1085

92 Code de l'environnement, artículo L. 210-1, incisos 1º a 3º, cuya fórmula proviene del artículo 1º de la Loi n° 92 -3 du 3 janvier 1992 sur l'eau; Loi n° 64-1245 du 16 décembre 1964, artículos 13 y 14; Loi n° 2006-1772 du 30 décembre 2006 sur l'eau et les milieux aquatiques. Ver en: https://www.legifrance.gouv.fr/codes/article_lc/LEGIARTI000043975388/

93 Gobierno de Francia. Plan d'action pour une gestion résiliente et concertée de l'eau (Plan Eau), 30 de marzo de 2023, 53 medidas, y balance a tres años, Ministère de la Transition écologique, 9 de abril de 2026. Ver en: https://www.ecologie.gouv.fr/sites/default/files/documents/09042026_PLAN%20EAU_3ans.pdf

94 Deltawet waterveiligheid en zoetwatervoorziening, en vigor desde el 1 de enero de 2012; Gobierno de los Países Bajos, Delta Programme 2026, 11 de septiembre de 2025, y Dutch Water Sector, programa Ruimte voor de Rivier. Ver en: https://dp2026.deltaprogramma.nl/en

expedir una Ley General de Aguas; el mandato se cumplió casi trece años después.[95]

La Ley de Aguas Nacionales, publicada el 1º de diciembre de 1992 y reformada a fondo en 2004, ya contenía los principios que el proyecto colombiano recoge en su artículo 3º.

Su artículo 14 BIS 5 declara que "el agua es un bien de dominio público federal, vital, vulnerable y finito, con valor social, económico y ambiental, cuya preservación en cantidad y calidad y sustentabilidad es tarea fundamental del Estado y la Sociedad, así como prioridad y asunto de seguridad nacional", establece la gestión integrada por cuenca como base de la política hídrica, ordena evitar el aprovechamiento no sustentable y da preferencia al uso doméstico y público urbano sobre cualquier otro.

Su artículo 22 dispone que las concesiones se otorgan según la disponibilidad media anual, revisada al menos cada dos años, y que los títulos no garantizan la existencia ni la invariabilidad de los volúmenes que amparan.[96]

Sin embargo, la Ley de 1992 permitió la transmisión de concesiones entre particulares, lo que creó un mercado del agua que terminó concentrando el recurso. El diagnóstico oficial de 2024 es elocuente: 35 millones de personas afectadas por escasez; 104 de 757 cuencas y 286 de 653 acuíferos sin disponibilidad, 114 de ellos sobreexplotados; el 30 % de los principales ríos monitoreados muy contaminados; el 88 % de los municipios con algún grado de sequía en 2024, y una disponibilidad por habitante que cayó de 17.742 metros cúbicos al año en 1950 a 3.566 en 2024, con proyección de 3.285 en 2030.[97]

La respuesta fue un acuerdo político y una reforma legal: el 25 de noviembre de 2024 la Presidenta, los 32 gobernadores y los sectores agrícola, pecuario, industrial, social y académico firmaron el Acuerdo Nacional por el Derecho Humano al Agua y la Sustentabilidad, publicado en el Diario Oficial el 19 de diciembre de 2024.

El Acuerdo contiene diez compromisos: garantizar el derecho humano al agua, eficiencia en la industria y el campo, inversión en infraestructura, gestión de concesiones eficaz y sostenible, digitalización, innovación en tratamiento y reúso, adaptación climática, prevención de la contaminación y cultura del agua, con un comité de seguimiento mensual.[98]

El 11 de diciembre de 2025 se publicó el decreto que expidió la Ley General de Aguas y reformó la Ley de Aguas Nacionales, aprobado por la Cámara de Diputados el 4 de diciembre, por 324 votos contra 118, y por el Senado el mismo día, por 85 contra 36.[99] La Ley General, de 45 artículos, reglamenta el derecho humano al agua.

Enumera diez principios, entre ellos la equidad intergeneracional, la precaución, la progresividad y el principio in dubio pro aqua; descompone el derecho en accesibilidad, aceptabilidad, asequibilidad, calidad y disponibilidad; prohíbe la suspensión total del suministro por falta de pago y obliga a garantizar la cantidad mínima para el consumo humano básico; crea la Estrategia Nacional Hídrica con horizonte de diez a sesenta años, y reconoce los sistemas comunitarios de agua sin fines de lucro.

Las reformas a la Ley de Aguas Nacionales son las de mayor interés para este proyecto. El nuevo artículo 22 dispone que *"los derechos amparados en las concesiones y asignaciones no serán objeto de transmisión"*: se derogan la cesión provisional y la transmisión definitiva entre particulares, y toda reasignación la hace la autoridad, con prioridad a los usos que beneficien el derecho humano al agua y la seguridad alimentaria.

Los volúmenes de los títulos extinguidos o renunciados alimentan un Fondo de Reserva de Aguas Nacionales que no cuenta como disponibilidad; se prohíbe el cambio de uso con el mismo título; la caducidad opera por dos años consecutivos sin uso, y se crea el Registro Público Nacional del Agua. La reforma tipifica además los delitos hídricos de traslado doloso de aguas extraídas ilegalmente, alteración de cauces y corrupción en el otorgamiento de concesiones, perseguibles de oficio.[100]

---

95 Decreto por el que se declara reformado el párrafo quinto y se adiciona un párrafo sexto al artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ***Diario Oficial*** de la Federación, 8 de febrero de 2012, y su transitorio tercero. Ver en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_200_08feb12.pdf

96 Ley de Aguas Nacionales, ***Diario Oficial*** de la Federación, 1º de diciembre de 1992, reformada el 29 de abril de 2004 y el 11 de diciembre de 2025, artículos 7º, 14 BIS 5, 22, 29 BIS 3 y 38. Ver en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAN.pdf

97 Acuerdo Nacional por el Derecho Humano al Agua y la Sustentabilidad, ***Diario Oficial*** de la Federación, 19 de diciembre de 2024 , considerandos; Programa Nacional Hídrico 2026-2030, ***Diario Oficial*** de la Federación, 18 de mayo de 2026, diagnóstico. Ver en: https://agua.org.mx/wp-content/uploads/2024/12/Acuerdo-Nacional-por-el-DHAS-DOF.pdf

98 Acuerdo Nacional por el Derecho Humano al Agua y la Sustentabilidad, firmado el 25 de noviembre de 2024 en Xochimilco, ***Diario Oficial*** de la Federación del 19 de diciembre de 2024, numerales primero y sexto. Ver en: https://politica.expansion.mx/presidencia/2024/11/25/sheinbaum-y-gobernadores-firman-acuerdo-nacional-por-el-decho-humano-al-agua

99 Decreto por el que se expide la Ley General de Aguas y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales, ***Diario Oficial*** de la Federación, 11 de diciembre de 2025, en vigor desde el 12 de diciembre de 2025; Cámara de Diputados, votación del 4 de diciembre de 2025; Senado de la República, votación del 4 de diciembre de 2025. Ver en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lan/LAN_ref11_11dic25.pdf

100 Ley General de Aguas, artículos 1º, 4º, 6º, 7º, 9º, 15, 29, 30, 31 y 40 a 43; Ley de Aguas Nacionales reformada, artículos 13 BIS 4, 22, 24, 29 BIS 3, 37 BIS, 37 BIS 1, 37 BIS 2, 49 y 123 BIS 2 a 123 BIS 6. Ver en: https://agua.org.mx/wp-content/uploads/2025/12/Ley-General-

El Programa Nacional Hídrico 2026-2030, publicado el 18 de mayo de 2026, convirtió el acuerdo en metas: recuperar 3.000 hectómetros cúbicos acumulados a 2030 desde una línea base de 461 en 2025, revisar más de 500.000 títulos de concesión, tecnificar 200.000 hectáreas de riego en trece distritos prioritarios y ejecutar dieciséis proyectos estratégicos de agua potable.[101] Del lado del agua residual, México trata el 68,1 % del caudal municipal colectado, cuatro veces la proporción colombiana con tratamiento seguro.

El artículo 14 del proyecto, que destina los caudales de las concesiones caducadas o renunciadas en cuencas en estrés a restablecer el caudal ambiental y el consumo humano antes que, a otros usos, y que ordena revisar las concesiones sin uso efectivo, toma de la reforma mexicana la idea del fondo de reserva y de la reasignación administrativa, sin alterar el régimen colombiano, que nunca ha admitido el mercado de concesiones. Los artículos 16 y 43, sobre medición obligatoria y agravantes por captación en exceso, responden al mismo problema que México atacó con la revisión de títulos y los delitos hídricos.

7.7. América del Sur y Centroamérica: Chile, Perú, Brasil, Ecuador, Uruguay, Bolivia y Costa Rica

Chile ofrece la reforma más profunda de la región. La Ley 21.435, publicada el 6 de abril de 2022 tras más de una década de trámite y en medio de una megasequía que redujo las precipitaciones cerca del 30 % entre Coquimbo y La Araucanía, reformó el Código de Aguas de 1981.

Declaró que el acceso al agua potable y al saneamiento es un derecho humano esencial e irrenunciable; estableció que siempre prevalecerá el uso para consumo humano, subsistencia y saneamiento; limitó los nuevos derechos de aprovechamiento a treinta años prorrogables; previó su extinción por no uso efectivo en cinco o diez años; fijó el caudal ecológico mínimo en hasta el 20 % del caudal medio anual, y ordenó que cada cuenca cuente con un Plan Estratégico de Recursos Hídricos actualizado al menos cada diez años.[102] Chile trata hoy el 88 % de sus aguas residuales domésticas de forma segura, la cifra más alta de la región.

Perú, mediante la Ley 29338 de Recursos Hídricos del 31 de marzo de 2009, declaró que el agua es patrimonio de la Nación y que "no hay propiedad privada sobre el agua"; enunció como principios la valoración del agua y su gestión integrada, la prioridad del acceso para necesidades primarias aun en épocas de escasez, la sostenibilidad y la precaución; creó la Autoridad Nacional del Agua como ente rector y los consejos de recursos hídricos de cuenca, y estableció una retribución económica obligatoria por metro cúbico usado, con un Plan Nacional de Recursos Hídricos aprobado por decreto supremo en 2015.[103]

Brasil, en relación con la Ley 9.433 del 8 de enero de 1997, fundó su Política Nacional de Recursos Hídricos en seis principios. El agua es un bien de dominio público y un recurso natural limitado dotado de valor económico. En situaciones de escasez el uso prioritario es el consumo humano y de los animales, y la gestión debe proporcionar el uso múltiple.

La cuenca es la unidad territorial de gestión, y esta es descentralizada y participativa, con comités de cuenca que arbitran los conflictos en primera instancia administrativa y cobro por el uso.[104] A su vez, la Ley 14.026 del 15 de julio de 2020, nuevo marco del saneamiento, fijó metas de 99 % de la población con agua potable y 90 % con recolección y tratamiento de aguas residuales al 31 de diciembre de 2033, y convirtió a la Agencia Nacional de Aguas en autoridad de regulación del saneamiento.[105] El calendario del artículo 24 del proyecto sigue esa técnica de metas con fecha.

Cómo referencia adicional, Ecuador, Uruguay y Bolivia constitucionalizaron el agua. La Constitución ecuatoriana de 2008 declara en su artículo 12 que *"el derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable"* y que el agua es patrimonio nacional estratégico de uso público, y en su artículo 318 fija el orden de prelación: consumo humano, riego que garantice la soberanía alimentaria, caudal ecológico y actividades productivas, y la Ley Orgánica de Recursos Hídricos del 6 de agosto de 2014 lo desarrolla.[106]

---

de-Aguas-.pdf

101 Programa Nacional Hídrico 2026-2030, ***Diario Oficial*** de la Federación, 18 de mayo de 2026, objetivos prioritarios y metas; tratamiento de aguas residuales municipales 2024: 143,8 de 211,2 metros cúbicos por segundo colectados. Ver en: https://sidof.segob.gob.mx/notas/docFuente/5787687

102 Ley 21.435, que reforma el Código de Aguas, promulgada el 25 de marzo de 2022 y publicada en el ***Diario Oficial*** de Chile el 6 de abril de 2022; Código de Aguas, artículos 5º, 5 bis, 6º, 6 bis, 129 bis 1º y 293 bis. Centro de Ciencia del Clima y la Resiliencia (CR2), Informe a la Nación: la megasequía 2010-2015, noviembre de 2015. Ver en: https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1174443

103 Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos, publicada en El Peruano el 31 de marzo de 2009, artículos II y III del Título Preliminar, 2, 14, 24, 35, 36, 90, 91, 99 y 100; Decreto Supremo 006 -2015-MINAGRI, Política y Estrategia Nacional de Recursos Hídricos, 12 de mayo de 2015; Decreto Supremo 013-2015-MINAGRI, Plan Nacional de Recursos Hídricos, julio de 2015. Ver en: https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/330691-1

104 Lei nº 9.433, de 8 de janeiro de 1997, Política Nacional de Recursos Hídricos, artículos 1º, 5º, 19, 37 y 38. Ver en: https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/l9433.htm

105 Lei nº 14.026, de 15 de julio de 2020, que actualiza el marco legal del saneamiento básico, artículo 7º, que inserta el artículo 11-B en la Lei nº 11.445 de 2007, y artículo 3º, que renombra la Agência Nacional de Aguas e Saneamiento Básico. Ver en: https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2019-2022/2020/lei/l14026.htm

106 Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 449 del 20 de octubre de 2008, artículos 12 y 318; Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovecha-

Uruguay, por plebiscito del 31 de octubre de 2004, incorporó al artículo 47 de su Constitución que el acceso al agua potable y al saneamiento son derechos humanos fundamentales, que las cuencas son las unidades básicas de gestión y que el abastecimiento a poblaciones tiene prioridad; la Ley 18.610 de 2009 creó los consejos regionales y las comisiones de cuenca.[107]

Bolivia, en su Constitución de 2009, declaró que el agua es un derecho fundamentalísimo para la vida, que los recursos hídricos no pueden ser objeto de apropiación privada y que el Estado garantizará el uso prioritario del agua para la vida, con planes de uso y aprovechamiento sustentable por cuencas.[108] Costa Rica, mediante la Ley 9849 del 5 de junio de 2020, reformó el artículo 50 constitucional para reconocer el derecho humano, básico e irrenunciable de acceso al agua potable, declarar el agua bien de la nación y dar prioridad al abastecimiento para consumo de las personas.[109]

En el plano regional, el Acuerdo de Escazú, adoptado el 4 de marzo de 2018 y en vigor desde el 22 de abril de 2021, garantiza el acceso a la información, la participación y la justicia en asuntos ambientales; Colombia lo aprobó por la Ley 2273 de 2022, la Corte Constitucional lo declaró exequible en la Sentencia C-359 de 2024 y el país es Parte desde el 24 de diciembre de 2024.[110] El numeral 13 del artículo 5º y el artículo 60 del proyecto lo incorporan como principio de la gestión del agua.

La región, con una dotación de agua por habitante cuatro veces superior al promedio mundial, trata de forma segura solo el 37 % de sus aguas residuales domésticas y tiene el indicador de gestión integrada más bajo del mundo, 39 sobre 100; la CEPAL estima que universalizar el agua y el saneamiento seguros exige invertir cerca del 1,3 % del producto regional cada año durante una década.[111]

7.8. Israel y Singapur: la economía circular del agua como política de Estado

Los dos países que mejor administran la escasez muestran que la sostenibilidad hídrica es, ante todo, una decisión institucional. La Ley de Aguas de Israel de 1959 establece en su sección 1 que las fuentes de agua son propiedad del público, controladas por el Estado y destinadas a las necesidades de la población y al desarrollo del país. Sobre esa base, la Autoridad del Agua creada en 2007 unificó la regulación, la reforma tarifaria de 2010 impuso el principio de cobertura total de costos y el sistema se construyó alrededor del reúso y la desalinización.[112]

El resultado es que Israel reutiliza cerca del 87 % de sus aguas residuales tratadas, sobre todo en riego, la proporción más alta del mundo; la planta de Shafdan produce cerca de 140 millones de metros cúbicos de efluente al año; el agua desalinizada aportó el 33 % del agua dulce suministrada en 2022 y, con la entrada en operación de la planta de Sorek B, las seis plantas cubren entre el 70 % y el 80% del agua potable.

Las pérdidas en algunas redes son inferiores al 5 %, y el riego por goteo, inventado allí en los años sesenta, es la norma.[113] Israel soporta un estrés hídrico del 132 %, es decir, extrae más agua de la que la naturaleza le renueva, y aun así garantiza el suministro porque cierra el ciclo.

---

miento del Agua, Registro Oficial 305, segundo suplemento, 6 de agosto de 2014, artículos 1º, 4º, 6º, 12, 17, 57, 64 y 86. Ver en: https://www.asambleanacional.gob.ec/sites/default/files/ley_organica_de_recursos_hidricos.pdf

107 Constitución de la República Oriental del Uruguay, artículo 47, reformado por el plebiscito del 31 de octubre de 2004; Ley 18.610 del 2 de octubre de 2009, Política Nacional de Aguas, artículos 1º, 2º, 8º, 25, 26 y 29. Ver en: https://www.impo.com.uy/bases/constitucion/1967-1967/47

108 Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, promulgada el 7 de febrero de 2009, artículos 16, 20, 373, 374 y 375. Ver en: https://oig.cepal.org/sites/default/files/2009_bol_const.pdf

109 Ley 9849 de Costa Rica, Reforma del artículo 50 de la Constitución Política para reconocer y garantizar el derecho humano de acceso al agua, firmada el 5 de junio de 2020 y publicada en La ***Gaceta del Congreso*** el 2 de julio de 2020. Ver en: https://www.ambientico.una.a c.cr/wp-content/uploads/tainacan-items/5/31015/274_74-75.pdf

110 Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, Escazú, 4 de marzo de 2018; Ley 2273 del 5 de noviembre de 2022; Corte Constitucional, Sentencia C-359 de 2024; depósito del instrumento de ratificación el 25 de septiembre de 2024. Ver en: https://www.minambiente.gov.co/acuerdo-de-escazu/

111 ONU-Agua, portal de datos del ODS 6, región de América Latina y el Caribe, 2024; CEPAL, "Valoración del agua: reflexiones y recomendaciones para América Latina y el Caribe", 2026, y nota del 14 de julio de 2021 sobre la inversión necesaria para universalizar los servicios básicos. Ver en: https://www.sdg6data.org/es/region/Latin%20America%20and%20the%20Caribbean

112 Water Law 5719-1959 del Estado de Israel, secciones 1, 3 y 6; Centro de Investigación e Información de la Knesset, "Israeli Water Sector: Key Issues", 25 de febrero de 2018 (creación de la Autoridad del Agua en enero de 2007 y reforma tarifaria de enero de 2010). Ver en: https://main.knesset.gov.il/EN/activity/mmm/mm-meng250218.pdf

113 Centro de Investigación e Información de la Knesset, informe citado (87 % de las aguas residuales tratadas reutilizadas); Contralor del Estado de Israel, informe 75A, parte B, noviembre de 2024 (desalinización, 33 % del agua dulce suministrada en 2022, capacidad contratada de 596,4 millones de metros cúbicos); Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos, "From Water Stressed to Water Secure: Lessons from Israel's Water Reuse Approach", marzo de 2023; Autoridad del Agua de Israel sobre la planta de Sorek B. Ver en: https://www.epa.gov/system/files/documents/2023-03/From%20Water%20Stressed%20to%20Water%20Secure%20-%20Lessons%20from%20Israel's%20Water%20Reuse%20Approach.pdf

Figura 13
Proporción de las aguas residuales tratadas que se reutilizan



Nota. Adaptado de Israeli Water Sector: Key Issues, por Centro de Investigación de la Knesset, 2018; de la Estadística sobre el suministro y saneamiento del agua 2024, por INE de España, 2026, y de Water reuse, por Comisión Europea, 2023.

Singapur, sin fuentes propias suficientes y con un acuerdo de importación de agua desde Malasia que vence en 2061, construyó la estrategia de los "cuatro grifos nacionales": captación local, agua importada, agua reciclada NEWater desde 2003 y desalinización desde 2005.

NEWater cubre hasta el 40 % de la demanda y la desalinización hasta el 25 %, con metas del 55 % y del 30 % para 2060, cuando la demanda se habrá duplicado; el consumo doméstico bajó a 141 litros por persona y día en 2023, con meta de 130 en 2030; las pérdidas en la red fueron del 7,2 % en 2025, y el precio del agua incluye un impuesto de conservación equivalente al 50 % de la tarifa.[114] Los artículos 22, 23 y 27 del proyecto, sobre reúso, aguas lluvias y fuentes no convencionales, recogen esa diversificación.

7.9. Australia, Sudáfrica, Japón, China, Corea del Sur y Estados Unidos

Australia convirtió la escasez en un sistema de derechos y de mercado. La Iniciativa Nacional del Agua de 2004 separó los derechos de agua de la propiedad de la tierra, y la Water Act de 2007 creó la Autoridad de la Cuenca Murray-Darling y el Plan de Cuenca de 2012, que fijó límites de extracción sostenibles y ordenó recuperar para el ambiente 2.750 gigalitros anuales, luego ajustados a 2.075, más 450 gigalitros adicionales con plazo al 31 de diciembre de 2027, reforzados por la ley de restauración de los ríos de diciembre de 2023.

El mercado de agua mueve entre 1.000 y 7.000 millones de dólares australianos al año, y el Plan se revisa en 2026.[115] El límite de asignación del artículo 14 del proyecto es, en esencia, un límite de extracción sostenible como el australiano, aunque sin mercado de derechos.

Sudáfrica aporta la figura de la Reserva. La Constitución de 1996 reconoce en su sección 27 el derecho de acceso a agua suficiente, y la Ley Nacional de Aguas 36 de 1998 define la Reserva como la cantidad y calidad de agua necesaria, primero, para satisfacer las necesidades humanas básicas y, segundo, para proteger los ecosistemas acuáticos; toda autoridad debe darle efecto antes de cualquier asignación, y el gobierno actúa como fiduciario público del recurso.

Desde 2001 la política de agua básica gratuita garantiza 6.000 litros mensuales por hogar.[116] Sin embargo, el país muestra el riesgo de descuidar la infraestructura: el agua no facturada pasó del 37 % en 2014 al 47 % en 2023. El estándar mínimo del artículo 44 y el caudal ambiental del artículo 15 del proyecto reproducen la doble reserva sudafricana.

En ese orden de ideas, Japón adoptó en 2014 la Ley Básica del Ciclo del Agua, que crea una Sede de Política del Ciclo del Agua presidida por el Primer Ministro con todos los ministros como miembros, ordena un Plan Básico revisado cada cinco años y planes de ciclo del agua por cuenca, y fue enmendada en 2021 para incluir las aguas subterráneas; Tokio redujo sus pérdidas en red del 30 % en 1949 al 3 % en 2009.[117] La Comisión Intersectorial del artículo 59 del proyecto sigue ese modelo de coordinación al más alto nivel.

Para contrastar, China combinó metas numéricas con responsabilidad personal. El sistema de gestión más estricta de los recursos hídricos de 2012 fijó tres líneas rojas, entre ellas un tope nacional de extracción de 700.000 millones de metros cúbicos en 2030, y el Plan de Acción de 2015 contra la contaminación del agua fijó metas de calidad por cuenca.

El sistema de jefes de río, nacional desde diciembre de 2016, asigna a cerca de 300.000 funcionarios la responsabilidad por un tramo de río, y las leyes de protección del Yangtsé, vigente desde el 1 de marzo de 2021, y del río Amarillo, vigente desde el 1º de abril de 2023, son las primeras leyes

114 PUB, Agencia Nacional del Agua de Singapur, "Our Water Story" y comunicados del 27 de septiembre de 2023 (precio del agua e impuesto de conservación) y del 9 de marzo de 2024 (consumo doméstico de 141 litros por persona y día en 2023); Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Hídricos, discurso del 29 de junio de 2017 (metas de NEWater y desalinización a 2060); Ministerio de Sostenibilidad y Medio Ambiente, respuesta parlamentaria del 8 de abril de 2026 (pérdidas de 7,2 % en 2025). Ver en: https://www.pub.gov.sg/Public/WaterLoop/OurWaterStory

115 Water Act 2007 (Cth), No. 137 de 2007; Basin Plan 2012, instrumento F2012L02240, registrado el 23 de noviembre de 2012; Water Amendment (Restoring Our Rivers) Act 2023, No. 111 de 2023, sancionada el 7 de diciembre de 2023; Parliamentary Library, Bills Digest No. 18, 2023-24; Bureau of Meteorology, Australian Water Markets Report 2021-22; National Water Initiative, acuerdo del Consejo de Gobiernos Australianos del 25 de junio de 2004. Ver en: https://www.legislation.gov.au/C2007A00137/latest/text

116 Constitución de la República de Sudáfrica de 1996, secciones 24 y 27; National Water Act 36 de 1998, sancionada el 20 de agosto de 1998, secciones 1, 2, 3, 16, 18 y 22; Water Services Act 108 de 1997, sección 3; Departamento de Asuntos Hídricos, Free Basic Water Implementation Strategy, agosto de 2002; Departamento de Agua y Saneamiento, informes Blue Drop y No Drop, 5 de diciembre de 2023. Ver en: https://www.dws.gov.za/IWQS/nwa/index.html

117 Basic Act on the Water Cycle, Ley No. 16 de 2014, promulgada el 2 de abril de 2014 y en vigor desde el 1 de julio de 2014, enmendada en junio de 2021, artículos 3º y 13; Secretaría del Gabinete de Japón, resumen oficial; Gobierno Metropolitano de Tokio, reducción de fugas. Ver en: https://www.cas.go.jp/jp/seisaku/mizu_junkan/about/pdf/r020616_gaiyou_en.pdf

de cuenca del país.[118] Corea del Sur, por su parte, unificó en 2018 la gestión de cantidad y calidad del agua bajo el Ministerio de Medio Ambiente mediante su Ley Marco de Gestión del Agua, vigente desde junio de 2019.[119]

Estados Unidos mediante la Ley de Agua Limpia de 1972 y la Ley de Agua Potable Segura de 1974, mantiene una regulación de calidad alta y, en abril de 2024, la Agencia de Protección Ambiental fijó por primera vez límites nacionales de 4 partes por billón para los PFOA y PFOS en el agua potable, aunque en mayo de 2026 propuso extender el plazo de cumplimiento a 2031.[120] El programa WIFIA, por su parte, ha financiado 141 proyectos de infraestructura hídrica por 22.000 millones de dólares.

7.10. Lecciones del derecho comparado y su recepción en el proyecto

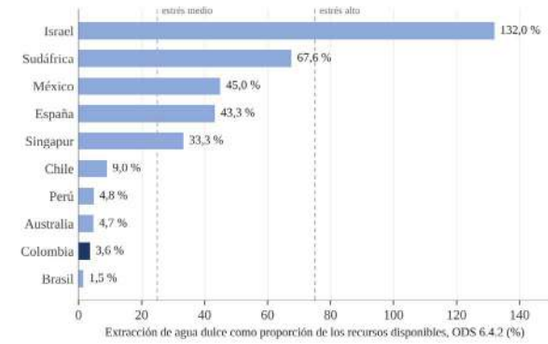
Del recorrido anterior se desprenden ocho reglas comunes a los sistemas que mejor administran el agua, y cada una tiene un artículo en el proyecto.

Primera, el agua es patrimonio común y las concesiones no garantizan caudales (Francia, México, España): artículos 3º y 14. Segunda, el consumo humano y el caudal ambiental son reservas previas a cualquier asignación (Sudáfrica, Chile, Ecuador, España): artículos 3º, 15 y 44. Tercera, la extracción se limita a la disponibilidad renovable y se revisa periódicamente (Australia, México, China): artículo 14.

Cuarta, el no deterioro tiene definición legal y plazos para alcanzar el buen estado (Unión Europea): artículos 4º y 30. Quinta, los usuarios pagan los costos y el precio incentiva la eficiencia (Directiva Marco, Israel, Singapur, Perú, Brasil): artículos 16 a 20. Sexta, el reúso, las aguas lluvias y la desalinización son fuentes ordinarias y no excepcionales (Israel, Singapur, Reglamento 2020/741, España): artículos 22, 23 y 27.

Séptima, el tratamiento de aguas residuales tiene calendario con fechas y la responsabilidad alcanza a los productores de contaminantes (Directiva 2024/3019, Brasil): artículos 24 y 26. Octava, hay un plan de largo plazo, un fondo o partida estable, indicadores públicos y una instancia de coordinación al más alto nivel (Países Bajos, Japón, Francia, OCDE): artículos 7º, 11, 13, 56 y 59.

Figura 14
Nivel de estrés hídrico en países seleccionados, 2022



Nota. Adaptado de AQUASTAT, indicador ODS 6.4.2, por FAO, 2025.

La Figura 14 encierra la enseñanza principal. Israel, Sudáfrica, México, España y Singapur operan con niveles de estrés hídrico entre el 33 % y el 132 %; Colombia, con 3,6 %, es uno de los países con menor presión sobre sus recursos y, sin embargo, tiene 835 municipios susceptibles al desabastecimiento, pierde el 40 % del agua que trata, depura de forma segura el 17 % de sus aguas residuales y retrocede en gestión integrada.

La diferencia no está en el agua sino en las reglas. Los países con escasez estructural aprendieron a medir, a limitar, a reutilizar y a planificar; Colombia, con abundancia agregada, no ha tenido que hacerlo, y el cambio climático le está quitando el margen.

Experiencia comparada	Regla adoptada	Artículo del proyecto
Directiva 2000/60/CE, art. 4; Directiva 2026/805	Definición legal de deterioro y excepción por impactos temporales reversibles en uno o tres años.	Arts. 4 (num. 11) y 30.
Directiva 2000/60/CE, art. 7; Directiva 2020/2184, arts. 7 a 10	Identificación y protección de las captaciones de agua potable con enfoque de riesgo.	Arts. 28 y 29.
Directiva 2000/60/CE, art. 9; Ley de Aguas de España; Ley 29338 de Perú	Recuperación de costos y señal de escasez en la tarifa; retribución económica por el uso.	Arts. 5 (num. 9) y 20.
Texto refundido de la Ley de Aguas de España, art. 59.7; Ley 21.435 de Chile	El caudal ambiental no es un uso sino una restricción previa.	Art. 15.
Ley de Aguas Nacionales de México, art. 22; Basin Plan de Australia	Las concesiones no garantizan volúmenes; límite de extracción sostenible revisado periódicamente.	Art. 14.
Reforma mexicana de 2025: Fondo de Reserva y reasignación administrativa	Los caudales liberados vuelven a la cuenca con prioridad ambiental y de consumo humano.	Art. 14, inciso tercero.
Directiva 2020/2184, art. 4; Plan Eau de Francia; PERTE de España	Evaluación obligatoria de fugas, umbral y planes de acción con financiación.	Art. 18.
Reglamento (UE) 2020/741; Real Decreto 1085/2024	Clases de calidad del agua regenerada, plan de riesgo y permiso de reúso.	Art. 22.
Directiva 2024/3019; Ley 14.026 de Brasil	Calendario de tratamiento con fechas; responsabilidad ampliada del productor por microcontaminantes.	Arts. 24 y 26.
Ley Nacional de Aguas de Sudáfrica, secs. 1 y 16 a 18; Water Services Act	Reserva para necesidades humanas básicas y reserva ecológica; mínimo de agua básica.	Arts. 15 y 44.
Ley General de Aguas de México, arts. 6 y 9; Ley 21.435 de Chile, art. 5 bis	Principios de equidad intergeneracional e in dubio pro aqua; prohibición de suspensión total por mora.	Arts. 5 y 44.
Ley Básica del Ciclo del Agua de Japón; Deltawet de Países Bajos	Coordinación al más alto nivel; plan de largo plazo con partida estable.	Arts. 7, 56 y 59.
Principios de la OCDE 5 y 12; ODS 6	Datos abiertos, indicadores con metas y seguimiento.	Arts. 10, 11 y 13.
Convenios de Helsinki de 1992 y de Nueva York de 1997	Uso equitativo y razonable y no daño sensible en cuencas compartidas.	Art. 62.

8. IMPORTANCIA DEL PROYECTO Y SU RELACIÓN CON OTRAS INICIATIVAS EN TRÁMITE

Ninguna de las iniciativas radicadas en la presente legislatura trata de manera específica la sostenibilidad hídrica como marco general. Las normas vigentes y los textos en discusión se

---

118 Ley de Aguas de la República Popular China, adoptada el 21 de enero de 1988 y revisada el 29 de agosto de 2002, artículos 3º, 7º y 47; Consejo de Estado, Plan de Acción para la Prevención y el Control de la Contaminación del Agua, abril de 2015, y directriz sobre el sistema de jefes de río, diciembre de 2016; Ley de Protección del Río Yangtsé, 26 de diciembre de 2020; Ley de Protección del Río Amarillo, 30 de octubre de 2022. Ver en: https://english.www.gov.cn/statecouncil/ministries/202209/14/content_WS63210c0ec6d0a757729dff12.html

119 Framework Act on Water Management de la República de Corea, en vigor desde junio de 2019; Ministerio de Medio Ambiente, reorganización del sector agua de junio de 2018. Ver en: https://me.go.kr/eng/web/index.do?menuId=465

120 Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos. Clean Water Act (33 U.S.C. 1251 y siguientes); Safe Drinking Water Act de 1974; regla final sobre PFAS en agua potable del 10 de abril de 2024 y propuesta del 18 de mayo de 2026; programa WIFIA, comunicado del 20 de noviembre de 2025. Ver en: https://www.epa.gov/sdwa/and-polyfluoroalkyl-substances-pfas

ocupan de la prestación del servicio, del régimen de concesiones y vertimientos, de la restauración de ecosistemas o del riego para la producción agropecuaria, pero ninguna fija un límite legal a la asignación del agua en cada cuenca y acuífero, ni reconoce al caudal ambiental el carácter de restricción previa con rango de ley, ni impone la medición obligatoria de lo que se capta. Este proyecto aprovecha ese vacío para establecer, por primera vez, la regla de que nadie puede concesionar más agua de la que la naturaleza renueva.

Es importante resaltar que, el proyecto es el primero en organizar la economía circular del agua con obligaciones y fechas: clases de calidad del agua regenerada, evaluación obligatoria del reúso antes de autorizar nuevas captaciones, aprovechamiento de aguas lluvias en las edificaciones nuevas, un calendario nacional de tratamiento de aguas residuales a 2035, 2040 y 2045 y la responsabilidad de los productores de medicamentos, cosméticos y plaguicidas por los microcontaminantes que generan. Son instrumentos que la Unión Europea, Israel y Singapur convirtieron en ley hace años y que en Colombia solo existen de forma dispersa en resoluciones o no existen.

No obstante, la novedad no se agota en el uso sostenible del agua. El proyecto crea un régimen legal propio para las fuentes de las que beben los colombianos, con registro nacional, zonas de protección de captación y plazo perentorio para acotar las rondas; fija las condiciones de sostenibilidad hídrica que deben cumplir la minería y la explotación de hidrocarburos, incluidos los yacimientos no convencionales, en desarrollo de la competencia que el Consejo de Estado y la Corte Constitucional han reservado al legislador, y eleva a estándar nacional permanente el mínimo de cincuenta litros por persona y día que hasta hoy depende de la tutela y de un decreto reglamentario del Plan de Desarrollo.

Por último, el proyecto es el único que incorpora al derecho interno los indicadores del Objetivo de Desarrollo Sostenible 6, con metas obligatorias a 2030, 2040 y 2050, un informe anual al Congreso y una Comisión Intersectorial que responde por ellos. De esa manera, el retroceso de Colombia en la gestión integrada del recurso hídrico deja de ser un dato de los informes internacionales y pasa a ser una obligación medible de la administración, con un marco de treinta años que trasciende los periodos de gobierno.

9. IMPACTO FISCAL

De conformidad con el artículo 7º de la Ley 819 de 2003, se deja constancia de que el proyecto no ordena gasto ni otorga beneficios tributarios. No crea entidades, plantas de personal, fondos, rentas de destinación específica ni subsidios.

Las funciones que asigna a las autoridades ambientales, al IDEAM, al DANE, a los ministerios y a las entidades territoriales se ejercen con sus competencias y recursos actuales, y las inversiones en tratamiento, almacenamiento, reúso y fuentes no convencionales se sujetan a la disponibilidad presupuestal, al Marco Fiscal de Mediano Plazo y a las fuentes ya existentes en el ordenamiento, cuya destinación el proyecto ordena sin aumentar su monto.

Las obligaciones que recaen sobre los particulares, como la medición, la evaluación de riesgo, el monitoreo, el reporte de huella hídrica y las garantías, son cargas asociadas a la concesión o a la licencia ambiental que se financian con cargo al proyecto respectivo.

El calendario de tratamiento del artículo 24 es una meta de priorización de recursos que ya existen: el Sistema General de Participaciones, los planes departamentales de agua, las regalías y la tasa retributiva. A su vez, la reducción de pérdidas y el reúso disminuyen el costo de ampliar captaciones, de modo que el efecto neto sobre las finanzas de los prestadores y de los municipios es favorable.

La Corte Constitucional ha precisado que el artículo 7 de la Ley 819 de 2003 no constituye un veto a la iniciativa parlamentaria y que corresponde al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, durante el trámite, pronunciarse sobre la consistencia de la iniciativa con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.[121] En todo caso, los artículos 5 (numeral 15), 55 y 64 del proyecto condicionan expresamente su implementación a la sostenibilidad fiscal y a la gradualidad.

10. CONSULTA PREVIA

El proyecto tiene alcance general: no delimita territorios étnicos, no modifica la propiedad colectiva, no regula formas de gobierno propio ni autoriza obras o concesiones determinadas. Conforme a los criterios de las Sentencias C-030 de 2008 y SU-123 de 2018, una medida legislativa general y abstracta solo requiere consulta previa cuando produce una afectación directa a las comunidades étnicas, lo que no se advierte en el texto radicado.

El artículo 60 preserva expresamente la consulta previa frente a las decisiones administrativas y los proyectos que, en desarrollo de la ley, afecten directamente a pueblos indígenas, comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras o al pueblo Rrom, y el artículo 52 respeta la autonomía de los gestores comunitarios del agua.

11. CONFLICTOS DE INTERÉS

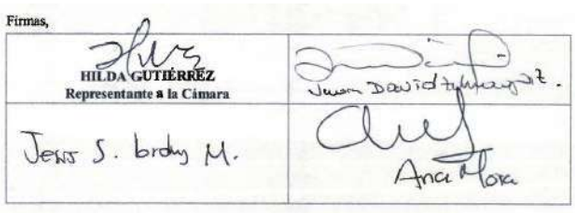
En cumplimiento del artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, se señala que el proyecto establece reglas de carácter general sobre el uso sostenible del agua, la protección de las fuentes de abastecimiento y el acceso al agua para consumo humano, aplicables a la totalidad de la

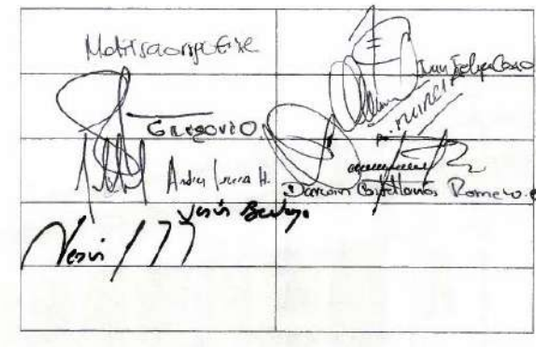
---

121 Corte Constitucional, Sentencias C-502 de 2007, C-911 de 2007, C-315 de 2008 y C-290 de 2009. Ver en: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/C-502-07.htm

población y de los sectores productivos, de modo que, en los términos del literal a) de la segunda serie de literales del artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, el interés de los congresistas coincide o se fusiona con el de los electores y no se configura un beneficio particular, actual y directo.

Las cargas que el proyecto impone a los titulares de actividades mineras, de hidrocarburos, agroindustriales, industriales y de construcción, y a los grandes usuarios del agua en general, también son de carácter general. En todo caso, la calificación del conflicto de interés corresponde a cada congresista.[122]







122 Ley 5ª de 1992, artículos 286 y 291, en la redacción de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019; Corte Constitucional, Sentencia C-302 de 2021. Ver en: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/C-302-21.htm